

**Aduanas, Competitividad y Normativa
Centroamericana: Un análisis del Proyecto de
Código Aduanero Uniforme Centroamericano
y su Reglamento**

Juan Carlos Barahona y Rónald Garita

Noviembre, 1999

CEN 300

Documento en Proceso. Escrito por Juan Carlos Barahona, Director Adjunto y Ronald Garita, Consultor de CLACDS. Este trabajo busca estimular la reflexión sobre marcos conceptuales novedosos, posibles opciones de abordaje de problemas y sugerencias para la eventual puesta en marcha de políticas públicas, proyectos de inversión regionales, nacionales o sectoriales y de estrategias empresariales. No pretende prescribir modelos o políticas, ni se hacen responsables el o los autores ni el Centro Latinoamericano de Competitividad y Desarrollo Sostenible del INCAE de una incorrecta interpretación de su contenido, ni de buenas o malas prácticas administrativas, gerenciales o de gestión pública. El objetivo ulterior es acrecentar el nivel de discusión y análisis sobre el Proyecto del Código Aduanero centroamericano y su Reglamento. El contenido es responsabilidad, bajo los términos de lo anterior, de CLACDS y no necesariamente de los socios contribuyentes del proyecto. Noviembre, 1999.

TABLA DE CONTENIDO

PREFACIO	1
INTRODUCCIÓN	3
1. RELACIÓN ENTRE LAS ADUANAS Y LA COMPETITIVIDAD EN CENTROAMÉRICA	6
1.1 DESAFÍOS DE LA LOGÍSTICA COMERCIAL EN CENTROAMÉRICA	7
1.2 EL CORREDOR LOGÍSTICO CENTROAMERICANO Y LAS ADUANAS.....	8
1.3 EFECTOS DEL SISTEMA ADUANERO EN LOS COSTOS Y EFICIENCIA	10
1.4 LAS FUNCIONES DEL SISTEMA ADUANERO.....	13
1.4.1 <i>Papel del Sistema Aduanero como facilitador del comercio</i>	14
1.4.2 <i>Papel del Sistema Aduanero como generador de información</i>	14
1.4.3 <i>Papel del Sistema Aduanero como recaudador del Fisco</i>	15
1.4.4 <i>Papel del Sistema Aduanero como controlador del tráfico internacional de mercancías</i>	15
1.5 ADUANAS Y CLIMA DE NEGOCIOS	16
2. ENTORNO EN EL QUE SE DESARROLLA EL CAUCA III	18
2.1 TENDENCIAS GLOBALES	18
2.2 PLAN DE ACCIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ADUANERO CENTROAMERICANO	22
2.2.1 <i>El Proceso de Elaboración del Plan de Acción</i>	22
2.2.2 <i>Las Acciones Estratégicas</i>	25
2.2.2.1 Las Acciones Regionales	25
a. Incorporación general a la Organización Mundial de Aduanas (OMA)	25
b. Adoptar las normas de valoración del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC	26
c. Hacer pública información de regulación aduanera.....	26
d. Implantar programas regionales de capacitación y adiestramiento	26
e. Adoptar y apoyar el uso del estándar UN/EDIFACT.....	27
f. Generar un convenio regional para el intercambio de información.....	27
g. Proporcionar facilidades a la importación temporal	28
h. Adoptar principios de protección a la propiedad intelectual de la Organización Mundial del Comercio (OMC)	28
2.2.2.2 Las acciones nacionales	29
2.3 MODELO PROPUESTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN	30
2.3.1 <i>Concepción del Sistema Aduanero</i>	31
2.3.2 <i>Principios Orientadores</i>	32
2.3.2.1 Principio de la Buena Fe	32
2.3.2.2 Principio de autodeterminación de las Obligaciones Aduaneras.....	33
2.3.2.3 El equilibrio entre la Facilitación y el Control.....	35
2.3.2.4 El principio de Transparencia	35
2.3.2.5 Integración económica.	36
2.3.3 <i>Modelo conceptual para el Fortalecimiento y la Competitividad del Sistema Aduanero Centroamericano</i>	37
2.3.3.1 Fortalecimiento Institucional de los Servicios Aduaneros Centroamericanos	38
2.3.4 <i>Procesos</i>	39
2.3.5 <i>Tecnología de Información</i>	40
2.3.6 <i>Organización</i>	40
2.3.7 <i>Base Jurídica</i>	41
2.3.7.1 Infraestructura	41
2.3.7.2 Papel de los auxiliares de la Función Aduanera.....	42
2.3.7.3 Papel del sector privado Importador y Exportador	42
2.4 INTEGRACIÓN ECONÓMICA DE CENTROAMÉRICA Y LAS ADUANAS	43
2.5 EL TEMA ADUANERO EN LAS CONVERSACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS	48
3. EL CAUCA III COMO EXPRESIÓN JURÍDICA DEL MARCO CONCEPTUAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ADUANERO CENTROAMERICANO	49
3.1 LA NECESIDAD DE AJUSTAR EL MARCO LEGAL CENTROAMERICANO.....	49
3.2 EL DESARROLLO DEL PROCESO Y SUS ACTORES	50

3.3	ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CAUCA II Y EL CAUCA III.....	55
3.3.1	<i>Equilibrio entre Facilitación y Control</i>	55
3.3.1.1	La Facilitación del Comercio	55
3.3.1.2	Ejercicio del Control Aduanero	56
3.3.2	<i>El Sistema Aduanero</i>	59
3.3.2.1	Fortalecimiento del Servicio Aduanero.....	60
3.3.3	<i>Organización administrativa del Servicio Aduanero</i>	60
3.3.4	<i>Funciones del Servicio Aduanero</i>	61
3.3.5	<i>Coordinación Interinstitucional</i>	62
3.3.6	<i>Ámbito del Control Aduanero</i>	62
3.3.7	<i>Plazo para la Fiscalización “A posteriori”</i>	63
3.3.7.1	Los Auxiliares	63
3.3.7.2	Papel de los Auxiliares	64
3.3.7.3	Principales responsabilidades de los Auxiliares	65
3.3.7.4	Participación de los Auxiliares en el Control Aduanero	65
3.3.7.5	Contribución a la modernización y la eficiencia del Sector Intermediario.....	65
a.	Fortalecimiento del Sector Privado (importadores y exportadores)	66
3.3.7.6	Papel del Sector Privado.....	66
3.3.7.7	Principales Efectos.....	67
a.	Tecnología de Información	68
b.	Generación de estadísticas y el principio de transparencia.....	71
c.	Reconocimiento jurídico del medio informático.....	71
d.	Disposiciones sobre las obligaciones aduaneras	72
e.	Disposiciones relativas al ingreso y la salida de mercancías	72
3.3.8	<i>El Proceso Aduanero de Despacho</i>	73
3.3.8.1	Examen previo	73
a.	Declaraciones anticipadas y consolidadas	73
b.	Depósito y reconocimiento físico	75
c.	Autodeterminación de las obligaciones aduaneras.....	76
d.	Responsabilidad del declarante.....	77
e.	Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad.....	78
f.	Plazo de la verificación inmediata y extracción de muestras.....	79
3.3.8.2	Disposiciones relativas a los Regímenes Aduaneros.....	79
3.3.8.3	Disposiciones relativas al Abandono de las Mercancías, las Infracciones y los Recursos Aduaneros	80
	CONCLUSIONES	81
	REFERENCIAS	84
	ANEXO 1	86
	ANEXO 2	100
	ANEXO 3	124
	ANEXO 4	151

PREFACIO

El Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible (CLACDS), bajo el marco de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, desarrolla un conjunto de esfuerzos cuyo hilo conductor es:

“Contribuir con la generación de riqueza y bienestar para el mayor número de centroamericanos, por medio de la creación de una plataforma regional donde la productividad, la inversión y el comercio internacional sean factibles en condiciones competitivas con las regiones más desarrolladas del mundo.”

La génesis del CLACDS se ubica en la visita del Dr. Michael Porter¹ al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) donde presentó a los Presidentes del área centroamericana, a un selecto grupo de líderes empresariales y políticos y a los miembros de la Facultad de INCAE, su marco analítico para evaluar y promover la competitividad de las naciones. A partir de ese momento y después de una serie de estudios y reuniones, los Presidentes de la región encomendaron al INCAE desarrollar esfuerzos para facilitar la modernización de las Aduanas de Centroamérica, como una de las áreas de acción prioritarias, en el marco del fomento regional de la competitividad.

Como resultado de un proceso de investigación, que contó con el apoyo financiero del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de la Fundación AVINA y del propio CLACDS, fueron consultados diversos grupos de expertos regionales y revisadas experiencias extrarregionales, lo cual permitió la generación de un Plan de Acción Centroamericano, en respuesta a la petición de los Presidentes, así como el desarrollo posterior de un modelo para su implementación.

Del análisis de los objetivos y medios planteados por los Directores de Aduanas, reunidos en Alajuela, Costa Rica, y con base en los estudios realizados, se acordó proponer la modificación de la legislación comunitaria, por considerarse que el Primer Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (conocido como CAUCA II) era un obstáculo para la misión que se les encomendaba. El Centro Latinoamericano para Competitividad y el Desarrollo Sostenible acompañó el proceso de redacción técnica del Segundo Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (conocido como CAUCA III) y de su Reglamento (conocido como Proyecto de RECAUCA), que actúa como facilitador del proceso, mediante el financiamiento parcial o total de las reuniones de técnicos y Directores de Aduana.² En su papel de facilitador, el CLACDS también contribuyó con el tiempo de su Facultad Académica, con pago de expertos y con la elaboración de documentos que sirvieron

¹ Reconocido profesor de la Escuela de Negocios de Harvard, precursor del enfoque sobre estrategia empresarial y autor, entre muchos otros, del libro “La Ventaja Competitiva de las Naciones”, Javier Vergara Editor, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1991.

² El CAUCA III fue aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en setiembre, 1999. La aprobación de su Reglamento, RECAUCA, quedó en suspenso. Por esta razón, en este documento, nos referiremos específicamente al CAUCA III y, únicamente, se harán algunas referencias al Proyecto de RECAUCA.

como base de discusión o material de referencia utilizado por los redactores del CAUCA III y su Proyecto de Reglamento.³

El documento que aquí se presenta contiene un análisis del CAUCA III, a la luz del Plan presentado a los Presidentes, del modelo de aduana que de éste se deriva y de la noción desarrollada por los autores sobre el vínculo de las aduanas con la competitividad. En el capítulo I, se desarrolla la relación que existe entre las aduanas y la competitividad; en el capítulo II, el entorno en que se desarrolló el CAUCA III, señalando las tendencias globales que más influyen en la modernización de las Aduanas, las acciones prioritarias contenidas en el Plan de Acción de los Presidentes Centroamericanos, una referencia al aspecto aduanero en la Integración Centroamericana y al tema aduanero en las conversaciones para la constitución del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA); en el capítulo III, se presentan las justificaciones para plantear un nuevo CAUCA, una descripción del proceso de redacción, las diferencias de filosofía y el análisis comparativo entre las principales disposiciones del CAUCA III en relación con el CAUCA II.

Las conclusiones de este documento enfatizan las posibilidades que ofrece esta normativa regional para el fortalecimiento de la actividad aduanera pública y privada, y en los beneficios que generaría en el marco de la Integración Económica Centroamericana. Se ofrece a la comunidad empresarial académica, así como a las personas y organizaciones interesadas en el tema, como una contribución a la discusión y análisis no sólo de la normativa aduanera regional, sino también al desarrollo de una nueva forma de entender y relacionarse con el sistema aduanero.

³ Como es usual en la redacción de normativa centroamericana, los países designan a un grupo de técnicos que preparan los anteproyectos para el conocimiento de las siguientes instancias políticas. En el caso del Anteproyecto de CAUCA III y su Reglamento, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica nombraron a expertos de cuadros técnicos que, en su mayoría, han estado ligados a los proyectos nacionales de reforma aduanera y que poseen una amplia trayectoria en la administración aduanera.

INTRODUCCIÓN

El tema aduanero siempre ha sido importante en la región y desde los inicios del proceso formal de integración económica de Centroamérica, en los años sesenta, se trabaja con el objetivo de construir una unión aduanera. Sin embargo, por distintas razones, el esfuerzo por contar con un único Sistema Aduanero Regional o, al menos, con sistemas nacionales modernos y funcionales de aduanas aún no se alcanza. El logro de la paz y el establecimiento de la democracia en las cinco naciones crea un espacio adecuado para replantear y proponer soluciones a viejos problemas comerciales y para desarrollar mecanismos para enfrentar los nuevos retos.

El crecimiento acelerado del comercio internacional, la integración de bloques comerciales, la transnacionalización de la producción, el desarrollo acelerado de la tecnología de la información y la revisión del papel del Estado y del sector privado ante las nuevas realidades sociales y económicas, son tendencias mundiales que influyen en la necesidad del cambio en la actuación de los Sistemas Aduaneros y en la dirección de dicha transformación.

La respuesta debe ser una que permita mejorar el flujo de mercancías en velocidad, costo y seguridad permitiendo, a la vez, la existencia y aplicación de sistemas de control confiables que contribuyan con el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales que rigen la importación y exportación de mercancías.

El Sistema Aduanero, ya sea que exista uno sólo en la región que actúa como unión aduanera, o bien, uno en cada país, debe cumplir eficientemente cuatro funciones principales para aumentar la competitividad de la región. Estas funciones son la de facilitación del comercio internacional, la de generación de estadísticas e información útil para el comercio, el Estado y los consumidores, la de recaudación de los derechos e impuestos de importación y el ejercicio efectivo del control del tráfico internacional de mercancías, velando por el cumplimiento de una serie de normas de contenido no tributario que regulan el comercio exterior.

Un mal funcionamiento del Sistema Aduanero influye directamente en los costos que soportan las empresas que dependen directa o indirectamente del comercio internacional, incrementa el precio de los productos y materias primas, perjudica la recaudación tributaria y entorpece la implantación de los procesos necesarios para la inserción de la economía regional en el mercado mundial.

Por ello, el Área de Aduanas ha sido considerada por los Presidentes Centroamericanos como una de las prioritarias para incrementar la competitividad de Centroamérica, dentro del marco de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. Por esa razón, el Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible (CLACDS) presentó, a solicitud de los Presidentes Centroamericanos, un Plan para la Modernización de los Sistemas Aduaneros en Centroamérica, basado en diagnósticos nacionales y regionales, el análisis de las mejores prácticas aduaneras internacionales y recomendaciones de investigadores y expertos centroamericanos. Este plan detalló una serie de acciones estratégicas regionales y nacionales.

Dentro de las acciones llevadas a cabo para instaurar un modelo de Sistema Aduanero moderno y congruente con el Plan de los Presidentes, fue necesario revisar el Primer Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II) normativa marco de la integración aduanera firmada en 1993 y en aplicación desde el 1.º de julio, 1996 en únicamente dos de los países de la región. Este código, cuya redacción original se inició en los años ochenta, resulta incompatible con el perfil de un Sistema Aduanero moderno, dado que mantiene los procedimientos e instituciones tradicionales que propiciaron su ineficiencia, como se verá más adelante.

Los Directores de Aduanas de Centroamérica, reunidos como Comité Aduanero Centroamericano, aprobaron en octubre de 1997 un Proyecto que luego de diversas modificaciones recomendadas por los técnicos centroamericanos, los propios Directores de Aduanas y Directores de Integración Económica de los países, fue aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en setiembre de 1999, que sustituiría al Código Aduanero Uniforme Centroamericano vigente, una vez que este sea ratificado por los Congresos de cada país. El CAUCA III se complementa con un Reglamento (RECAUCA), que fue aprobado por el Comité Aduanero Centroamericano en abril de 1998, pero, finalmente, fue dejado en suspenso por el Consejo de Ministros ante la posición de Costa Rica de aceptar únicamente al CAUCA III como norma marco. El CAUCA III contiene principios y normas generales congruentes con los objetivos de modernización, dejando la flexibilidad para que cada país pueda definir aquellos aspectos aduaneros que considere particulares de acuerdo con sus necesidades, recursos y realidades.⁴

De acuerdo con el modelo presentado para la Modernización del Sistema Aduanero Centroamericano, derivado del Plan de Acción antes citado, existen tres aspectos básicos que debe contemplar la misma normativa aduanera centroamericana. Ellos son la facilitación del comercio exterior, el ejercicio del control aduanero y el fortalecimiento del Sistema Aduanero, donde se incluye tanto al Servicio Aduanero como a los auxiliares de la función pública aduanera, (entendidos éstos como transportistas aduaneros, depositarios aduaneros, agentes aduaneros, etc.), y al sector privado (importadores y exportadores).

Por lo tanto, a pesar de que el CAUCA III faculta a los Sistemas Aduaneros para que implanten procedimientos ágiles y facilitadores del comercio exterior, la responsabilidad por el logro de la agilización de los procedimientos no recae únicamente en el Estado, sino que también en los auxiliares y en los mismos importadores y exportadores, en su calidad de consumidores de estos servicios.

Una de las características principales del modelo implícito en el CAUCA III es el establecimiento, como norma general, de un procedimiento basado en la responsabilidad de los importadores y exportadores de autodeterminar⁵ sus

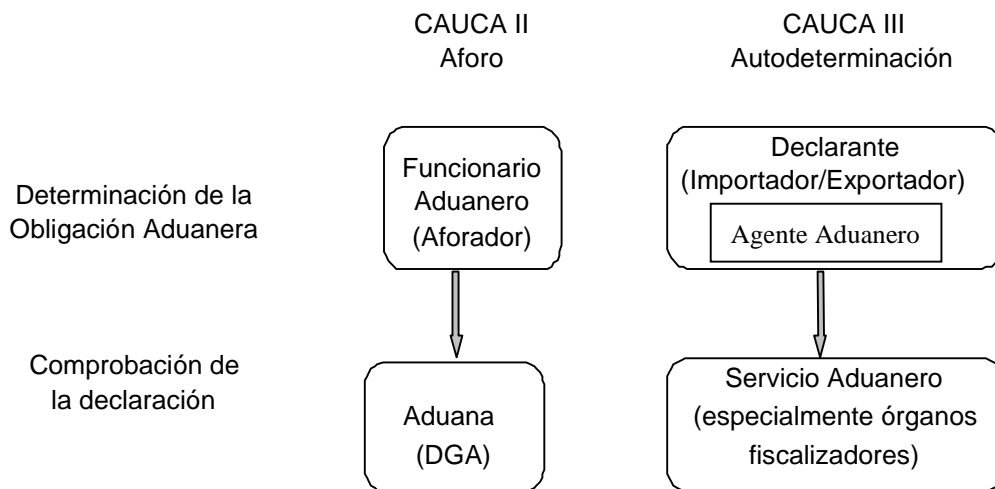
⁴ Tanto el CAUCA II como el CAUCA III se anexan a este documento. Asimismo, se adjunta una matriz comparativa de ambos documentos por temas regulados para facilitar su análisis.

⁵ La autodeterminación en el despacho aduanero o "autodespacho", ha sido definida como "...una modalidad para el trámite de importaciones y exportaciones, que se caracteriza, porque en ella, los interesados, por medio de su Agente Aduanero, determinan y cumplen, ellos mismos, sus obligaciones tributarias (pago de impuestos) y no tributarias (requisitos extrafiscales). . . se usa desde hace por lo menos 30 años en Europa; y en Asia, en Norteamérica; en América Latina; en todo país que quiso modernizar su aduana se adoptó esta modalidad o algo parecido...Con distintos matices existe en Argentina; Chile; México; acaba de implantarse en Guatemala y se va a reimplantar en Honduras. En Costa Rica opera otra variante especial. No es nada nuevo." Las Cien Principales Preguntas y Respuestas en torno al

obligaciones aduaneras, contrario al sistema tradicional donde los funcionarios aduaneros intervienen exhaustivamente en esa determinación. Este procedimiento es expresión de un cambio de paradigma sobre la relación entre el Estado y el sector privado. Mientras en el CAUCA III existe un principio implícito que considera que las operaciones comerciales se realizan de buena fe, en la normativa que pretende modificarse persiste el principio opuesto. En consecuencia, el CAUCA III parte de que el Estado debe propiciar que, tanto los intermediarios como los importadores y exportadores, cumplan sus obligaciones y deberes fácil y voluntariamente, manteniendo un control inteligente y la posibilidad de fiscalización en un plazo adecuado. Ver figura 1.

FIGURA 1

**Determinación de las obligaciones aduaneras
Regla General**



La autodeterminación y la utilización de la tecnología de la información, sumadas a las facultades que establece el CAUCA III para que el Servicio Aduanero ejerza un control inteligente sobre las operaciones aduaneras, permiten la implantación de procedimientos expeditos de tránsito, depósito y despacho de mercancías, a la vez, que posibilita el ejercicio de la fiscalización de las declaraciones aduaneras con posterioridad a su tramitación en las aduanas de ingreso y de despacho.

Dentro de este esquema, la importancia que se ha otorgado tradicionalmente a la inspección de mercancías se desplaza hacia el ejercicio de las facultades de fiscalización posteriores al despacho aduanero en un plazo que de acuerdo con el CAUCA III es de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca uno mayor.

El CAUCA III establece requisitos de registro y obligaciones sustantivas y procedimentales a los auxiliares -transportistas, depositarios, agentes aduaneros-,

Autodespacho y su Ley, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Finanzas, Programa Aduanas-BID, Managua. Julio, 1997, pp. 9 y 10.

sumadas a las disposiciones que al respecto emita cada país. Los auxiliares tienen la oportunidad de convertirse en partícipes activos de la modernización aduanera, con derechos y deberes de colaboración y una especial relación con el Servicio Aduanero.

Los usuarios finales del proceso aduanero, importadores y exportadores y, por medio de éstos, los consumidores, deben ser los beneficiados directos con la agilización del procedimiento aduanero derivado de la aplicación del CAUCA III. La autodeterminación de las obligaciones aduaneras hace posible y exigible que se cumplan voluntariamente las disposiciones legales, quedando los sujetos responsables sujetos a la fiscalización por parte del Servicio Aduanero.

El CAUCA III no contiene sanciones ni tipifica infracciones específicas, pero establece el principio de que toda transgresión a la normativa debe ser sancionada.⁶ Este aspecto, igual que la regulación de los procedimientos para recurrir a las decisiones aduaneras y la organización interna de cada Servicio Aduanero, entre otros, deben ser regulados mediante legislación nacional.

A pesar de los esfuerzos, existen aspectos importantes que no están bien desarrollados en el CAUCA III como lo son, entre otros, la obligación de rendir cuentas y la operativización del derecho a información abundante y oportuna sobre las operaciones de comercio exterior por parte de los clientes del sistema y de la sociedad en general. Sin embargo, en su conjunto, el CAUCA III conforma una expresión jurídica adecuada del modelo de aduana que se pretende impulsar para la región, por lo que su aprobación por los Congresos de los países constituye un elemento fundamental para la articulación de los flujos de comercio intra y extrarregional y el logro de mejores niveles de eficiencia y competitividad.

1. RELACIÓN ENTRE LAS ADUANAS Y LA COMPETITIVIDAD EN CENTROAMÉRICA

⇒ Sumario

- Desafíos de la logística comercial en Centroamérica
- El Corredor Logístico Centroamericano y las aduanas
- Efectos del Sistema Aduanero en los costos y eficiencia
- Las funciones del Sistema Aduanero
- Aduanas y clima de negocios

⁶ Únicamente, por excepción, se establecen algunas conductas que se consideran infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional producto de una modificación parcial al Proyecto originalmente aprobado por los Directores de Aduanas.

1.1 Desafíos de la Logística Comercial en Centroamérica

Durante décadas, los países centroamericanos han realizado distintos esfuerzos para facilitar, abaratar y mejorar el comercio intrarregional y el transporte de mercancías. Se han hecho esfuerzos, por ejemplo, en infraestructura física, en zonas portuarias, y en materia aduanal. Sin duda, esas iniciativas han tenido efectos positivos y hoy el comercio y el transporte son más eficientes y ofrecen más posibilidades que en el pasado, pero no han sido suficientes para alcanzar los estándares de calidad y costo de nuestros principales socios comerciales. En el presente, es necesario volver a plantear el tema de la logística comercial a la luz de los grandes cambios que experimenta la región y de las prácticas comerciales internacionales. En materia de logística comercial, es preciso preguntarse cuál es el papel que juega este tema dentro de la estrategia para el desarrollo sostenible y competitivo regional.

Para apreciar el papel esencial de los sistemas de logística en Centroamérica, conviene recordar que las economías pequeñas y abiertas como las de esta región están obligadas a centrar sus estrategias de crecimiento económico en el comercio exterior, el cual es, además, una fuente muy importante de abastecimiento para la producción y el consumo. En gran medida, el éxito de esas estrategias ha dependido de la capacidad y eficiencia con que se mantenga y se incremente el flujo de materiales y mercancías desde la región y hacia ella. Por otro lado, la pequeñez de los mercados de estos países exige avanzar en la apertura intrarregional, de modo que se aumente el tamaño del mercado, y se facilite la creación de grupos empresariales y *clusters* regionales. Por esas vías, se pueden obtener los beneficios de una mayor demanda interna, una mayor disponibilidad de empresas e instituciones de apoyo, una mayor competencia dentro de las industrias, una más intensa cooperación entre empresas, y de una asignación más eficiente de los recursos con los que cuentan las naciones de la región.

Desde una perspectiva microeconómica, la existencia de sistemas logísticos adecuados permite simplificar y abaratar los costos directos e indirectos asociados al abastecimiento, el manejo de inventarios y la distribución de productos. Estos incluyen todos los servicios públicos y privados asociados a la adquisición de materiales y mercancías en el exterior, o a la distribución hacia el extranjero de productos o materias producidas o transformadas en la región.

En ese proceso participan un conjunto de actores que requieren, además, de algunos factores básicos. Para el comercio exterior, los principales son los encargados del transporte internacional; las instituciones estatales que controlan las mercancías y materias que pueden entrar o salir, recaudan aranceles, tasas e impuestos; las empresas almacenadoras; los transportistas que operan dentro de los países; las empresas que se encargan de la coordinación parcial y total de los actores antes citados y otros actores que, no por omitirse aquí, dejan de ser importantes.

Plantear el problema en los términos anteriores significa abandonar la visión sectorial, donde el problema se compartimentaliza y se ve como transporte aéreo, marítimo, o terrestre, o aduanas, por ejemplo. Debe verse, por el contrario, en forma sistémica como un proceso que, además, interactúa con otros elementos dinámicos del entorno. Esa visión integradora es la que está detrás del concepto general de infraestructura avanzada de logística comercial que, también incorpora el acelerado impacto y el enorme potencial de la tecnología de información en el comercio internacional y

nacional. Es interesante que este enfoque novedoso para Centroamérica, es también una preocupación creciente en grandes regiones comerciales.⁷

El punto de partida de Centroamérica está lejos del de las naciones que cuentan con reconocimiento internacional en este campo. Si bien la visión integrada de estos temas se está desarrollando y cuenta con un importante apoyo de los gobiernos y del sector empresarial, aún no existe un foro donde se discutan formal y sistemáticamente, ni mecanismos institucionales para impulsar su análisis. Los componentes actuales de la logística regional tampoco están cerca de lo que el sector privado y público centroamericano requiere para explotar la importante ventaja que puede obtener de su privilegiada situación geográfica. La infraestructura de transportes es insuficiente, está deteriorada y tiene mal mantenimiento y su principal problema es de financiamiento. La regulación prevaleciente limita la competencia y establece trabas a los distintos sectores de transporte. Las aduanas son ineficientes para controlar y lentas para tramitar; y son poco desarrolladas, especialmente en las fronteras terrestres. Algunos tipos de empresas privadas de servicios de logística, como las agencias de aduanas operan en mercados protegidos por el Estado. Y en los servicios de logística públicos y privados, aún no se logran aprovechar a plenitud los beneficios de las nuevas tecnologías de la información.⁸

1.2 El Corredor Logístico Centroamericano y las Aduanas

El Corredor Logístico Centroamericano, como unidad de desarrollo de la capacidad regional de "movilización de mercancías" surge como concepto, después de una serie de investigaciones desarrolladas por el INCAE, sobre los temas de competitividad, infraestructura de transportes y aduanas. Ver figura 2.

Se plantea como hilo conductor en vista de la magnitud de la inversión requerida, la amplia gama de temas asociados, la cantidad de conocimiento e insumos técnicos que se requieren, el inmenso reto que representa la necesaria coordinación de esfuerzos, y las limitaciones que presentan las instituciones que se han ocupado en la región de algunos de estos temas.

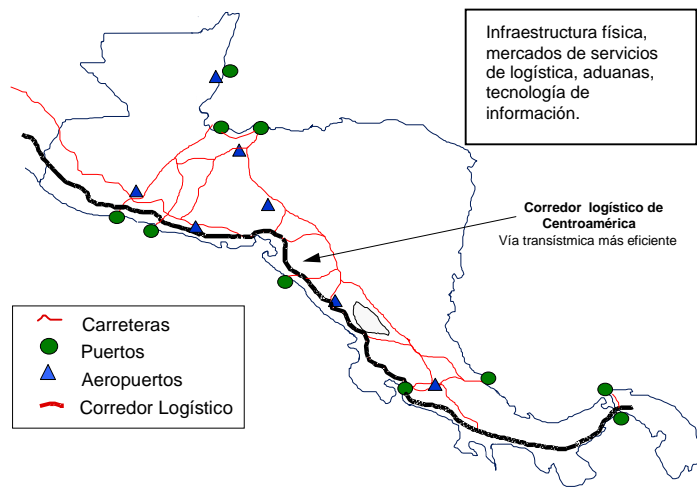
También se ha propuesto una estrategia que se concentra en una única unidad de desarrollo denominada Corredor Logístico Centroamericano. También se ha propuesto desarrollar un Consejo Centroamericano de Logística con amplia participación privada y estatal del más alto nivel, que sea el responsable de coordinar y apoyar su ejecución. En la figura 2 hay un mapa de Centroamérica con el trazado del Corredor.

⁷ Europa, Estados Unidos, Brasil y otros países han formado, en los últimos años, un tipo de instituciones con participación predominante del sector privado a las que se les denomina "Consejos de Logística".

⁸ Puede encontrarse información detallada en los estudios de apoyo sobre infraestructura de transportes y aduanas desarrollados, entre otros por: José Manuel Sáenz, Claudio Donato y José Alfredo Sánchez. Implicaciones Técnicas, Financieras y Legales de la Concesión de un Corredor Vial Centroamericano. Documento en Proceso Número CEN 201, CLACDS, INCAE, junio, 1997. Barahona, Juan Carlos y Engelbert Romero. Proyecto de Modernización Aduanera: El proceso, sus logros y acciones pendientes. Documento en Proceso Número CEN 301, CLACDS, INCAE, abril, 1999. Umaña, Mario y otros. Infraestructura Avanzada de Transportes para el Desarrollo Sostenible y la Integración de Centroamérica. Documento en Proceso Número CEN 203, abril, 1999.

FIGURA 2

CORREDOR LOGÍSTICO CENTROAMERICANO



En la figura 3 se ilustra la relación entre las diversas necesidades que confluyen en el desarrollo de un sistema de logística regional superior al actual, y la concreción del Corredor Logístico Centroamericano como la respuesta estratégica a esas necesidades.

En él confluyen la infraestructura física, las aduanas, mercados desarrollados deficientes de servicios de logística comercial y tecnología de información, como un conjunto de redes superpuestas que agilizan el movimiento y control de mercancías.

Las acciones proritarias más importantes para hacer realidad el Corredor se presentan en el Recuadro 1 y se explican con más detalle en el resto de este apartado.

Una cadena es tan fuerte como su eslabón más débil y en el Corredor Logístico Centroamericano, históricamente, el Sistema Aduanero ha sido un eslabón débil en el proceso de traslado de bienes de vendedores a compradores.⁹ Esta debilidad se refleja en retrasos y altos costos ocasionados por procedimientos aduaneros complicados, a veces arbitrarios, que entorpecen el libre comercio y la competencia abierta.¹⁰

⁹ Se entiende por Sistema Aduanero el conjunto formado por el Servicio Aduanero (Sector Público), los auxiliares de la función pública aduanera (entes privados que actúan habitualmente a nombre propio o como intermediarios frente al servicio aduanero) tales como agentes o despachantes aduaneros, transportistas y depositarios aduaneros, y el sector privado o dueños de la carga (importadores y exportadores).

¹⁰ "Para el caso colombiano se llegó a estimar, en 1991, que los sobrecostos a las importaciones derivados de la ineficiencia del Estado representaban el equivalente a un arancel generalizado para todas las importaciones de un 15 por ciento. Si bien una parte importante de estos sobrecostos puede ser imputada a la ineficiencia de los puertos, los controles sanitarios o de otra especie, una parte importante de los mismos se deriva de la ineficiencia de los servicios de aduanas". Villegas Echeverri, Mauricio, Exdirector de Aduanas de Colombia; Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica. Simplificación de Procedimientos Aduaneros y Controles Integrados en fronteras. Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), 1997-8, (cefir@cefir.org.uy). p. 1.

Recuadro 1
El Corredor Logístico Centroamericano: Principales áreas de acción

Red de infraestructura física

- Se proyecta que la red esté integrada por el Corredor Pacífico Centroamericano, la Carretera Interamericana y los ramales que conectan los puertos y aeropuertos con las principales zonas económicas y las capitales, hasta convertirlo en la columna vertebral de la infraestructura avanzada de transportes de la región.
- Desarrollo y “sofisticación” de los esquemas para el financiamiento privado de infraestructura estratégica en la región.
- Aduanas
- Aduana sin papeles en toda la región. Implica el procesamiento electrónico de toda la información aduanera.
- Dar bases legales, tecnológicas y operacionales para el cumplimiento efectivo del principio de la autodeterminación de la obligación aduanera. Simultáneamente, fortalecer la capacidad de fiscalización de la aduana, con prioridad en el control “a posteriori”.
- Tránsito aduanal dentro de la región durante las 24 horas del día, de forma ininterrumpida, con interconexión de los puestos fronterizos, nacionalización de las mercancías en el puerto de ingreso, y otras medidas flexibilizadoras.
- Mayor liderazgo institucional, técnico y financiero de las aduanas como facilitador del comercio.

Mercados de servicios de logística comercial

- Una política y un plan regionales en el tema de liberalización y desregulación de los mercados de servicios de transporte en la región (correduría aduanera, de transporte aéreo, marítimo y terrestre), para estimular su modernización, promover la transparencia y establecer regulaciones eficaces.
- Permitir la participación de empresas de correduría aduanera (actualmente solo se autoriza a personas físicas o naturales) y abrir estas empresas a la competencia, al menos a nivel regional.
- Tecnología de información. Unir entre sí a los entes estatales, auxiliares y privados que participan directa o indirectamente en el movimiento y control de carga, por medio de sistemas digitales y modernos de comunicación.
- Lograr que el acceso a la información necesaria minimice las esperas por trámites hasta un nivel en el cual la velocidad máxima de traslado de la carga llegue a estar establecida por la velocidad del medio de transporte y las actividades de carga y descarga, minimizando así las esperas por trámites.

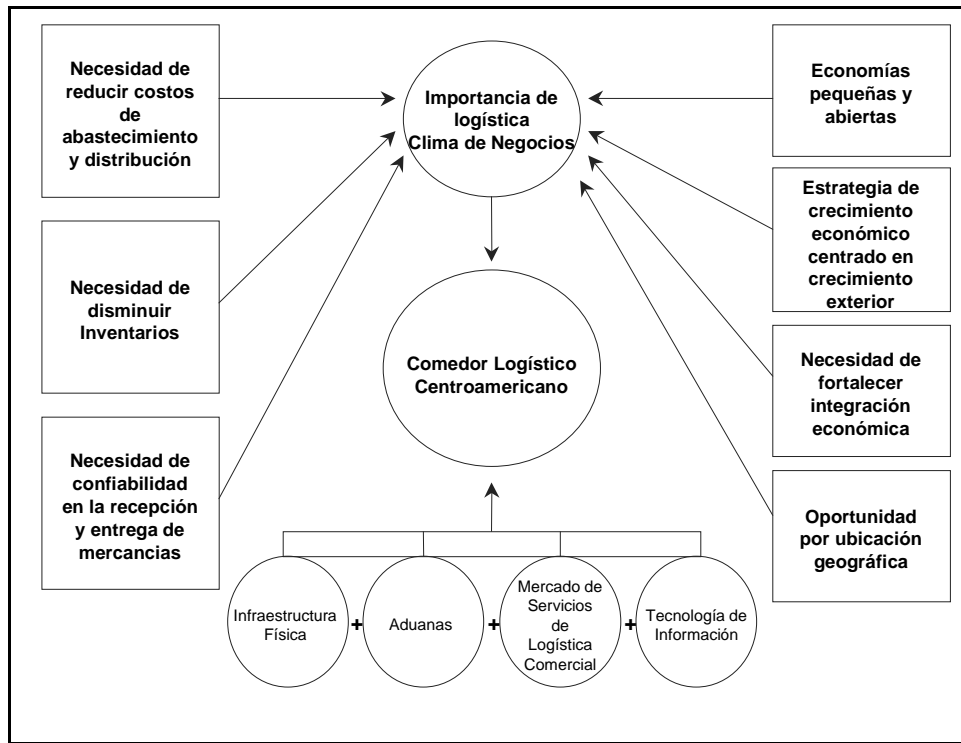
1.3 Efectos del Sistema Aduanero en los costos y eficiencia

Una forma práctica de ver cómo influye en los costos y la eficiencia de la Nación o del gobierno mismo, es pensar en el "Estado de Resultados" de un país o región a partir del cual puede hacerse el siguiente análisis, como se aprecia en la Figura 4.

Un Sistema Aduanero eficiente contribuye al aumento de los ingresos tanto en el proceso de exportación como en el de importación.

FIGURA 3

**EL CORREDOR LOGÍSTICO CENTROAMERICANO:
UNA RESPUESTA ESTRATÉGICA PARA EL PROGRESO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN**

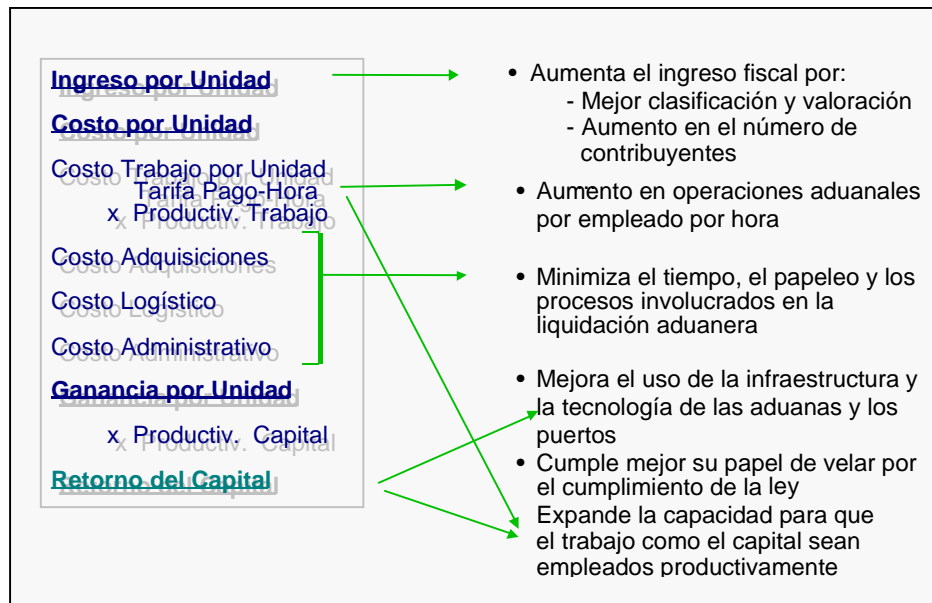


⇒ Desde la perspectiva de las exportaciones, dicho sistema permite:

- La salida de productos rápida, puntual, oportuna, flexible y sin daños, que se traduce en ventajas en el precio.
- Seguridad a los cargamentos para que no sean víctima de vandalismo o trasiego ilícito, lo que se traduce en mejor imagen de país.
- Mejorar la percepción de calidad y precio del producto.
- Al mismo tiempo, un Sistema Aduanero eficiente brinda información suficiente y actualizada sobre el tráfico, procedencia, origen y destino de los productos, lo cual fomenta la sana competencia e incrementa el aprovechamiento de oportunidades y el uso de inteligencia de mercados para obtener mejores precios en los mercados internacionales.

FIGURA 4

ESTADO DE RESULTADOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS
GOBIERNOS DE LA REGIÓN



⇒ Desde la perspectiva de las importaciones permite:

- el trasiego de insumos de buena calidad, sin daños, a precios competitivos, en forma ágil y oportuna, que se traduce en
- una mejor respuesta de la industria local a las exigencias del mercado.

⇒ Un Sistema Aduanero contribuye a la disminución de costos al:

- disminuir la cantidad de horas dedicadas a trámites de comercio exterior,
- disminuir el tiempo de la gerencia dedicado a lidiar con agencias de gobierno,
- permitir un mayor número de transacciones de comercio exterior por persona/hora,
- disminuir el costo de internamiento de los insumos extranjeros de la producción, abaratando, a su vez, los de origen local,
- permitir inventarios locales más pequeños,
- disminuir el volumen de mercadería en tránsito,
- permitir una mejor utilización de las flotillas nacionales,
- permitir a las empresas flotillas más pequeñas,
- disminuir la presión sobre las instalaciones de almacenamiento en aduanas y similares,
- disminuir el trasiego de bienes de un puesto aduanal a otro, originado en políticas aduaneras no armonizadas o corrupción,

- disminuir los costos de transporte (horas de conductor, viáticos, mantenimiento, combustible, etc.) y
- disminuir el riesgo asociado con largas esperas en las aduanas y puntos de entrada y salida de bienes.

⇒ Un Sistema Aduanero eficiente mejora el retorno del capital al:

- mejorar el uso de la infraestructura nacional, en términos de puertos, flotillas, infraestructura aduanal, etc.,
- expandir la capacidad para que el trabajo y el capital sean productivamente empleados y
- permitir que se obtengan más ganancias por unidad con la misma base de capital.

El sistema de aduanas debe permitir, además del tránsito y embarque al menor costo posible, la flexibilidad y puntualidad que el comercio internacional moderno exige.

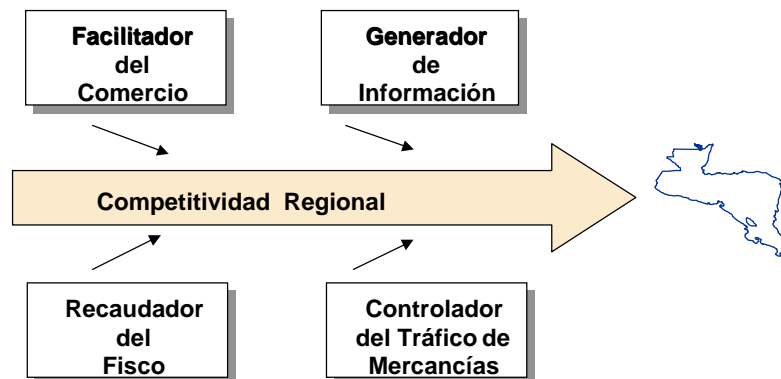
1.4 Las Funciones del Sistema Aduanero

En general, un Sistema Aduanero que contribuya con la competitividad regional deberá replantear la forma en que ejecuta cuatro papeles fundamentales, como se aprecia en la Figura 5.

- Facilitador del Comercio
- Generador de Información
- Recaudador del Fisco
- Controlador del Tráfico Internacional del Mercancías

FIGURA 5

FUNCIONES DEL SISTEMA ADUANERO



1.4.1 Papel del Sistema Aduanero como facilitador del comercio

Como *facilitador del comercio*, el Sistema Aduanero debe modificar el paradigma de la “competencia administrada” de las décadas anteriores, donde su cliente era un Estado proteccionista e interventor, al paradigma de la “competencia total” donde su cliente es el conjunto de empresas e industrias que compiten en mercados globales donde la velocidad, seguridad y el costo del trasiego de mercancías tiende a ser cada vez más importante.

Esto no significa obviar o disminuir su responsabilidad para con el Estado y la Sociedad Civil, de hacer que se cumplan las normas que regulan la actividad comercial. Lo que se pretende es desarrollar procesos que permitan cumplir con las funciones que le corresponde sin detener el flujo expedito de mercancías.

El modelo de desarrollo económico de Centroamérica está basado en el comercio exterior. Por lo tanto, uno de los elementos críticos de su competitividad es su nivel de apertura comercial, que se mide tanto en el nivel de aranceles como en la existencia de barreras “invisibles” al comercio. Algunas de estas barreras son la falta de claridad en las normas que se aplican en los trámites aduaneros o la arbitrariedad con que se utilizan o dejan de utilizar. La aplicación de las normas de valoración en cada uno de los países de la región, por ejemplo, es una fuente frecuente de conflicto entre la administración aduanera y los empresarios. Para los países centroamericanos, presenta un gran reto, el nuevo Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (conocido como Acuerdo de Valor GATT), ya que requiere de nuevos procedimientos y de una fiscalización adecuada a sus nuevos requerimientos.

1.4.2 Papel del Sistema Aduanero como generador de información

Como *generador de información*, el Sistema Aduanero debe modificar su papel tradicional de simple generador de estadísticas para convertirse en un generador de datos confiables, oportunos y de fácil acceso, que permitan la creación de información útil a todos los interesados en la actividad comercial (oficinas públicas, importadores, exportadores, consultores, investigadores y otros).

El Servicio Aduanero puede constituirse en fuente importante de información para el desarrollo de “inteligencia de mercados” por parte de los agentes privados y para la ejecución de una “fiscalización inteligente” que permita la optimización de los recursos empleados en el control aduanero.

El desarrollo de este papel contribuye a darle transparencia al quehacer aduanero. La mayor cantidad de información debe estar disponible para todos los usuarios e intermediarios -aranceles y tributos vigentes, procedimientos de valoración, criterios de clasificación arancelaria, las restricciones y prohibiciones a que están sujetas la importación y exportación de mercancías, las posibles sanciones y recursos disponibles, entre otras-.¹¹

¹¹ Por ejemplo, es importante citar el efecto que ya empieza a tener en Costa Rica la posibilidad de acceder vía Internet las declaraciones aduaneras, dando cuenta de la clasificación, la valoración, el tipo de revisión y la duración del trámite de despacho, desde el momento en que el agente aduanero presenta la declaración hasta que la aduana autoriza el levante, entre otros. Esta información puede consultarse en <http://www.aduanas.go.cr>. Anteriormente, El Salvador desarrolló una experiencia similar al poner la base de

En general, el conjunto de reglas que afectan o pueden afectar a todos los que se relacionen o puedan llegar a relacionarse con los procesos de importación o exportación de mercancías, dentro de la Región y fuera de ella, debe ser de acceso fácil e inmediato. La transparencia y el acceso a la información es una condición indispensable para establecer las responsabilidades de funcionarios y agentes privados.

Este es uno de los campos donde la tecnología de información puede jugar un papel clave en el procesamiento, almacenamiento y publicación de datos. Para hacerlo con éxito, es indispensable (aunque no suficiente) procesar electrónicamente el 100% de las declaraciones por los importadores y exportadores o sus representadas y ser transmitidas a la aduana en formato digital.

1.4.3 Papel del Sistema Aduanero como recaudador del Fisco

Como *recaudador del fisco*, el Sistema Aduanero, específicamente el Servicio Aduanero, debe modificar su papel de simple cobrador medido por el total de tributos recaudados en cada operación aduanera, a un papel de “recaudador desarrollado” que reconoce que un cobro ineficiente de obligaciones perjudica los ingresos del fisco y, además, introduce distorsiones en la forma en que compiten las empresas, afectando así la competitividad nacional.

Aun si se alcanzara la eliminación total de aranceles, el valor aduanero, que es la base gravable de los tributos al comercio exterior, seguiría siendo útil como base para la estimación del costo de bienes importados y, en consecuencia, de las utilidades gravables de las empresas que los importan como insumo de capital o de producción o para su comercialización.

1.4.4 Papel del Sistema Aduanero como controlador del tráfico internacional de mercancías

Como *controlador del tráfico internacional de mercancías*, el Sistema Aduanero tradicionalmente realizó un control deficiente sobre la aplicación de normas que restringen el comercio de sustancias prohibidas, trasiego ilegal de objetos arqueológicos, armas, exportaciones sujetas a beneficios fiscales, entre otros.

Con el incremento de la actividad comercial y la profundización de esquemas de integración económica, además de proteger la seguridad nacional, a los consumidores, la salud humana, animal o vegetal, y el medio ambiente, se deben emprender acciones para la protección de la propiedad industrial e intelectual y la verificación del cumplimiento de diversas disposiciones contenidas en acuerdos y tratados comerciales, tales como las reglas de origen para la aplicación de preferencias arancelarias.

Las naciones que apuestan su desarrollo al incremento sostenido de la actividad comercial y la producción y que procuran la atracción de inversiones productivas deben concentrarse en mejorar su ambiente de negocios. El Sistema Aduanero deberá adaptarse para contribuir al desarrollo de ese ambiente. Para eso, es necesario replantear los objetivos de control y los mecanismos para alcanzarlos.

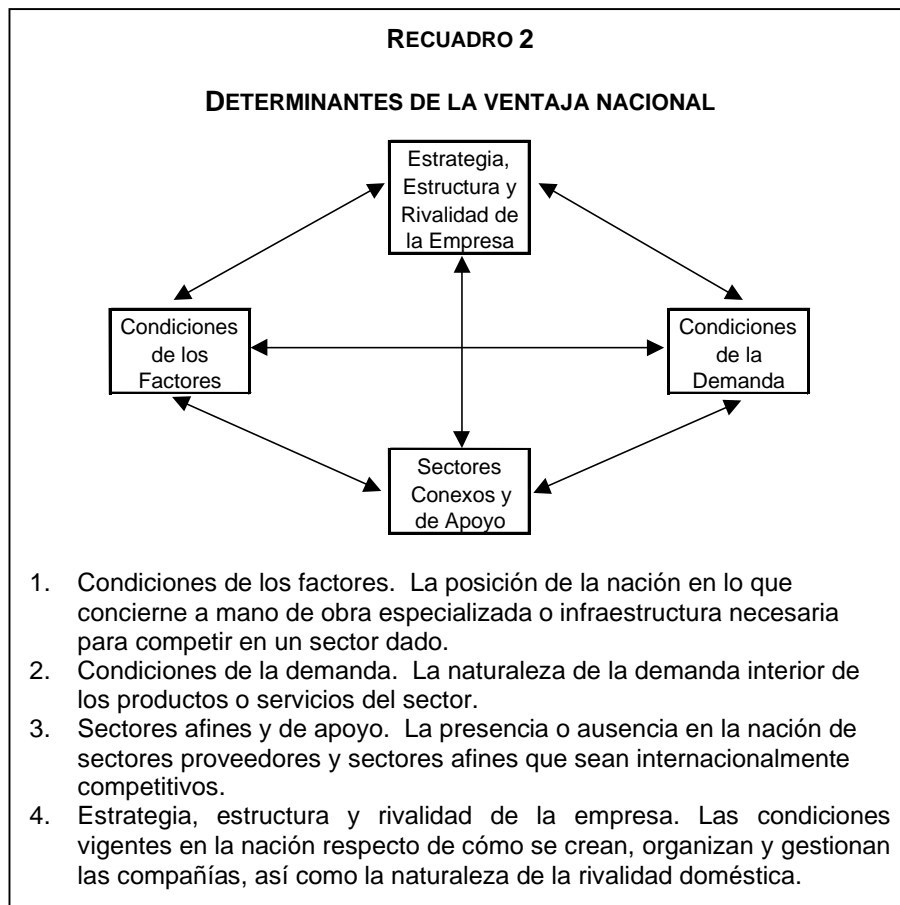
datos de declaraciones aduaneras a disposición del público por medio de terminales y planea llevarla también a la World Wide Web.

Además de replantear y asegurar el cumplimiento de los cuatro papeles señalados, es importante observar un adecuado equilibrio entre ellos y velar para que el Sistema Aduanero cuente con los recursos y la visión necesaria para acometer con éxito el reto de la competitividad.

1.5 Aduanas y Clima de Negocios

En su libro “La Ventaja Competitiva de las Naciones¹²”, Porter plantea la pregunta: ¿Por qué alcanza una nación el éxito en un sector en particular?, Éste propone que la respuesta se encuentra en cuatro atributos genéricos de una nación que conforman el entorno en que han de competir las empresas locales y que fomenta o entorpece la creación de ventaja competitiva (Recuadro 2).

La capacidad y calidad de los sistemas de logística, y su impacto en el clima de negocios puede verse desde dos perspectivas. Además de influir en costos, un sistema inadecuado puede crear distorsiones que afecten la rivalidad de las empresas.



¹² Porter, Michael. (1991). La Ventaja Competitiva de las Naciones, Javier Bergara Editor, S.A., Buenos Aires, Argentina.

A partir de un conjunto de indicadores seleccionados para la región¹³ es posible obtener información comparativa en infraestructura, bajo la cual se agrupan distintas variables estudiadas y que se relacionan con los temas aquí tratados.

La información que destaca el Cuadro 1 corresponde a la posición que ocupó cada país entre un total de 59 países en el Informe de Competitividad Global¹⁴. Los valores que aparecen en el Cuadro 1 corresponden a la posiciones relativas que ocupa el país en cuestión, donde uno es la mejor calificación y 59 la peor. Se incluye Chile como una referencia, pues frecuentemente es mencionado como uno los países más competitivos de América Latina.

Es claro que, al menos, en relación con la mayoría de las naciones consideradas en este estudio, la logística no está contribuyendo a nuestro desempeño competitivo global.

La imperiosa necesidad de adaptar nuestra capacidad logística y, especialmente, la relacionada con el comercio exterior, llevan necesariamente a impulsar cambios profundos en el sistema aduanero.

CUADRO 1

CLIMA DE NEGOCIOS E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA LOGÍSTICA COMERCIAL

Variables	Guatemala	Honduras	El Salvador	Nicaragua	Costa Rica	Chile
Infraestructura						
Estado de las Carreteras	35	54	52	30	59	50
Capacidad de Generación Eléctrica	52	58	49	54	33	20
Calidad de la Infraestructura Portuaria	44	59	45	33	58	41
Infraestructura en Aeropuertos	35	50	22	48	52	24
Calidad del Servicio Telefónico / Fax	51	44	45	52	30	20
Costo de llamadas internacionales	32	45	43	51	36	8
Desarrollo de la red de logística interna	38	58	48	50	32	26

¹³ Tomados del Análisis del Reporte Global de la Competitividad Microeconómica para Centroamérica 1998. INCAE, Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible (CLACDS). Abril, 1999.

¹⁴ El Informe de Competitividad para Centroamérica 1998, utiliza la metodología del Foro Económico Mundial para 59 países. El Foro Económico ha calculado, por casi dos décadas, el índice de Competitividad Global para un grupo importante de países, dentro de los cuales Centroamérica no había sido incorporada hasta 1997. Esta información es particularmente relevante para los países incluidos en el estudio, dado que permite la comparación con sus principales competidores y la evaluación de su propio progreso en áreas críticas para la competitividad. En 1997 y 1998 se ha utilizado la metodología para calcular la posición relativa de Centroamérica. El Informe de Competitividad Global valora cada uno de los aspectos consultados mediante una entrevista estructurada que se aplica en cada país a un conjunto de líderes de opinión, empresarios, políticos y funcionarios, entre otros.

2. ENTORNO EN EL QUE SE DESARROLLA EL CAUCA III

⇒ Sumario

- Tendencias globales
- El Plan de Acción para la Modernización del Sistema Aduanero Centroamericano
- Modelo propuesto para la puesta en marcha del Plan de Acción
- La Integración Económica de Centroamérica y las Aduanas
- El tema aduanero en las conversaciones para la constitución del Área de Libre Comercio de las Américas

2.1 Tendencias Globales

El cambio en los Sistemas Aduaneros no se da o no es producto de decisiones aisladas, sino que responde a una serie de tendencias que están redefiniendo la forma en que se desarrollan las relaciones entre naciones, las instituciones, las industrias y casi, virtualmente, todas las organizaciones creadas por el ser humano. Entre las tendencias más evidentes en el ámbito económico, están:

- El crecimiento acelerado del comercio mundial
- La integración de bloques comerciales
- La transnacionalización de la producción
- La tecnología de la información como catalizador del cambio
- Replanteamiento del papel del Estado y del sector privado

Las tendencias mundiales anteriormente señaladas producen, a su vez, nuevas demandas y necesidades de modernización de Sistemas Aduaneros. Tan fuerte es este efecto que la misma idea de modernización se ha extendido por los diversos países convirtiendo el término en una constante en todos los procesos. En ese sentido, los nuevos conceptos aluden a la Aduana de desarrollo, a la moderna, la del futuro o bien la Aduana del nuevo milenio.

La Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.), principal organismo internacional encargado de esta materia, aplicó una encuesta entre sus miembros para informarse sobre las fuerzas que los están obligando a emprender procesos de modernización.¹⁵

¹⁵ Michael Lane ha indicado que el futuro de la Aduana ideal ha sido delineado con asombrosa claridad por la OMA y sostiene que para llegar a ese ideal la Aduana debe cumplir con implementar los siguientes documentos: El Sistema Armonizado de Clasificación, el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio, la Convención de Nairobi sobre Aduanas, la Declaración de Arusha sobre Integridad en Aduanas, la Declaración de Columbus sobre Eficiencia del Comercio, las Guías sobre Aduanas de la Cámara Internacional de Comercio, el estándar UNEDIFACT, la Convención de Kyoto sobre Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros. Lane, Michael. (1998), Customs Modernization and the International Trade Superhighway, Quorum Books, USA. p. 129.

Los resultados de esa encuesta corroboran la influencia de las tendencias señaladas que, como se verá luego, están también presentes en Centroamérica.¹⁶

De los resultados de la encuesta realizada por la OMA se deriva que los tres factores más importantes que generaron procesos de reforma aduanera fueron:

- Los nuevos papeles del Estado y el sector privado.
- Las demandas de la globalización del comercio y la producción.
- El uso de la Tecnología de Información (T.I.).

RECUADRO 2

LA INTEGRACIÓN DE LA DÉCADA DE LOS NOVENTA⁽¹⁾

Mario A. De Franco

“Súbitamente, a partir de 1990, los gobiernos de Centroamérica –así como de otras regiones del mundo pobre– en un entorno internacional de globalización de la economía, del fin de la guerra fría, de consolidación de grandes bloques comerciales entre países grandes, y de un gran avance tecnológico en las comunicaciones y en la industria, han expresado su voluntad política de impulsar nuevamente un esquema de integración económica. En este nuevo esquema, a diferencia del anterior, se habla de crecimiento ‘hacia fuera’, y de promover el desarrollo económico y social de los países centroamericanos a través de su reinserción en la economía internacional como un bloque.”

⁽¹⁾ En: Evaluación y Recomendaciones sobre la nueva Integración Centroamericana: Un enfoque de Equilibrio General. INCAE, Managua, 18 de noviembre, 1993. Revista de la Integración y Desarrollo de Centroamérica. BCIE, N°. 50, enero-junio, 1996, pp. 27-156.

Cabe agregar para Centroamérica el nuevo impulso que se ha pretendido dar a la integración (ver Recuadro 2).

A continuación se presenta un breve esquema con los principales resultados de la encuesta:

¹⁶ Encuesta sobre las tendencias y mejores prácticas en la reforma y modernización aduanera. Puede consultarse en <http://www.wcoomd.org/frmpublic.htm> o solicitarse directamente a la oficina de publicaciones de la OMA. Los resultados son un análisis de las respuestas de 38 países, lo que equivale a más del 25% del número total de miembros de la OMA. Incluye: Albania, Italia, Alemania, Kazajistán, Argelia, Letonia, Australia, Lituania, Austria, Madagascar, Brasil, Malasia, Canadá, Malawi, Chile, Maldivas, Chipre, Marruecos, Cuba, México, Dinamarca, Noruega, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Estonia, Reino Unido, Filipinas, Rep. Checa, Finlandia, Rusia, Francia, Senegal, Hungría, Turquía, Indonesia, Uzbekistán, Irlanda, Zimbabwe. De los países centroamericanos sólo Guatemala es miembro de la OMA, aunque países como Nicaragua y Costa Rica ya iniciaron los trámites para su incorporación.

- Cada vez se encomienda más a las Administraciones de Aduanas que se ocupen de la administración de todos los impuestos indirectos, incluidos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los impuestos especiales sobre el consumo.
- El 82 por ciento de los entrevistados ha tropezado con dificultades motivadas por una legislación arcaica.
- Para el 71 por ciento de la muestra, la gestión de la información es de vital importancia, y destaca el procesamiento e intercambio electrónico de documentos.
- El 64 por ciento de los encuestados y el 89 por ciento de los países desarrollados han modernizado sus estrategias de ejecución y sus métodos de trabajo, y se centra en operaciones flexibles, concretas y con evaluación del riesgo y se destaca la inteligencia como el arma principal para detectar el fraude y el contrabando y para desplegar de manera eficaz unos recursos limitados.
- El 61 por ciento de los encuestados ha sometido a examen las políticas de recursos humanos. Entre las reformas se encuentran: la política de contratación, el papel de los servicios de formación y los sistemas de evaluación de los resultados.
- Numerosas administraciones de Aduanas han ampliado la proporción de licenciados universitarios en sus programas de contratación para reforzar, entre otros ámbitos, la creciente importancia de las auditorías basadas en sistemas y el uso de la tecnología de la información.¹⁷
- El 57 por ciento de los consultados ha racionalizado sus organizaciones, suprimido algunos de los trámites administrativos y se han acercado a sus clientes.
- En Centroamérica, la presencia de estas tendencias y la voluntad manifiesta de los principales líderes empresariales y políticos, está generando en las distintas administraciones aduaneras de la Región reacciones similares a las señaladas por la O.M.A. con respecto a sus países miembros.

¹⁷ De acuerdo con la encuesta de la O.M.A. las competencias profesionales que serán más solicitadas son: evaluación de riesgos, herramientas informáticas, auditoría, gestión de información y lenguas extranjeras.

El Recuadro 3 contiene un resumen preparado con base en la encuesta antes mencionada de los principales desafíos mencionados por los miembros de la O.M.A.

RECUADRO 3

FUTUROS DESAFÍOS DE LAS ADUANAS

- Ser eficaz con menos de un 1 por ciento de lo recaudado.
- Mejorar el servicio a los clientes.
- Extender el uso de la tecnología a campos como la inteligencia artificial, los códigos de barras y las imágenes electrónicas.
- Desarrollar aún más la comunicación electrónica entre las aduanas y el sector privado.
- Formar al personal para realizar trabajos nuevos y en forma diferente.
- Tener acceso a la información estadística más precisa y comunicada en el momento oportuno.
- Centralizar los datos comerciales para elaborar estadísticas comerciales y formular políticas comerciales.
- Integración en zonas de libre comercio.
- Administrar normas de origen y aranceles comunes.
- Establecer mecanismos de evaluación de resultados en términos de eficacia, rentabilidad, calidad del servicio y de cumplimiento de la ley.
- Introducir auditorías de gestión.

Luego de cuatros años, en el marco de la Organización Mundial de Aduanas en junio de 1999 se aprobó una nueva versión del Convenio Internacional sobre la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros (Kyoto Convention, 1974). Este convenio contiene normas o estándares necesarios para alcanzar la armonización y simplificación de los procedimientos y las prácticas aduaneras, normas transitorias para las cuales se permite un periodo de implementación y prácticas recomendadas, que son aquéllas que se reconocen como la aplicación más amplia de lo que es considerado deseable.

“Los Gobiernos, a través de la ratificación de la versión actualizada del Convenio de Kyoto, podrán aplicar procedimientos computados, claros, transparentes y actualizados, e implementar prácticas recomendadas recogidas por la OMA y sus Miembros en estrecha cooperación con el sector privado y varias organizaciones intergubernamentales. Las disposiciones del Convenio permitirán mayor rapidez en el despacho de mercancías a través del uso novedoso de la tecnología de información, la recomendación de nuevas técnicas de control y la introducción de análisis apropiados de riesgo, facilitando, por tanto, controles dirigidos.”¹⁸

Los propósitos de este documento trascienden la posibilidad de efectuar un análisis pormenorizado del CAUCA III a la luz de las disposiciones del Convenio de Kyoto, el cual puede ser obtenido, en idioma inglés en la dirección electrónica de la Organización Mundial de Aduanas. Sin embargo, en opinión de los autores, el CAUCA III tiene el

¹⁸ Traducción de los autores, puede consultarse en “Kyoto Convention Adopted By the World Customs Organization (WCO), a step forward for trade facilitation”. www.wcoomd.org/press/kyotoe.htm

mérito de enmarcarse dentro de las disposiciones nuevas del Convenio de Kyoto(*). A este documento se anexa una matriz donde se transcribe el Cauca II, el Cauca III y algunas disposiciones del Convenio de Kyoto, en su versión revisada, para contribuir con el análisis comparativo de los tres documentos. Ver Recuadro 4.

RECUADRO 4

PRINCIPIOS PARA ALCANZAR LA SIMPLIFICACIÓN Y LA ARMONIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

1. Implementación de programas dirigidos a la modernización continua de los procedimientos y las prácticas aduaneras y, por lo tanto, aumentando la eficiencia y la efectividad.
2. Aplicación de los procedimientos y prácticas aduaneras de una forma predecible, consistente y transparente.
3. Comunicación a partes interesadas de toda la información necesaria sobre leyes aduaneras, regulaciones, directrices, procedimientos y prácticas.
4. Adopción de técnicas modernas como administración de riesgo y controles basados en auditorías, y el máximo uso de tecnología de información.
5. Cooperación con otras autoridades nacionales donde sea apropiado, otras administraciones aduaneras y la comunidad comercial.
6. Implementación de normas internacionales relevantes.
7. Provisión a las partes afectadas de procedimientos fácilmente accesibles de revisión administrativa y judicial.

Preámbulo, Convenio de Kyoto,
Organización Mundial de Aduanas (1999)

2.2 Plan de Acción para la Modernización del Sistema Aduanero Centroamericano

Los Presidentes centroamericanos, con base en su percepción de los requerimientos regionales para incrementar la competitividad y dentro del marco de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, decidieron coordinar esfuerzos para la definición e implantación de planes concretos de acción en distintas áreas. En los próximos apartados se describe el proceso que dio origen al Plan de Acción para la modernización del Sistema de Aduanas Centroamericano y su contenido. Éste es el plan fundamental que contiene la orientación estratégica del proceso en que se desarrolló el Cauca III.

2.2.1 El Proceso de Elaboración del Plan de Acción

En octubre de 1995, en una sesión conducida por el Dr. Michael Porter, en la Escuela de Negocios de la Universidad de Harvard, se sugirió, por primera vez, incluir como tema prioritario la problemática de las Aduanas. Dos meses después, el 15 de diciembre, 1995, en el marco de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo

(*) A este documento se anexa una matriz donde se transcribe el CAUCA II, el CAUCA III y algunas disposiciones del Convenio de Kyoto, en su versión revisada, para contribuir con el análisis comparativo de los tres documentos.

Sostenible, los Presidentes centroamericanos reunidos en San Pedro Sula, encargaron al INCAE que trabajara prioritariamente los temas de infraestructura de transporte terrestre, la promoción de la inversión productiva y la modernización del sistema y los procedimientos de aduanas por la sinergia que tienen entre sí y por considerarse representativos del tipo de problemas que enfrenta la región en relación con su competitividad.

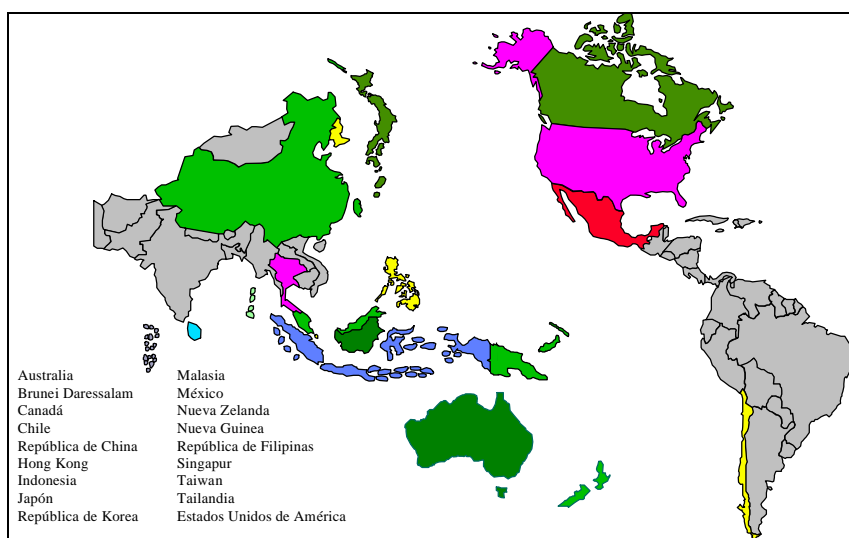
Para llegar a un plan de acción común para la modernización del Sistema Aduanero, el proceso se realizó en tres fases:

- Diagnóstico.
- Análisis referencial o “Benchmarking”.
- Recomendaciones y Plan de Acción.

La fase de diagnóstico se desarrolló entre enero y marzo de 1996. Se escribió un diagnóstico por país¹⁹ que sirvió de base para la elaboración de uno regional, el cual fue validado por el Comité de Expertos(*) en la reunión del 19 de abril, 1996, celebrada en San José, Costa Rica.

FIGURA 6

PAÍSES MIEMBROS DE LA APEC



¹⁹ Ver INCAE, Rosales, Daysi; Barahona, Juan Carlos, “Sistema Aduanero Nacional de Guatemala”, junio, 1996, CEN 320; Restrepo, Carlos; De Franco, Carolina; Rivas, Juan Carlos; Barahona, Juan Carlos, “Sistema Aduanero Nacional de El Salvador”, junio, 1996; CEN 330; Aguilar, Miriam; Barahona, Juan Carlos, “Sistema Aduanero de Honduras”, junio, 1996; CEN 340; Palacios, Noé Rafael; Barahona, Juan Carlos, “Sistema Aduanero de Nicaragua”, junio, 1996, CEN 350; Camacho, Neil; Barahona, Juan Carlos, “Sistema Aduanero de Costa Rica”, junio, 1996, CEN 359.

(*) El comité de expertos estuvo constituido por diez personas, dos por país designadas por sus gobiernos en función de su conocimiento y experiencia en la materia.

En la fase de “benchmarking” se estudiaron el plan de acción común de aduanas de los países de la APEC (Asian-Pacific Economic Council)²⁰ ver Figura 6, y las experiencias de reforma de México, Perú, los Estados Unidos de América y Singapur. De estas experiencias, se obtuvieron lecciones generales que fueron validadas por el Comité de Expertos el 27 de mayo, 1996 en Managua.

El Plan de Acción que resultó de dicho proceso de consulta fue presentado a los señores presidentes por el Dr. Roberto Artavia del INCAE y el Dr. Michael Porter, de la Universidad de Harvard, en la Reunión Presidencial de Montefresco, Nicaragua, el 20 de junio, 1996. (Ver Recuadro 5)

RECUADRO 5

ETAPAS DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADUANAS DE CENTROAMÉRICA

- **Enero-marzo, 1996:** El Equipo de Investigadores del INCAE recopila información y realiza primer diagnóstico.
- **19 de abril, 1996:** Se expone a los Expertos Centroamericanos en Materia Aduanera el Diagnóstico del Sistema Aduanero Centroamericano. Los Expertos hacen críticas constructivas y aportes que mejoran la calidad de los diagnósticos.
- **Abril-mayo, 1996:** Los Expertos analizan los informes de su país y retroalimentan a los investigadores del INCAE. Se realiza el “Benchmarking”.
- **27 de mayo, 1996:** Se expone a los Expertos el resultado del proceso de “Benchmarking”. Los Expertos analizan el Plan de Acción Aduanera de APEC y con base en éste, las lecciones aprendidas del “benchmarking” y su experiencia inician la confección del Plan Centroamericano de Acción Aduanera.
- **7 de junio, 1996:** Se expone en plenaria a los coordinadores y expertos un resumen ejecutivo y plan de acción con el objetivo de obtener retroalimentación y validación.
- **20 de junio, 1996:** Se presenta en la cumbre de Managua el Plan de Acción a los Presidentes centroamericanos.

Dicho plan se expresó como una serie de acciones estratégicas concretas que debían implementarse a nivel regional y nacional.

²⁰ Australia, México, Brunei, Daressalam, Nueva Zelandia, Canadá, Papúa Nueva Guinea, Chile, Filipinas, China Popular, Singapur, Hong Kong, Taiwán, Indonesia, Tailandia, Japón, Estados Unidos de América, Korea del Sur, Malasia.

2.2.2 Las Acciones Estratégicas

El plan de acción se estructuró con dos conjuntos de acciones bien definidos. El primero lo constituyen acciones que como Región podrían ejecutarse en forma conjunta y el segundo grupo son acciones de tipo nacional que, aunque se esperaba que cada país las adoptase, se reconocía el hecho de que sería distinto tanto el punto de partida de cada Sistema Aduanero como el ritmo de ejecución en concordancia con las posibilidades políticas, económicas, culturales y organizacionales de los distintos países centroamericanos.

2.2.2.1 Las Acciones Regionales

a. Incorporación general a la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

La incorporación a la OMA permitiría que la Región reciba una serie de beneficios como:

- Acceso a la tecnología aduanera.
- Participación en la generación de normas internacionales de tipo aduanero.
- Participación en el diseño de políticas mundiales de aduanas.
- Apoyo para la modernización aduanera en general.
- Brindar una perspectiva global a los funcionarios de aduanas.
- Fortalecer las redes de contacto locales y regionales por medio de foros de carácter mundial.

En un proceso que pretende profundizar la inserción en la economía global, es necesario que los funcionarios de la aduana tengan también una perspectiva global y una de las formas de alcanzar esto es mediante la participación en foros como éste. Ver Recuadro 6.

RECUADRO 6

INTERNACIONALIZACIÓN

Mauricio Villegas Echeverri ⁽¹⁾

“Los servicios de aduana y, por lo tanto los países, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a los foros internacionales donde se debaten temas aduaneros. De igual manera las aduanas y los países están en la obligación de estudiar con miras a adoptar los convenios y convenciones internacionales que tienen por objetivo simplificar los procesos”.

⁽¹⁾ Villegas Echeverri, Mauricio. Simplificación de Procedimientos Aduaneros y Controles Integrados en Frontera. DT05-CEFIR, p. 3.

b. Adoptar las normas de valoración del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC

La adopción de esas normas permitiría modernizar la actual normativa centroamericana con estándares internacionales, brindaría mayores posibilidades de fiscalización a los Servicios Aduaneros al derogar el plazo vigente de 90 días para hacer ajustes, estipulado en la normativa y se reflejaría en mayor transparencia, neutralidad y objetividad para el sector importador.²¹ Para ello, es necesario:

- Dar seguimiento y acelerar el proceso de aprobación del proyecto de la nueva Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.
- Realizar la más amplia divulgación y capacitación sobre uso y aplicación del nuevo instrumento.

c. Hacer pública información de regulación aduanera

Esta acción contribuiría a lograr una mayor transparencia en el proceso aduanero en beneficio de los usuarios y del propio Servicio Aduanero, con la consecuente reducción de costos y una menor posibilidad de actos arbitrarios. Por lo tanto, es necesario lograr un acceso fácil a cualquier guía administrativa, procedimiento, interpretación o regla (adicional a las leyes y regulaciones existentes) sobre trámites aduaneros.

Un borrador de recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas recoge algunos aspectos sobre el uso de sitios de la World Wide Web por parte de las Administraciones de Aduanas (26 de junio, 1999). En ella se hace referencia a la información que debería poder ser accesible por viajeros y comerciantes, sugiriendo la publicación de procedimientos, regulaciones legales, tarifas, tipos de cambio, detalle de prohibiciones y restricciones, entre otros datos. Es interesante resaltar que Costa Rica ha ido más allá de estas recomendaciones, por lo menos en algunas de ellas, al hacer públicas las declaraciones aduaneras con prácticamente todos los datos que éstas consignan. A causa del uso extendido de INTERNET es predecible, fácilmente, que aparecerán más y mejores formas que contribuyan a la transparencia en las Aduanas.

d. Implantar programas regionales de capacitación y adiestramiento

La desigualdad en la capacidad técnica de los funcionarios de los diferentes países centroamericanos genera una mala calidad de servicios al cliente y atrasos en el trasiego de mercancías. La capacitación conjunta permitiría:

²¹ El uso del Sistema de Valoración de la OMC es un compromiso adquirido por los países del área dentro del marco de los Resultados de la Ronda Uruguay que creó la Organización Mundial de Comercio. El cambio en el plazo se considera compatible con un sistema de valoración que descansa en la fiscalización efectuada con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías. El Proyecto de Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías fue, finalmente, descartado para autorizar a cada país centroamericano a que, mediante ley nacional, regulara los aspectos no contemplados en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio.

- Optimizar el uso de recursos.
- Aumentar la coordinación y entendimiento entre funcionarios de aduanas de la Región.
- Contribuir en la normalización de procedimientos.
- Crear una cultura aduanera centroamericana consistente con el nuevo modelo.

Existen distintas organizaciones regionales y nacionales, públicas y privadas que podrían contribuir a este proceso, una vez que hayan actualizado sus programas y contenidos.

e. Adoptar y apoyar el uso del estándar UN/EDIFACT

El uso de UN/EDIFACT hace posible el intercambio electrónico de información aduanera a nivel mundial en forma estandarizada, lo que implica que los trámites se pueden acelerar y facilitar en beneficio de los usuarios y del comercio. De hecho, resulta factible adaptar el estándar a los diferentes sistemas de información aduanera del área.²²

⇒ El Estándar EDIFACT

“Una creciente proporción de las transacciones entre el comercio (importadores y transportistas) y las Aduanas, se harán por medio de mensajes EDIFACT. Menos papeleo en los procesos de los informes sobre importaciones y exportaciones, será la norma en muchos países desarrollados.”²³

En la Región, El Salvador fue el primero en adoptar agresivamente este estándar; sin embargo, su uso en las nuevas versiones de SIDUNEA, augura la pronta implementación en Honduras, Guatemala y Nicaragua también se mueven en estas direcciones.

f. Generar un convenio regional para el intercambio de información

El intercambio de información de fácil acceso sobre el valor o movimientos de mercancías permite a las aduanas poseer herramientas adecuadas para detectar la subfacturación, el fraude y el contrabando y, a la vez, garantizar una armonización de las operaciones aduaneras. Para lograrlo se requiere:

²² El Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas, en la Declaración de Washington Sobre la Armonización y Automatización de los Procedimientos Aduaneros y una Estrategia para el Siglo 21, julio 1989, estableció que el Consejo debería continuar con el liderato, en cooperación cercana con la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en la promoción y extensión del estándar EDI FACT para el intercambio electrónico de información aduanera entre sus Miembros, organizaciones internacionales y otros participantes en el comercio internacional.

²³ Consejo de Cooperación Aduanera. Aduanas 2001-2010. Documento del Secretario General, Bruselas, 12 de mayo, 1993, p. 15

- Establecer mecanismos adecuados para el intercambio de información aduanera.
- Operativizar el intercambio mediante medios modernos de comunicación.

Este tipo de convenio ya existe en la Región y en la práctica hay intercambio formal entre las direcciones de aduanas. La idea es ampliar y facilitar dicho intercambio, aplicándolo a mayor número de funcionario y mediante el uso de tecnologías modernas de información, como el correo electrónico.

El uso de tecnología de información fomenta la comunicación y el intercambio entre pares, facilita el control, establece vínculos y permite la ayuda mutua que agilizaría la homogeneización de las prácticas aduaneras en la Región.

g. Proporcionar facilidades a la importación temporal

El objetivo es facilitar el comercio internacional, eliminando trabas al tránsito de mercancías que no se consumen en el país, sino que ingresan en forma temporal. La utilización del carné ATA, que es aceptado en 44 países de los cinco continentes y apoyado por la OMA, permitiría adoptar un estándar internacional.

h. Adoptar principios de protección a la propiedad intelectual de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Derivado de los compromisos de la Ronda Uruguay, los países de la Región deben preparar al Servicio Aduanero para cumplir con medidas de control en frontera en protección de derechos de propiedad intelectual.

El Cuadro 2 resume estas acciones.

CUADRO 2

<p>Acciones estratégicas regionales para Centroamérica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Incorporación general a la Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.) ▪ Adoptar las normas de valoración del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la O.M.C. ▪ Hacer pública información de regulación aduanera ▪ Implantar programas regionales de capacitación y adiestramiento ▪ Adoptar y apoyar el uso del estándar UN/EDIFACT ▪ Generar un convenio regional para el intercambio de información ▪ Proporcionar facilidades a la importación temporal ▪ Adoptar los principios de protección de la propiedad intelectual de la O.M.C.
--

2.2.2.2 *Las acciones nacionales*

El Grupo de Expertos llegó a la conclusión de que para lograr el éxito de los programas de modernización aduanera, cada país debía de considerar sus propias particularidades, su infraestructura, recursos humanos, materiales y financieros, estructura y cultura organizacional, normativa vigente, entre otros, para planificar las etapas y los niveles de profundidad de las reformas necesarias.

Pese a esas diferencias, diversas acciones fueron consideradas como elementos imprescindibles en cualquier programa de modernización capaz de generar un impacto sustancial en cada país y en la Región, las cuales deberían adoptarse por todos los Estados para estandarizar los procedimientos a nivel Regional.

Las acciones propuestas están contenidas en el Cuadro 2.1.

CUADRO 2

ACCIONES ESTRATÉGICAS NACIONALES PARA LA REGIÓN CENTROAMERICANA

FINALIDAD	ACCIÓN
Facilitación del comercio	<ul style="list-style-type: none"> - Adoptar procedimientos de uso generalizado para facilitar el tránsito de mercancías. - Establecer la posibilidad de pagar los tributos correspondientes previamente al arribo de las mercancías.
Facilitación del comercio y mejoramiento del control	<ul style="list-style-type: none"> - Implantar procedimientos de inspección aleatoria con base en la selección automática, para disminuir la discrecionalidad del funcionario, eliminar fuentes de corrupción y acelerar el proceso. - Efectuar reconocimiento físico al 30 por ciento de las mercancías o menos, para profundizar en la calidad y efectividad de las inspecciones. - Establecer el sistema de autoliquidación para que los importadores o sus representantes incluyan en la declaración aduanera la determinación o liquidación de los tributos. Esta liquidación debe servir para el pago de los impuestos o tributos sin perjuicio de la facultad que tiene la Aduana para comprobar la liquidación. - Poner a disposición del público la información aduanera, incluyendo los criterios técnicos y las declaraciones aduaneras, como medidas de transparencia.
Mejoramiento del control	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer convenios de cooperación en materia de valoración para la capacitación de funcionarios y el intercambio de información sobre valoración, bases de datos de proveedores, entre otros. - Establecer un plazo de al menos cuatro años para realizar acciones de fiscalización con posterioridad a los despachos.
Infraestructura	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar importantes inversiones en edificaciones, redes de cómputo y sistemas de comunicaciones.
Tecnología de información	<ul style="list-style-type: none"> - Transferencia electrónica de la declaración aduanera, utilizando el estándar EDIFACT de las Naciones Unidas. - Interconectar a las aduanas con los depositarios, transportistas y agentes aduaneros para mejorar el control y agilizar el procedimiento de despacho.
Organización	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar una estrategia agresiva de sustitución de personal por profesionales capacitados con entrenamiento en aduanas. - Revisar los procesos de reclutamiento y selección de funcionarios y flexibilizar la contratación de servidores - Desarrollar un sistema de medición y evaluación del desempeño.

2.3 Modelo propuesto para la Implantación del Plan de Acción

El Plan de Acción señala acciones concretas. Para su implantación se sugiere un marco conceptual que las integre y les dé coherencia. Este apartado describe el modelo desarrollado por el INCAE para tal fin y representa el principal aporte de la institución al proceso de desarrollado por los autores. Este marco ha sido probado en ejercicios de análisis y planificación en las cinco aduanas centroamericanas y en el

Ecuador y ha probado ser un instrumento útil para tales fines. En este libro se analiza la normativa normativa regional aprobada por los señores Directores de Aduanas y, posteriormente, por el Consejo de Ministros de la Integración Económica desde la perspectiva del modelo propuesto.

2.3.1 Concepción del Sistema Aduanero

Con mucha frecuencia, en América Latina, al referirse a los logros o los problemas de aduanas, se piensa inmediatamente en la organización estatal que presta el servicio de aduanas. En el caso concreto de Centroamérica, en las direcciones generales de aduanas. Sin embargo, en la práctica, otras organizaciones o empresas participan parcialmente en el proceso. Tal es el caso de los agentes o despachantes de aduanas y los almacenes o depositarios entre otros. Por lo tanto, ellos pueden ser parte de los logros o problemas reales o percibidos de los "aduanas". Se propone, entonces, una visión sistémica para concebir aduanas como sistema, sería necesario incorporar al cliente. En este caso, se entiende como cliente al consumidor final de los servicios de logística en el comercio exterior: los dueños de la carga, sean importadores o exportadores.

En el desarrollo de la calidad de un servicio, en este caso de los servicios aduaneros, el cliente o consumidor juega un papel fundamental. Cuando se comporta en forma exigente crea presión sobre el resto del sistema. Si cuenta con la información suficiente y los incentivos adecuados, entonces esa presión se convierte en un insumo valioso.

Para señalar al sector público y a los auxiliares o intermediarios dónde están y en qué consisten sus deficiencias y, a la vez, comunicar mejor cuáles son sus expectativas de calidad en el servicio.

En Latinoamérica es frecuente que la aduana sea responsabilizada de daños, costos y atrasos generados por otras entidades o por auxiliares e intermediarios.

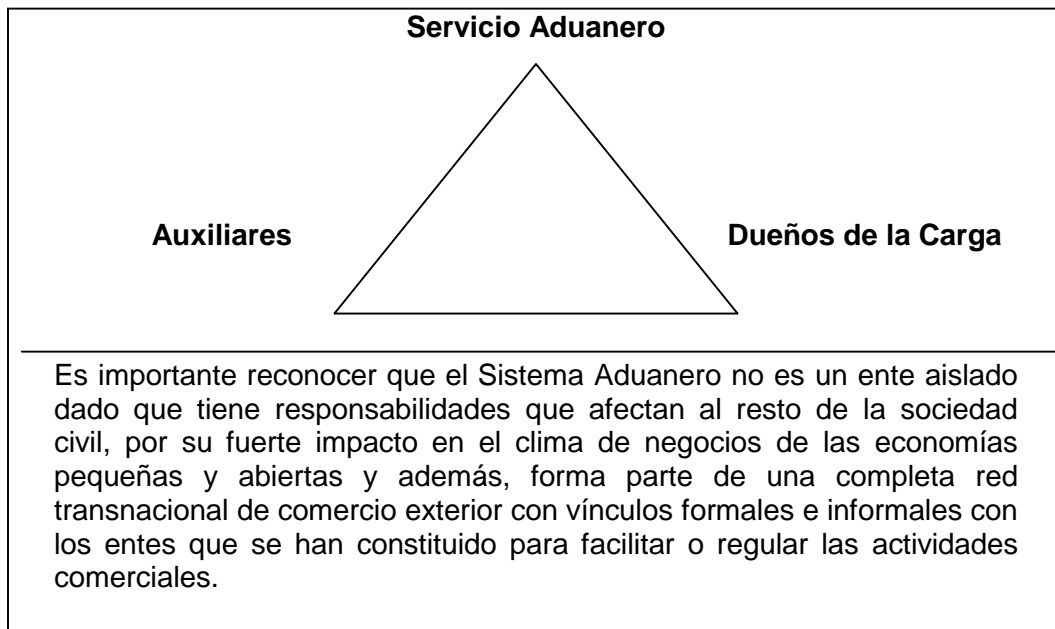
Para que el servicio sea bueno todas las partes del sistema deben operar bien y coordinar adecuadamente, ver Figura 7.

Se entiende, entonces, por Sistema Aduanero al conjunto conformado por tres grupos de actores cuyos objetivos y reglas son distintos:

- El Servicio Aduanero.
- Los Auxiliares de la función pública aduanera.
- Los dueños de la carga.

FIGURA 7

SISTEMA ADUANERO



2.3.2 Principios Orientadores

El modelo aduanero adecuado para la Región centroamericana debe ser capaz de sustentar los cuatro papeles principales de un Sistema Aduanero: facilitador del comercio, generador de información, recaudador tributario y contralor del tráfico internacional de mercancías, discutidos en el Capítulo I de este libro. Se busca lograr un alto cumplimiento de las obligaciones aduaneras (recaudación y control), sin que la intervención estatal o de los auxiliares de la función pública aduanera atente contra la agilidad de las operaciones comerciales en perjuicio del sector privado, ni limite la generación oportuna y confiable de la información.

El desarrollo del modelo propuesto considera cinco principios orientadores:

2.3.2.1 Principio de la Buena Fe

Los controles tradicionales en materia aduanera parten de un principio implícito: todo el mundo es sospechoso de fraude, sólo mediante la vigilancia o aval de la autoridad de un funcionario aduanero (en muchos casos, mal "pagado" y desmotivado) es posible legitimar el dicho del importador, exportador, agente aduanero o cualquier otro administrado. Un modelo basado en ese principio acarrea el detrimento de la facilitación del comercio exterior en las aduanas. Teóricamente, podría pensarse que en un control estricto y profundo de todas y cada una de las operaciones que efectúa el sector privado y los auxiliares podría llevar a un nivel considerable de cumplimiento. Sin embargo, para que eso fuera cierto, se deberían de eliminar las posibilidades de cometer irregularidades y tener una planilla que crezca al ritmo del comercio exterior y aceptar para la Región procedimientos de control y despacho más lentos que las mejores prácticas aduaneras.

El principio opuesto es el que parte de considerar que tanto los funcionarios aduaneros como el sector privado y los intermediarios deben ser tratados, presumiendo que actúan de buena fe. Es un principio instrumental en el sentido de que permitirá romper con el pasado y establecer mecanismos novedosos de control. Obviamente, el Estado, actuando en un esquema basado en el principio de buena fe, debería tomar las acciones necesarias para identificar y castigar, de manera eficiente, a los sujetos que lo quebrantan.

El principio de la buena fe necesariamente implica el traslado de responsabilidades al sector privado y a los auxiliares de la función pública aduanera.

2.3.2.2 Principio de autodeterminación de las Obligaciones Aduaneras

El Servicio Aduanero no debe renunciar a sus actuaciones de control, pero debe adaptarse para mejorar la eficiencia con que cumple y se hace cumplir la normativa aduanera, ver Recuadro 2.7. El papel fiscalizador de un Servicio Aduanero moderno necesariamente implica el abandono de los mecanismos tradicionales de "vigilancia policial", sobre el sector privado. Dado que los controles tradicionales sobre todas y cada una de las actuaciones del sector privado, no generan más eficiencia administrativa. Precisamente, el procedimiento aduanero tradicional está plagado de controles obsoletos en la actualidad, donde se pretende que cada medio de transporte en tránsito aduanero, esté acompañado de un funcionario (custodio), todo almacén fiscal provisto de un funcionario aduanero (guarda almacén) y que un funcionario aduanero "accepte", "revise" y "afore" las mercancías para avalar o no la declaración. En efecto, quien determina las obligaciones aduaneras y notifica al deudor cuánto pagar por la importación de sus mercancías es un funcionario de la Aduana que no pocas veces aplica criterios subjetivos sobre lo que es correcto. En este procedimiento tradicional, la Aduana puede considerar que se ha equivocado y, en un plazo establecido, realizar una nueva determinación y sancionar o cobrar lo dejado de percibir, con lo cual el usuario tampoco tiene garantizada la seguridad de no ser objeto de una fiscalización posterior y de un posible ajuste o sanción.

Bajo la visión tradicional, la Aduana es el policía y corresponsable de todas las anomalías, mientras que en un modelo aduanero moderno debe quedar bien establecidas y delimitadas las responsabilidades de la Aduana, de aquéllas de los auxiliares y de los declarantes. A los auxiliares les corresponde realizar sus actividades habituales con estricto apego a los procedimientos establecidos, velar por el adecuado transporte y resguardo de las mercancías y efectuar las declaraciones que les corresponden. A los importadores o exportadores, les corresponde cumplir sus obligaciones aduaneras, velando por la correcta presentación de sus declaraciones aduaneras, de conformidad con el régimen al que destinen las mercancías.

El traslado de responsabilidades de lo declarado al sector privado se traduce en la autodeterminación aduanera.

"En términos generales, el sistema de autodeterminación de la obligación tributaria, implica la participación activa y responsable de un auxiliar de la aduana, en este caso del agente aduanero, en la determinación o establecimiento de la cuantía del adeudo tributario que se genera por la importación de mercancías extranjeras. A tales efectos,

debe el agente aduanero realizar lo que la legislación centroamericana denomina como aforo de las mercancías, es decir, efectuar el examen de la documentación respectiva, el reconocimiento físico de las mercancías, su valoración, clasificación arancelaria y liquidación de los gravámenes que resulten aplicables, asumiendo totalmente la responsabilidad por sus declaraciones. Obviamente todo ello sin perjuicio de las facultades que competen a la autoridad aduanera".

Para la mayoría de los ciudadanos y empresas este concepto no es desconocido, ya que así es como se paga el impuesto sobre la renta. Quien genera el ingreso y lo declara, es el responsable.

Este tema es el centro de la discusión y de la oposición a la Reforma aduanera.

En el caso centroamericano, algunos agentes aduaneros se sienten amenazados con esta disposición, pues quieren ser considerados los declarantes (de forma que no sean considerados como tales los dueños de la carga) para mantener la obligatoriedad de su intervención en el proceso, pero no quieren asumir la responsabilidad de lo declarado.

Sin embargo, esta oposición, aunque legítima, no es sostenible y así como en México, Perú, Chile entre otras economías, en Centroamérica la autodeterminación ya se abrió camino en casi todas las legislaciones nacionales, ver recuadro 2.7.

RECUADRO 2.7

AUTODETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL VALOR

George Grace ⁽¹⁾

- A. Las Aduanas consideran que la evolución hacia la declaración-liquidación es inevitable y oportuna, por las siguientes razones:
- El tratamiento de las transacciones tiene límites, teniendo en cuenta los recursos disponibles y el crecimiento de éstas.
 - Las nuevas tecnologías facilitan métodos de comprobación eficaces y eficientes.
 - En Australia, el público en general reconoce y acepta la declaración-liquidación. El sistema de autoliquidación se aplica desde hace varios años tanto en las Aduanas como en la Administración Tributaria respecto del impuesto sobre las sociedades y al impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- B. Para que el sistema de declaración-liquidación funcione, han de concurrir las siguientes circunstancias:
- Un programa de educación eficaz.
 - Disposiciones legislativas y administrativas transparentes y fáciles de entender.
 - Educación y formación apropiada de los funcionarios de Aduanas.
 - Política y procedimientos nacionales uniformes y un sistema de revisión sencillo, transparente y accesible.

⁽¹⁾ George, Grace. Setiembre, 1995. Relaciones entre las Cuestiones Técnicas y el Cumplimiento de la Ley: Auditoría a Posteriori y Autoliquidación. Seminario Internacional sobre Valoración, Organización Mundial de Aduanas, p. 123.

*Gerardo Bolaños, "La autodeterminación como proceso y sistema, experiencia en Costa Rica". En: Memoria del "I Taller de Seguimiento al Proceso de Modernización Aduanera en Centroamérica" INCAE, mayo, 1997.

2.3.2.3 *El equilibrio entre la Facilitación y el Control*

Es frecuente ver que cuando se busca implementar medidas de facilitación sus detractores aleguen una pérdida de control. También sucede lo contrario, los detractores de las medidas de control, usualmente alegan entorpecimiento de las operaciones aduaneras. En la búsqueda de una aduana efectiva en el cumplimiento de sus cuatro papeles que contribuya a disminuir los costos en tiempo, esfuerzo y dinero de la logística en el comercio internacional es necesario buscar mecanismos que garanticen un equilibrio entre la facilitación y el control.

Las medidas de facilitación son normalmente populares, especialmente para los empresarios. En este proceso es fácil encontrar apoyo externo para apoyar reformas. Los beneficiados directos son relativamente pocos, tienen líderes fáciles de identificar y organizaciones que los representan y en buena medida los fondos para realizar dichas reformas provienen de fondos públicos. Por el contrario, las medidas de control tienden a ser menos populares. Buscan hacer cumplir la ley, sancionar a los infractores y garantizar un mayor recaudo (entre otros), con lo que normalmente los llamados a pagar no están muy contentos y los beneficios están muy dispersos, y no son claramente identificados por los beneficiados que son la sociedad como un todo. Podría argumentarse que el Estado es el beneficiario directo, pero eso no cambiaría la argumentación, pues esto tampoco es muy popular.

No es por casualidad, entonces, que con frecuencia, los avances recientes en aduanas tiendan a fortalecer más la facilitación que el control. Lo anterior no debe ser tomado a la ligera, pues significa una enorme responsabilidad política con la reforma de aduanas. Implica que la tarea de fortalecer el control consumiría una mayor cantidad de recursos políticos y que muchos de los que apoyaron a los gobiernos en los pasos iniciales de facilitación, se conviertan en sus detractores. Y si no se mantiene el equilibrio y, efectivamente, se tiene o se percibe un control débil o deficiente, toda la reforma podría verse desacreditada, dificultando su avance y aumentando su vulnerabilidad a posibles retrocesos.

El equilibrio entre facilitación y control debe estar presente en el diseño del modelo de aduana y en cada uno de los procesos que se rediseñe como parte de las tareas de modernización.

2.3.2.4 *El principio de Transparencia*

Un Sistema Aduanero moderno debe brindar especial atención a otra de sus funciones principales, la generación de información. Esta función está ligada a hacer efectivo el principio de transparencia.

¿Qué es y por qué es tan importante la información oportuna y la transparencia? La transparencia es aquella condición de un ambiente dado, donde los sujetos, públicos y privados, tienen posibilidad de conocer, sin un esfuerzo extraordinario, cuáles son sus responsabilidades, las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, cuáles son sus derechos y sus oportunidades, ventajas y desventajas. La transparencia no es un concepto puramente jurídico, en términos de ser un sinónimo de un Estado de Derecho, sino también social y económico, por cuanto permite que los actores

desarrollen sus capacidades de forma efectiva, para la satisfacción de sus necesidades y las de la colectividad.

La transparencia en un Sistema Aduanero idóneo es la condición que permite que el Estado exija a sus funcionarios y a la sociedad en general, las responsabilidades que les correspondan ante un incumplimiento de las reglas establecidas. La transparencia permite, también, a la sociedad civil pedirle cuentas al Estado y a los auxiliares de la función pública aduanera sobre las actividades que realizan y su eficiencia y fiscalizar, al mismo tiempo, las operaciones del mismo sector privado. En materia propiamente aduanera, puede empezarse por lo básico, permitiendo que los declarantes, agentes aduaneros y demás participantes en las operaciones aduaneras conozcan las reglas vigentes en materia de aranceles y tributos, clasificación arancelaria, procedimientos de determinación del valor aduanero, procedimientos legales y los respectivos criterios administrativos.

“La aduana debe publicar o poner a disposición de los interesados las normas que regulan la gestión aduanera, los criterios seguidos en la aplicación de estas normas, especialmente en materia de clasificación y valoración. La publicidad y transparencia de los procedimientos aduaneros es una de las medidas que más puede contribuir a la eliminación de prácticas irregulares.”²³

Utilizando los instrumentos que ofrece actualmente la tecnología de información podría hacerse público y de fácil acceso, la fecha y hora en que se presentó la declaración a la aduana y la fecha y hora en que el Servicio Aduanero autorizó la salida de las mercancías y el tipo de revisión inmediata que fue sometida (ninguna, documental o física). También, podría hacerse pública la declaración aduanera en su totalidad o en forma parcial, según lo permita el ordenamiento jurídico nacional.²⁴

2.3.2.5 Integración económica.

Desde el nacimiento en los años sesenta de la integración centroamericana, se planteó la unión aduanera centroamericana, reconociendo la necesidad de un tránsito fluido de las mercancías dentro de la región. La creación de una unión aduanera es un proceso complejo que requiere de una serie de condiciones previas, condiciones que al no existir, probablemente expliquen por qué ese esfuerzo no se ha podido concretar en la región en más de treinta años de trabajar en ese sentido con el apoyo y la guía constante de la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica.

El escenario ha cambiado mucho en las últimas cuatro décadas; sin embargo, la voluntad formal de una integración económica en la región se mantiene. Sin embargo,

²³ Castillo Domingo, Manuel, especialista en aduanas del BID. Ponencia "Procedimientos aduaneros", junio, 1998.

²⁴ Países como El Salvador y Costa Rica permiten el acceso a su base de datos de declaraciones. En el primer caso, mediante el acceso a terminales del sistema facilitadas al público en las oficinas de algunas aduanas. En el segundo caso, por medio de un sitio en la red Internet, donde además se encuentra la normativa aduanera más importante, la descripción de los procedimientos más importantes, algunos indicadores de gestión, estadísticas, las declaraciones aduaneras tramitadas en los últimos meses con toda la información declarada excepto el nombre del importador, que se encuentra codificado. La aduana nicaragüense cuenta con una interesante página Web.

2.3.3.1 Fortalecimiento Institucional de los Servicios Aduaneros Centroamericanos

El equilibrio entre facilitación y control resultaría factible con la revisión de los principios que gobiernan las funciones del Sistema Aduanero y el fortalecimiento de los actores en el quehacer aduanero.

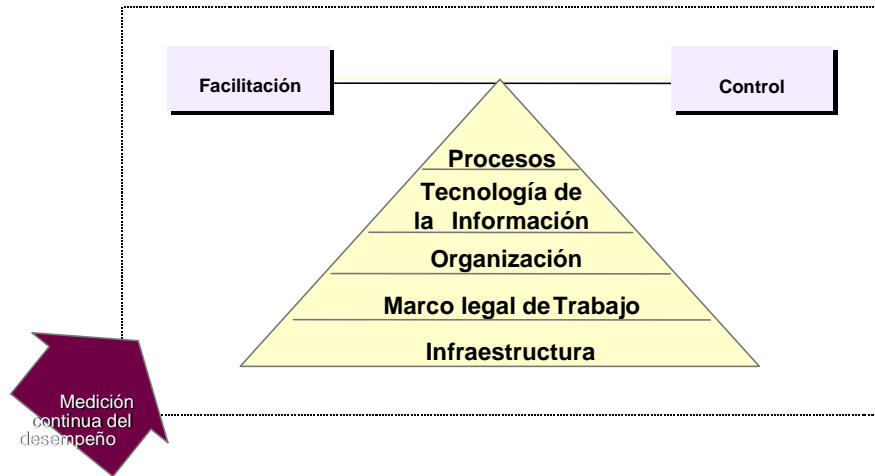
En términos de facilitación, la mejor aduana sería la que menos "atrase" o "detenga" el flujo de mercancías. La razón tradicional por la que se detiene dicho flujo se fundamenta en la necesidad de revisión y determinación de las obligaciones tributarias. Con base en el Principio de la buena fe, el traslado de la determinación a los privados (y, por consiguiente, la desaparición de la figura de la aceptación) y la facultad de ejercer el control "a posteriori", permitiría al Servicio Aduanero establecer las políticas y los procedimientos adecuados para borrar estos obstáculos dando paso al movimiento ágil, simple y fluido de medios de transporte y mercancías.

El contrapeso en términos de control y recaudación requeriría, por consiguiente, modificaciones sustanciales en la forma en que hasta la fecha se ha realizado el control sobre las operaciones aduaneras y la fiscalización. En lugar de un control desordenado y arbitrario durante el despacho de las mercancías, debe implementarse un control basado en diversos criterios que permitan concentrar los esfuerzos y recursos en las operaciones de riesgo al mismo tiempo que existan normas que castiguen adecuada y efectivamente a quienes abusen o violen el principio de buena fe. La fiscalización inteligente de las operaciones aduaneras, con posterioridad al despacho de las mercancías, debería de ser, igualmente, basada en criterios adecuados y mediante procedimientos transparentes que buscan, igualmente, el mejor uso de los recursos disponibles. Todo ello debería contribuir a la reducción de la evasión y el fraude.

Conceptos como la "autodeterminación" o "fiscalización inteligente" son fáciles de enunciar, sin embargo, para que el servicio aduanero los implante es requisito fundamental revisar y rediseñar su forma de operación y los recursos con que cuenta para su funcionamiento normal. En consecuencia, en la Figura 2.4 se plantea un modelo de fortalecimiento que reconoce la interacción de cinco grandes categorías: los procedimientos, la tecnología de información, la organización, la base jurídica y la infraestructura.

FIGURA 2.4

MODELO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ADUANERO



2.3.4 Procesos

Las aduanas no son ni deben ser organizaciones ajenas a los cambios y tendencias en el mundo de los negocios. La gerencia moderna ofrece una amplia gama de herramientas entre las cuales se encuentran la reingeniería de procesos, la certificación de calidad para empresas de servicios y el análisis referencial (“benchmarking”). Estas y otras herramientas son de utilidad en los procesos de reforma y en la administración aduanera en el contexto actual.

El conjunto de herramientas gerenciales adecuado dependerá del contexto en que se apliquen y su éxito del compromiso y habilidad de las autoridades responsables. En América Latina, Chile está implementando un esquema de administración por procesos y El Salvador está desarrollando un proceso de certificación de calidad de sus procesos mediante una norma internacional (ISO-9002). Combinados con otros avances importantes en tecnología, cultura organizacional, etc., estos esfuerzos son muy promisorios.

En Centroamérica, como resultado del análisis y en opinión de los autores, el rediseño de los procesos debe centrarse en operacionalizar la autodeterminación como regla general, la inspección selectiva y aleatoria, el control “a posteriori” y otros mecanismos de aplicación de la normativa aduanera y relacionada, entre otros, como parte de un proceso, a lo largo de toda la organización y no en forma compartimentalizada o funcional, como lo hace la administración tradicional. El mapeo de los procesos de entrada y salida de mercancías como un flujo, desde los insumos iniciales (ingreso de los medios de transporte) hasta el producto final (mercancías autorizadas para el levante) permitirá identificar y eliminar los pasos que no agregan valor a los agentes privados o públicos que intervienen directa o indirectamente en las transacciones del comercio internacional.

La observación del avance individual de cada aduana parece indicar que es posible mantener el consenso regional en relación con estas ideas macro. Sin embargo, no parece realista esperar que los detalles procedimentales sean idénticos. Primero, porque existen, todavía, diferencias importantes en cuanto a prácticas aduaneras, perfil de los recursos humanos y tecnología de información. Segundo, y no menos importante, existe una marcada dificultad en los canales de comunicación y coordinación entre quienes tienen la misión de llegar a acuerdos técnicos plausibles de ser considerados por las instancias políticas que finalmente aprueban las normas centroamericanas.

2.3.5 Tecnología de Información

El apoyo en tecnología de información debe ser considerado, dado que las aduanas de la Región muestran un severo atraso que, a veces, pasa por la inexistencia material de sistemas electrónicos de procesamiento o de acceso al servicio telefónico. La inversión en “hardware”, “software” y “humanware”, así como la construcción de una cultura informática resulta indispensable.

Es importante la automatización de los procesos, el desarrollo de redes de comunicación al interior de cada aduana, de las aduanas entre sí y la interconexión de los servicios aduaneros de la Región y de los auxiliares. Por ejemplo, como parte de las acciones contenidas en el Plan de Acción, los Directores de Aduana firmaron un convenio de intercambio de información; esto solo puede potenciarse en la medida en que se den los mecanismos para un intercambio real de datos. Un elemento puntual, pero de suma importancia para posibilitar o facilitar el intercambio de información con el resto del mundo y entre las naciones centroamericanas es adoptar el estándar EDI/FACT de las Naciones Unidas. En la Región, El Salvador está haciendo uso interesante de la tecnología satelital, al que vale la pena ponerle atención.

La aduana, además de desarrollar en sus funcionarios la adecuada fluidez tecnológica, debería actuar como catalizador para que los auxiliares también inviertan y desarrollen habilidades con el uso de nuevas herramientas.

Otro ejemplo de las posibilidades que brinda la tecnología de la información para cumplir con el mandato de los Presidentes de hacer pública la información aduanera es la creación de la página Web de la aduana de Costa Rica. Esa medida es una clara muestra de transparencia en el proceso, dado que otorga a los importadores mayor oportunidad conocer información de primera mano sobre sus productos, de la duración y tipo de trámite que le dio la aduana y, por lo tanto, sobre la eficiencia y eficacia de los intermediarios. Un cliente más informado, que exige servicios de calidad es un requisito fundamental para darle continuidad al proceso de mejora de todo el sistema.

2.3.6 Organización

Un servicio aduanero como el que se pretende para la Región requiere una organización distinta de la tradicional. Para desarrollar una cultura de servicio al cliente, en contraste con una donde sus funcionarios se sienten policías con la obligación de controlar a un universo de contrabandistas, es necesario tomar acciones concretas para replantear a fondo toda estrategia de dotación y mantenimiento de personal. Algunas medidas importantes señaladas en el Plan de Acción, como la profesionalización y la

capacitación del personal son, sin duda, un paso importante en la dirección correcta; sin embargo, hay que plantearse a fondo las características de la organización que se desarrollaron para responder a viejas realidades y las de la organización que se necesita para administrar los nuevos procesos y procedimientos. De los diagnósticos realizados en Centroamérica por el INCAE, se desprende que es muy importante el desarrollo de gerentes profesionales y equipos multidisciplinarios.

A manera de ejemplo, en el área de fiscalización, dentro de una concepción de fiscalización “a posteriori” y bajo un principio de fiscalizar cuentas y no transacciones, el equipo de fiscalización deberá estar caracterizado por la multidisciplinariedad donde además de aduaneros participen informáticos, auditores contables e informáticos, estadísticos, administradores, ingenieros, etc. Además, debería de contarse con la posibilidad de contratar servicios especializados a firmas auditoras con larga experiencia en estas labores. El nuevo funcionario de fiscalización debe parecerse, en cierta forma, a un oficial de crédito bancario, que entiende razonablemente el giro del negocio. Debe existir la posibilidad para grandes importadores regulares de ser administrados como una cuenta por un funcionario calificado que sirva al cliente y a la vez verifique inteligentemente la correcta tramitación de las obligaciones.

2.3.7 Base Jurídica

El marco legal no debería ser un obstáculo para el cumplimiento de los cuatro papeles ni para el fortalecimiento del Sistema Aduanero; por el contrario, debería ser la expresión legal del modelo de reforma que la Región ya escogió. Sería deseable que la legislación sustente un esquema aduanero que contribuya a la competitividad de las naciones centroamericanas, y no ser una fuente de costos inútiles para las actividades productivas.

Actualmente, ante la falta de un marco adecuado, los cinco países han generado la promulgación de leyes y reglamentaciones nacionales. No obstante lo anterior, en aras de la integración y la competitividad regional, debe volverse a un código uniforme para Centroamérica. Las más recientes leyes y reglamentaciones promulgadas en Centroamérica y el propio proceso de redacción del CAUCA III, evidencian que no son insalvables las diferencias como para no llegar, con un esfuerzo razonable, a la emisión de normas comunes.

2.3.7.1 Infraestructura

El mejoramiento de la infraestructura de puertos, almacenes, carreteras y edificios públicos es fundamental para lograr los objetivos de la modernización del Sistema Aduanero. En este sentido, también debería facilitarse la participación del sector privado, privatizando algunos de los servicios o dándolos en concesión. Este es un factor crítico y normalmente los presupuestos de las aduanas no tienen los recursos necesarios para este tipo de inversión.

2.3.7.2 *Papel de los auxiliares de la Función Aduanera*

Una mejora del sistema no debería dejar por fuera medidas que mejoren cada una de sus partes.²⁵ En el caso de los intermediarios, su papel ha sido y seguirá siendo fundamental, aunque tiende a evolucionar como consecuencia lógica del cambio radical que están sufriendo las demás partes del sistema. El caso particular de los intermediarios requiere especial atención, pues sirven simultáneamente a dos grupos de clientes muy distintos. Por una parte, está el sector privado compuesto por importadores y exportadores, que típicamente se rigen por las reglas del mercado (en donde idealmente no deberían existir distorsiones). Por otra parte, el Estado, en general, y el Servicio Aduanero, en particular, es también un cliente que requiere de sus servicios.

En el modelo de CAUCA I y CAUCA II, el auxiliar ya estaba sujeto por parte del Estado a regulaciones que le establecían requisitos mínimos, obligaciones y responsabilidades; sin embargo, solo se le reconocía la calidad de auxiliar al agente aduanero. En la nueva aduana, el Estado contribuye a mejorar la calidad de los servicios, exigiendo y haciendo cumplir a los auxiliares requisitos más altos y mayores obligaciones y responsabilidades. Además, se extiende la figura de auxiliar a los depositarios y transportistas aduaneros.

Por su parte, el mercado debería hacer que los auxiliares tiendan a prestar servicios de mayor valor agregado para el sector privado, ante la necesidad de disminuir los costos del comercio internacional y, probablemente, tiendan a competir unos con base en costo y otros con base en diferenciación.²⁶ Toda medida que contribuya a aumentar la rivalidad entre los auxiliares y estimule la competencia debería, de acuerdo con la teoría económica, mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios, redundando en menores costos y mayor calidad para los consumidores (importadores, exportadores y Estado).

2.3.7.3 *Papel del sector privado Importador y Exportador*

En un entorno protegido, donde los consumidores de un producto no tienen muchas opciones para elegir y deben conformarse con lo que hay, por mediocre que sea, es difícil esperar que se desarrolle una clientela "inteligente", con criterios para discernir distintas calidades y compararlas vía el precio para tomar una decisión de compra. Conforme la variedad y calidad de los productos aumente, los clientes se tornan más exigentes, empiezan a tomar decisiones más informadas y, probablemente, el mercado responda, generando productos mejores y más diferenciados, creándose un círculo virtuoso donde el cliente participa activamente en el proceso de mejoramiento de la calidad, al elegir o castigar entre suplidores de servicios.

En el caso de los servicios aduanales, los clientes, importadores y exportadores, parecen encontrarse en el primer escenario. No son consumidores inteligentes de servicios aduaneros, en buena medida porque un mal servicio de aduanas imposibilita o

²⁵ En casi todas las presentaciones que se han hecho sobre el tema, se hace énfasis en que el Sistema Aduanero es como un banco de tres patas, si una falta, el sistema se cae.

²⁶ Ejemplo de esta tendencia es la aparición de toda una nueva gama de servicios en los depositarios, tales como servicios de reempaque y distribución o el surgimiento de refinados sistemas de control de bodegas basados en Tecnología de Información.

dificulta la diferenciación del servicio de los auxiliares que, en definitiva, son los que dan la cara al cliente. Además, una mala aduana siempre es un buen escondite de las deficiencias de los intermediarios. Conforme la aduana eleve radicalmente la calidad de su gestión y divulgue sus logros, podrá sensibilizar a los clientes de servicios aduaneros para que consuman en forma más inteligente, y así motivar la mejora y la diferenciación. Si bien es importante regular inteligentemente al Servicio Aduanero y a los auxiliares, es indispensable que la voz y el voto del cliente se haga sentir sobre ellos.

2.4 Integración Económica de Centroamérica y las Aduanas

Empresarios, políticos y académicos de diversas partes del globo reconocen que la riqueza, al igual que el conocimiento, surge en núcleos y se extiende a partir de ellos.

Recuadro 2.9

Kemichi, Ohmae ⁽¹⁾

“En la actualidad, tanto en el mundo desarrollado como en el mundo en vías de desarrollo, la unidad operativa natural para aprovechar la economía mundial en la generación de riqueza es la Región, no la Nación”

⁽¹⁾ El fin del Estado-Nación. Editorial Andrés Bello, Chile. 1997, p. 193.

En la transición hacia una economía regional la reducción de barreras y costos asociados a los pasos fronterizos, es necesario la revisión del papel de las aduanas y su rediseño para responder a objetivos regionales.

Los países centroamericanos han mantenido durante más de treinta años la voluntad expresa de operar en forma uniforme y coordinada sus respectivos sistemas aduaneros, con miras a una eventual Unión Aduanera Centroamericana. Por eso, en 1963, los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica suscribieron el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en ciudad de Guatemala, conocido como el CAUCA.²⁷

RECUADRO 2.10

“Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los Reglamentos necesarios de transporte.” Tratado General de Integración Económica Centroamericana (1960). Artículo XXIX.

²⁷ Para facilitar la lectura y evitar confusiones, este trabajo denomina el primer CAUCA como CAUCA I, para diferenciarlo del CAUCA II, suscrito en 1993 y en vigencia desde el 1.º de julio, 1996, y del CAUCA III, tema central de este documento y que fuera aprobado por el Comité Aduanero Centroamericano el 3 de octubre, 1997.

El CAUCA I complementaría otros instrumentos normativos centroamericanos y contribuiría para un futuro establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana. Como complemento al CAUCA I se aprobó, en 1965, su Reglamento (RECAUCA).

Con el propósito de modernizar la legislación aduanera y arancelaria regional se estableció en 1985 el Régimen Aduanero y Arancelario Centroamericano. El Convenio que creó dicho régimen señaló la necesidad de crear un nuevo CAUCA y RECAUCA que perfeccionaran la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos.²⁸ (Ver Recuadro 2.11).

Recuadro 2.11
Necesidad de un nuevo Cauca y Recauca

1. El Proceso de Integración Económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, y sus beneficios deben favorecer a todos los sectores de la población.
2. Existe amplio consenso en los países centroamericanos sobre la necesidad de reajustar y orientar el proceso de Integración Económica, para convertirlo en un auténtico instrumento y factor del desarrollo económico de la Región.
3. Las condiciones económicas y sociales de Centroamérica han experimentado profundas transformaciones, que requieren de un nuevo esquema que permita a los países adaptarse, con la flexibilidad y oportunidad necesaria, a las circunstancias cambiantes.
Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano (1985). Preámbulo

De acuerdo con el Convenio, el CAUCA II y su Reglamento deberían de ser acordados multilateralmente antes del 1.º de octubre, 1985. Sin embargo, no fue sino hasta el 7 de enero, 1993, casi ocho años después, cuando se suscribió el Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano del Tratado General de Integración Económica (CAUCA II). En consecuencia, el CAUCA II se constituyó en la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios, "conforme con los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano."²⁹

La integración aduanera fue, asimismo, tema del Protocolo de Guatemala suscrito el 29 de octubre, 1993, mediante el cual los Estados convenían en establecer un Servicio Aduanero Común que aplicara procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes y que incluso establecía la paulatina creación de una Unión Aduanera.³⁰

²⁸ De conformidad con el Convenio, los países que no tuvieran en vigor el CAUCA y RECAUCA aplicarían su legislación nacional correspondiente.

²⁹ CAUCA II, art. 1

³⁰ El artículo 16 del Protocolo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre, 1993 señala: "Los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías, independientemente del origen de estas, previa nacionalización en alguno de los Estados Miembros, de los

“A nivel de normativa regional centroamericana, como ya se mencionó, el Tratado General de Integración Económica, firmado en diciembre de 1960, constituye el antecedente más antiguo que contiene el establecimiento de la unión aduanera en la región. Esta normativa fue readecuada y actualizada en el Protocolo de Guatemala, suscrito en octubre de 1993. Por consiguiente, ambas legislaciones representan la base legal regional para avanzar en el proceso de establecimiento de la unión aduanera en Centroamérica. Estos marcos legales contemplan el compromiso de los países parte de:

- a. Constituir una unión aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías, independientemente del origen de éstas,, previa nacionalización, en alguno de los Estados Miembros, de los productos provenientes de terceros países.
- b. Establecer un servicio aduanero común que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes para la movilización del comercio intra y extrarregional.
- c. Coordinar y armonizar sus políticas en forma flexible y gradual, para eliminar divergencias, particularmente en el campo de los impuestos, tasas y otros cobros que afecten el comercio intra y extrarregional;
- d. Alcanzar la unión aduanera de manera gradual y progresiva, sin definición de un plazo para su constitución, pero sobre la base de programas aprobados por consenso y que sean vinculantes sólo para aquellos países que la adopten.”

Madrigal Cuadra, Jorge; Ardón Matute,
Jorge; Mejicanos Loarca, Pluvio I.;
“Propuesta Técnica sobre la Unión Aduanera Centroamericana”,
Seminario-Taller sobre la Unión Aduanera Centroamericana,
SIECA-USAID, 23-25 de septiembre de 1998,
Ciudad de Guatemala, págs. 3 y 4

El CAUCA II entró en vigencia en El Salvador y Costa Rica el 1.º de julio, 1996, once años después de que se señaló en el Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano (1985) que el CAUCA I debía modernizarse. Actualmente, en Nicaragua se encuentra en proceso de publicación y en Guatemala en el de ratificación. El CAUCA II estableció un plazo de seis meses para acordar multilateralmente el nuevo RECAUCA. Sin embargo, este nuevo Reglamento no pasó de ser un proyecto que fue desechado por el propio Grupo Técnico Centroamericano que había iniciado su redacción y por el Comité Aduanero Centroamericano, cuando decide que el CAUCA II debía revisarse a la luz del Plan de Acción para la modernización del Sistema Aduanero centroamericano y las tendencias mundiales en Aduanas en una reunión extraordinaria del Consejo Aduanero Centroamericano realizada inmediatamente después del Primer Taller de Seguimiento a la Reforma Aduanera Centroamericana realizado en el INCAE en mayo de 1997.

En forma paralela al proceso de modernización de la normativa aduanera centroamericana, los países individualmente han llevado a cabo proyectos de

productos procedentes de terceros países. Dicha Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados de consenso.”

modernización.³¹ En todos ellos se ha coincidido en la necesidad de afrontar la reorganización de sus Servicios Aduaneros, la modificación de sus procedimientos, la introducción del uso de la herramienta informática y, especialmente, el establecimiento de legislación aduanera que legitime las reformas.

Una de las variantes más importantes ha sido en materia de procedimientos. El procedimiento tradicional de despacho que hacía recaer en el Servicio Aduanero la responsabilidad por la correcta determinación de las obligaciones aduaneras (aforo), ha sido paulatinamente abandonado por el concepto de autodeterminación, autoliquidación o autodespacho, mediante el cual el declarante (importador o exportador) asume la responsabilidad de declarar correctamente sus obligaciones aduaneras.³²

Con el propósito de implantar las prácticas modernas, todos los países se han visto en la obligación de generar leyes o reglamentos nacionales de aduana, dado que el CAUCA II no las recoge o las menciona tímidamente. Para cuando el CAUCA II logra entrar en vigencia, ya la realidad era muy distinta a la de la época en que fue concebido, una década atrás. Ello debilitó la Integración Aduanera Centroamericana al generar la fragmentación y dispersión de la normativa aduanera, como se puede apreciar en el Cuadro 2.3.

El desarrollo de los procesos de modernización aduanera en los diferentes países es congruente con la manifiesta intención de los Presidentes centroamericanos, quienes, desde diciembre de 1995, coincidieron en establecerlos como una de las tres áreas prioritarias para la Región con el objetivo de mejorar su competitividad.

³¹ Todos consistentes con el Plan de Acción conocido por los Presidentes el 20 de junio, 1996.

³² La autodeterminación no es incompatible con la presentación de la declaración de mercancías por medio de un agente aduanero que representa al declarante (importador/exportador).

CUADRO 2.3

PRINCIPAL NORMATIVA ADUANERA EN CENTROAMÉRICA

País	Estado del CAUCA II	Principal Legislación Nacional	Aprobación	Vigencia
Guatemala	En proceso de ratificación	Acuerdo gubernamental que establece las normas para la aplicación de la autoliquidación en el ramo de aduanas	Feb., 1997	Feb., 1997
El Salvador	Aprobado y en aplicación	Reglamento Nacional del CAUCA II e instructivos nacionales	Mayo, 1994	Jul., 1996
Honduras	No aprobado ³³	Ley de Simplificación Aduanera y su Reglamento	1993	Dic., 1993
Nicaragua	Aprobado	Ley de Autodespacho y su Reglamento	Dic., 1997	Mayo, 1998
Costa Rica	Aprobado y en aplicación	Ley General de Aduanas y su Reglamento	Oct., 1995	Jul., 1996

Puede concluirse que los objetivos de revitalización y modernización de la normativa aduanera del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano de 1985, no lograron plasmarse en un instrumento regional que sustituyera al CAUCA I y su Reglamento con la virtud suficiente para responder a las necesidades de cambio de los Servicios Aduaneros Nacionales. Esto lo demuestra el hecho de que el CAUCA II no es sino hasta mediados de 1996 que inicia su aplicación en dos países únicamente (El Salvador y Costa Rica), y ya, en 1997, se reconocía que era un instrumento que requería de una revisión sustancial.

Los objetivos recogidos en el Plan de Acción Centroamericano para la Modernización de Aduanas y el proceso de integración aduanera en Centroamérica, son retomados por el CAUCA III, como se verá en los apartados siguientes. Estos instrumentos representan el retomar el camino del consenso hacia una mayor integración y modernización de las Aduanas centroamericanas, el cual se había perdido en los últimos años.

³³ Honduras se separó del CAUCA I desde 1969.

2.5 El tema aduanero en las Conversaciones para la Constitución del Área de Libre Comercio de las Américas

Las conversaciones³⁴ e inicio de las negociaciones para la constitución del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA), representan nuevos retos para los Sistemas Aduaneros de la Región. El más evidente, es el concerniente al tema de “procedimientos aduaneros” que ha girado alrededor de los procedimientos de verificación del cumplimiento de las reglas de origen. Pero, además, se ha recomendado la armonización de las legislaciones, la simplificación y agilización las prácticas aduaneras, las nomenclaturas, los procedimientos de valoración aduanera, los regímenes aduaneros, la creación de mecanismos de coordinación de los medios de transporte, la emisión de legislación que penalice los actos ilícitos y el establecimiento de mecanismos de difusión y de consulta entre los sectores públicos y privados, incluyendo la obligatoriedad de las aduanas de emitir ágilmente información y estadísticas sobre comercio exterior, entre otros.³⁵

Recuadro 2.12

Organización de Estados Americanos (OEA)¹

"Los problemas de eficiencia en los servicios aduaneros no eran un factor tan importante cuando el comercio estaba restringido por aranceles, cuotas y elevados impuestos. Pero ahora la política comercial ha pasado a ser un elemento más fundamental de las estrategias de desarrollo de los países y los gobiernos se preocupan cada vez más por los efectos que pueden tener procedimientos aduaneros complicados o corruptos en las condiciones de acceso a sus mercados e indirectamente a los flujos de inversión extranjera directa.

Probablemente, las negociaciones del **ALCA** abarcarán aspectos vinculados a los mecanismos para la certificación de origen, su administración y cumplimiento, dictámenes, revisión y apelaciones anticipadas, inspección física, etc., con el propósito de simplificar, armonizar y modernizar los procedimientos aduaneros, eliminar la arbitrariedad, fomentar la eficacia de los servicios de aduana y reducir las posibilidades de fraude, corrupción y evasión tributaria."

¹ Organización de Estados Americanos. Unidad de Comercio. Marzo, 1998 "Mecanismos y Medidas para Facilitar la Participación de las Economías más Pequeñas en el Area de Libre Comercio de las Américas: Actualización". p.10.

³⁴ En las discusiones sobre procedimientos aduaneros se ha externado preocupación sobre la ausencia de algunas delegaciones aduaneras centroamericanas. Existe abundante información sobre las recomendaciones que se están efectuando en el marco de las conversaciones para la constitución del ALCA. Una fuente importante al respecto son las siguientes direcciones en la red INTERNET: <http://www.sice.oas.org>, <http://www.alca.co.cr>, y www.ftaa-alca.org.

³⁵ Castilla Domingo, Manuel. Junio, 1998 "La Aduana Frente al Siglo XXI", Lima, p. 40.

3. EL CAUCA III COMO EXPRESIÓN JURÍDICA DEL MARCO CONCEPTUAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ADUANERO CENTROAMERICANO

⇒ Sumario

- La necesidad de ajustar el Marco Legal Centroamericano
- El desarrollo del proceso y sus actores
- Análisis comparativo del CAUCA II y el CAUCA III

El CAUCA III representa la expresión jurídica del marco conceptual para el fortalecimiento y la modernización del Sistema Aduanero Centroamericano.

Este capítulo presenta las justificaciones que llevaron a reconocer la rápida desactualización del CAUCA II, aprobado apenas en 1993. Además, recoge los pormenores del proceso y los actores que intervinieron en la configuración del CAUCA III y una comparación con el CAUCA II.

3.1 La necesidad de ajustar el Marco Legal Centroamericano

La experiencia mundial demuestra que la modernización del Sistema Aduanero requiere de una serie de acciones, atinentes al campo de la reorganización administrativa, la modificación de procedimientos, el uso de la tecnología de la información y la normativa que regula la actividad aduanera. La importancia de modificar la normativa aduanera se deriva del hecho de que es difícil implementar las reformas si la normativa no responde congruentemente al marco conceptual, facultando, exigiendo, o bien, fijando los principios orientadores del nuevo sistema.

El CAUCA I y su Reglamento (RECAUCA), de los años sesenta, regularon con el estilo que demandaba el modelo económico de sustitución de importaciones, la operación aduanera de Centroamérica. Cuando en la década de los ochenta, el modelo se agotó, porque los países se inclinaban por la apertura económica, el Código y su Reglamento resultaron totalmente inadecuados y obsoletos para normar las importaciones o exportaciones con la agilidad, la limpieza y el bajo costo que el creciente comercio internacional necesitaba. No sólo eran inadecuados, sino que al intentar normar hasta el más mínimo acto de los clientes de las aduanas, de las autoridades, los transportistas y los Agentes Aduaneros y hasta el último documento que se utilizara, se convirtieron en una "camisa de fuerza" de los servicios aduaneros, que les impidió adecuarse a los tiempos.

Por ello, al principio de los ochenta se hizo necesario reformar el CAUCA I y su Reglamento, emitiendo un CAUCA II, cuya preparación, discusión y puesta en vigor tomó más de trece años y cuantiosos sacrificios de los países. El CAUCA II apenas ha sido ratificado por tres países, de los cuales dos son los que lo están aplicando, y lo que debió convertirse en su Reglamento, ni siquiera llegó a discutirse por el Comité Aduanero Centroamericano, quedando en un mero anteproyecto sin concluir. Así se dio la paradoja de un ordenamiento jurídico que antes de ponerse plenamente en vigor ya era obsoleto.

El CAUCA II y el CAUCA III tienen diferencias sustanciales que son resumidas en el Cuadro 3.1. Estas se desarrollarán en forma detallada más adelante.

CUADRO 3.1

RESUMEN DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO

CAUCA II	CAUCA III
<ul style="list-style-type: none"> • Todo el mundo es sospechoso • Solo el control al ingreso es efectivo • Inspección de todos los medios de transporte y de las mercancías • Procedimientos obsoletos • Énfasis en trámites • Aduana determinadora de obligaciones • Alta discrecionalidad de los empleados • Cerrada a la participación de terceros • Referencia tímida a medios electrónicos • Rígida camisa de fuerza 	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de buena fe • Control “a posteriori” • Verificación aleatoria y selectiva mediante criterios de riesgo fiscal y económico • Mejores prácticas internacionales. • Flexible • Autodeterminación como regla • Reduce discrecionalidad • Participación de Auxiliares y Usuarios • Uso de tecnología de información como regla • Deja detalles a la legislación nacional

3.2 El Desarrollo del Proceso y sus Actores

En el ámbito centroamericano, la modificación o redacción de nuevos instrumentos normativos –Convenios, Protocolos o Reglamentos-transita por diferentes etapas, que pasan de los niveles técnicos hasta las esferas más altas de decisión política. Generalmente, para contar con un proyecto que responda a las necesidades de los países de la Región, se constituye lo que se conoce como un Grupo Técnico. Los técnicos son, generalmente, funcionarios de carrera de los Servicios Aduaneros y de los Ministerios de Finanzas o Hacienda, con vasta experiencia en la materia.

La instancia que conoce de los documentos redactados por el Grupo Técnico es el Comité Aduanero Centroamericano, compuesto por los Directores de Aduanas de cada uno de los países.

El Comité Aduanero Centroamericano conoce del anteproyecto realizado por el Grupo Técnico, lo aprueba efectuándole modificaciones, toma decisiones que el Grupo ha reservado para su conocimiento, porque no pudo resolverse técnicamente determinado

aspecto o reenvía el anteproyecto al Grupo para su revisión o modificación. Una vez que se aprueba por el Comité Aduanero, el proyecto es trasladado a conocimiento de los Ministros Responsables de la Integración Centroamericana, en su calidad de miembros del Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana (COMIECO). Éstos, generalmente, solicitan el criterio de sus Direcciones de Integración Económica, quienes pueden solicitar mayor información y analizar los proyectos en conjunto con los Directores de Aduanas, como ocurrió con el CAUCA III. Contando con ese criterio, los Ministros se reúnen con el carácter citado de Consejo y conocen del proyecto, aprobándolo mediante la firma del documento con los poderes correspondientes, modificándolo o reenviándolo para su modificación al Comité Aduanero.

Para convertirse en norma centroamericana, los proyectos deben ser aprobadas por los Congresos, como es el caso del CAUCA III, si tienen una jerarquía de Convenio Internacional. El depósito en la Secretaría correspondiente por un determinado número de países firmantes y su posterior publicación en los Diarios Oficiales es necesario para su entrada en vigencia. Si fuere necesario emitir un reglamento al CAUCA III, por ser norma derivada, sería implementado por el Poder Ejecutivo por medio de un Decreto Ejecutivo o Acuerdo Gubernamental.

Con posterioridad a la aprobación del Primer Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 7 de enero, 1993 y conocido como CAUCA II, se estableció un Grupo Técnico Centroamericano que tenía el objetivo de redactar un Reglamento a ese Código que se conocería como el RECAUCA. Por disposición expresa del CAUCA II, su Reglamento debía estar acordado multilateralmente en el seno del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en un plazo no mayor de seis meses a partir de la suscripción del Código. Sin embargo, no fue sino hasta agosto de 1994 cuando el Grupo Técnico inició la redacción del anteproyecto sobre la base de un documento elaborado por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

En el Taller sobre Seguimiento al Proceso de Modernización de Aduanas en Centroamérica, desarrollado en el INCAE en mayo de 1997, en el marco de las actividades del CLACDS, los señores Directores de Aduanas acordaron, en Reunión Extraordinaria, recomendar la modificación del CAUCA II, pues quedó claro en ese taller que:

- el texto obedecía al escenario prevaleciente hace más de una década (cuando se inició su discusión) y
- el RECAUCA no podría redactarse adecuadamente, mientras lo limitaran a conceptos como los contenidos en el CAUCA II.

A partir de ese momento, el Grupo Técnico Centroamericano inició la redacción de las modificaciones al CAUCA II, con la coordinación de la SIECA y el apoyo logístico y conceptual del INCAE.³⁶ El proyecto de CAUCA III fue aprobado por el Comité Aduanero en octubre de 1997.

³⁶ Véase Anexo 1 sobre Acuerdos de las Reuniones del Grupo Técnico Centroamericano y el Comité Aduanero Centroamericano.

Los trabajos de readecuación del Anteproyecto de Reglamento al CAUCA III, se iniciaron en la Decimocuarta Reunión del Grupo Técnico, en noviembre de 1997. Para esa reunión y las siguientes, la SIECA y el INCAE prepararon documentos que sirvieron de referencia a las discusiones del Grupo Técnico y que contribuyeron a que se aprobara la versión final en la Decimosétima Reunión, el 31 de marzo, 1998. El Proyecto de Reglamento al CAUCA III fue aprobado por el Comité Aduanero Centroamericano el 2 de abril, 1998.

Tanto el Proyecto de CAUCA III como el Proyecto de RECAUCA fueron sometidos luego de sus respectivas aprobaciones por el Comité Aduanero Centroamericano a los Ministros Responsables de la Integración Centroamericana que, a su vez, los hicieron de conocimiento de sus Direcciones de Integración.

En la VII Reunión del Consejo de Ministros, realizada en El Salvador el 5 de mayo, 1998, se resolvió solicitarles a los Directores de Aduanas y de Integración Económica que en reunión conjunta conocieran de diversas observaciones que se habían realizado respecto de ambos proyectos por parte de sectores públicos y privados centroamericanos.

El 16 y 17 de julio, 1998, el INCAE organizó un taller dirigido a los Directores y Técnicos de Integración de los países centroamericanos con miembros del Grupo Técnico Centroamericano que elaboró ambos proyectos con el propósito de facilitar su análisis.

La reunión conjunta de Directores de Aduanas y de Integración Económica se efectuó el 22 de setiembre, 1998 en Guatemala, donde se aprobó un Proyecto de CAUCA III no sin algunas reservas puntuales por parte de la delegación costarricense. La posición más relevante por parte de la delegación de Costa Rica fue su criterio de que el CAUCA debía de ser un marco referencial para que su desarrollo se diera mediante legislación nacional y no mediante un Reglamento Centroamericano, RECAUCA.

“El proyecto de reformas al Código debe ser conceptualizado como una legislación marco para Centro América, y su implementación se debería desarrollar por medio de la legislación nacional de cada uno de los países, por lo tanto, no tendría razón de ser la promulgación del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.”³⁷

³⁷ Oficio suscrito por Leonel Baruch, Ministro de Hacienda de Costa Rica, No. DM-886-98, del 11 de setiembre, 1998, dirigido a SIECA.

Al respecto, la delegación de El Salvador señaló:

“...que existe un compromiso jurídico de los cinco países de tener un Código Aduanero Uniforme así como su Reglamento, el cual está contenido en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, por lo que hacía un llamado a Costa Rica para que informe a las autoridades del país, sobre las argumentaciones presentadas por los demás países en el sentido de la necesidad que existe de mantener un reglamento regional para preservar el proceso de integración, ya que al no suscribir Costa Rica el RECAUCA, se darán distorsiones en la aplicación del Código y además, constituiría un retroceso en el programa de integración centroamericana.”³⁸

A causa de esto, en esa reunión conjunta no se entraron a conocer las observaciones al RECAUCA, las que quedaron pendientes.

En reunión efectuada entre el 18 y el 20 de noviembre, 1998, el Grupo Técnico Centroamericano recomienda adicionar la redacción del artículo 52 del Proyecto de CAUCA III y trasladar el artículo 14 del Proyecto de RECAUCA al Proyecto de CAUCA III. En la X Reunión del Consejo de Ministros de Integración se decide reenviar a conocimiento de los Directores de Aduanas estas recomendaciones del Grupo Técnico Centroamericano.

La Séptima Reunión del Comité Aduanero Centroamericano se realiza en Chiriquí, Panamá, el 12 de marzo, 1999. En esa reunión, los Directores de Aduana aprueban las recomendaciones del Grupo Técnico Centroamericano sobre las modificaciones al CAUCA III, amén de una adición al artículo 52 del mismo proyecto. Además, acuerdan promover la modificación del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en el sentido de modificarlo para dejar en suspenso la obligatoriedad de contar con un reglamento al CAUCA (RECAUCA). El Salvador dejó este aspecto pendiente de consulta.

El Proyecto de CAUCA III es trasladado nuevamente al Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana que, reunido en San José, Costa Rica, lo aprueba el 17 de setiembre, 1999. Con respecto al Reglamento al CAUCA III, se aprueba un artículo transitorio que señala:

“El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional.”

En consecuencia, la existencia del Reglamento (RECAUCA) quedó supeditada a lograr el consenso necesario en el seno del Consejo de Ministros. No se menciona (expresamente) la suerte concreta que correrá el Proyecto de Reglamento que originalmente había aprobado el Comité Aduanero Centroamericano. (Véase Cuadro 3.2).

³⁸ SIECA, Nota de presentación del CAUCA al Consejo de Ministros de Integración Económica, sin fecha. Corresponde al proyecto de CAUCA producto de la Reunión Conjunta de Directores de Integración y Directores de Aduana efectuada en Guatemala, el 22 de setiembre, 1998.

CUADRO 3.2

ELABORACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE CAUCA III Y SU REGLAMENTO (RECAUCA)
REUNIÓN DEL GRUPO TÉCNICO CENTROAMERICANO

N.º	Agenda	Fecha	País
1	RECAUCA	22-26 de agosto, 1994	Nicaragua
2	RECAUCA	22-24 de febrero, 1995	Guatemala
3	RECAUCA	3-7 de abril, 1995	Costa Rica
4	RECAUCA	26-30 de junio, 1995	Honduras
5	RECAUCA	23-27 de octubre, 1995	El Salvador
6	RECAUCA	12-5 de marzo, 1996	Guatemala
7	RECAUCA	6-10 de mayo, 1996	Costa Rica
8	RECAUCA	26-29 de noviembre, 1996	Guatemala
9	RECAUCA	10-14 de febrero, 1997	El Salvador
10	RECAUCA	14-18 de abril, 1997	Nicaragua
11	CAUCA III	4-8 de agosto, 1997	Honduras
12	CAUCA III	1.º-5 de setiembre, 1997	Guatemala
13	CAUCA III	29 set.-1.º octubre, 1997	Guatemala
14	RECAUCA	3-9 de noviembre, 1997	Costa Rica
15	RECAUCA	24-28 de noviembre, 1997	Costa Rica
16	RECAUCA	23-27 de febrero, 1998	Guatemala
17	RECAUCA	30-31 de marzo, 1998	Honduras
IV Reunión del Comité Aduanero. Se aprueba el CAUCA III		2-3 octubre, 1997	Guatemala
V Reunión del Comité Aduanero. Se aprueba el RECAUCA		1.º-2 de abril, 1998	Honduras
VII Reunión del Consejo de Ministros de Integración. Se remiten el CAUCA III y el RECAUCA para su discusión en reunión conjunta de Directores de Aduanas y de Integración.		5 de mayo, 1998	El Salvador
Reunión Conjunta de Directores de Aduanas y de Integración. Se aprueba el CAUCA III y se pospone discusión del RECAUCA.		22 de setiembre, 1998	Guatemala
Reunión del Grupo Técnico Centroamericano. Recomienda algunas modificaciones a los proyectos.		18-20 de noviembre, 1998	Costa Rica
X Reunión del Consejo de Ministros de Integración. Acuerda que las recomendaciones del Grupo Técnico sean conocidas por los Directores de Aduanas.		Diciembre, 1998	Costa Rica
Reunión de los Directores de Aduanas. Aprueban proyecto final de CAUCA III.		Marzo, 1999	Panamá
Reunión del Consejo de Ministros de Integración. Se aprueba la versión final del CAUCA III.		Setiembre, 1999	Costa Rica

Fuente: Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y archivo CLACDS.

3.3 Análisis comparativo entre el CAUCA II y el CAUCA III

A continuación se presenta un análisis comparativo del CAUCA III con respecto al CAUCA II. Esta comparación es importante, porque el CAUCA III representa un cambio radical en los principios de administración aduanera imperantes en la normativa comunitaria vigente. Se enfatiza en los aspectos que se han considerado fundamentales para evaluar si el proyecto contribuye al desarrollo del modelo derivado del Plan de Acción para la Modernización del Sistema Aduanero Centroamericano. Al presente documento se le anexa una comparación entre el actual CAUCA II y el proyecto de CAUCA III donde se asocian las disposiciones de ambos instrumentos de acuerdo con los temas que regula cada uno. (Véase Anexos).

3.3.1 Equilibrio entre Facilitación y Control

La facilitación de las operaciones de comercio exterior debe ser compatible con el ejercicio adecuado del control que le corresponde al Servicio Aduanero y, como se verá más adelante, a los mismos Auxiliares de la función pública aduanera. En el CAUCA II contiene una disposición sobre principios fundamentales que omite cualquier referencia al ejercicio del control aduanero. (CAUCA II, art. 2). Por el contrario, el artículo 6 del CAUCA III señala, entre otras funciones del Servicio Aduanero, la facilitación y el control del comercio exterior.

⇒ CAUCA III. -Artículo 6 Servicio Aduanero

"El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan."

"Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento."

3.3.1.1 La Facilitación del Comercio

El CAUCA III faculta a los Servicios Aduaneros para que, por diversos medios, implementen procedimientos aduaneros ágiles y facilitadores del comercio exterior. La agilización y facilitación del comercio exterior es una de las funciones del Servicio Aduanero.

"En el CAUCA II se conservan los viejos procedimientos tortuosos o, más bien, los principios de los procedimientos tortuosos del CAUCA y RECAUCA originales, los mismos que al permitir una gran discrecionalidad de los empleados encargados de

aplicarlos, crearon la gran corrupción de nuestras aduanas (artículos 17, 21, 23, 24, 25, 33, 72, 73, 74, 76, 77, 84, 85, etc.), mientras en el texto revisado, se consagra la autodeterminación de las obligaciones... y su autocumplimiento... en forma unilateral, de modo que no exista la actual discrecionalidad para cuestionar las determinaciones particulares y su cumplimiento, que es la circunstancia que abre los espacios a la corrupción de empleados y usuarios, en la que los únicos perdedores son los fiscos de nuestros países."³⁹

El interés por convertir el Servicio Aduanero en una institución que contribuya con la facilitación constante del comercio exterior, llevó a los Directores de Aduanas de Centroamérica, a recomendar una norma que dispusiera expresamente en el CAUCA III que "...los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento." (CAUCA III, art. 107).⁴⁰

La justificación para mejorar la redacción del Proyecto de CAUCA III se transcribe en el siguiente recuadro por la importancia que tiene para determinar el espíritu del Código.

Recuadro 3.1

"La recomendación pretende que el Código y su Reglamento no se conviertan en obstáculos para el desarrollo de procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación que los expresamente regulados en esos instrumentos regionales. Se pretende garantizar la flexibilidad tan necesaria en los procesos de modernización en que se encuentran inmersos los Servicios Aduaneros Centroamericanos en el marco de la globalización."

Comité Aduanero Centroamericano. Abril, 1998 .

3.3.1.2 Ejercicio del Control Aduanero

El CAUCA III permite a cada país el establecimiento de mecanismos basados en el control "a posteriori" de las declaraciones aduaneras para que el tránsito y el despacho de mercancías se realicen sin demoras injustificadas o padezcan el peso de una acción administrativa injustificada durante el despacho de las mercancías.

El control "a posteriori" está referido a la fiscalización que puede ejercerse sobre importaciones, exportaciones y otros regímenes y operaciones aduaneras, luego de que se ha autorizado al declarante a destinar las mercancías al régimen correspondiente. De esa forma, el Servicio Aduanero puede dar por correcta una declaración aduanera

³⁹ Enrique Loera, Jorge y Barahona, Juan Carlos. 1998. "Notas para presentar el CAUCA II revisado (CAUCA III)" Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible, INCAE, Borrador de Trabajo, febrero. p. 9

⁴⁰ Uno de los textos anteriores del CAUCA III contenía una disposición que hacía alusión a los principios del Código y que posteriormente fue eliminada. En consecuencia, los principios no se encuentran expresamente señalados en su redacción final, sino que están implícitos en el modelo que desarrolla el Código.

durante su despacho en la Aduana, con la reserva de que podrá comprobar la información declarada dentro de un determinado plazo.

Aquí es importante volver a retomar las recomendaciones de George Grace sobre el sistema de declaración-liquidación o, en términos del CAUCA III, autodeterminación, cuando señala que para que funcione han de concurrir las siguientes circunstancias: un programa de educación eficaz, disposiciones legislativas y administrativas transparentes y fáciles de entender, educación y formación apropiada de los funcionarios de Aduanas y una política y procedimientos nacionales uniformes y un sistema de revisión sencillo, transparente y accesible.⁴¹ Aunque estas recomendaciones se realizan para la aplicación de las normas de valoración aduanera, lo cierto es que son también aplicables a las funciones generales de las aduanas. Es evidente de que no se le puede pedir a la comunidad importadora y exportadora que autodetermine sus obligaciones aduaneras si existen normas, directrices o interpretaciones de la propia aduana contradictorias u oscuras. De ahí que el reto de implementar la autodeterminación es grande aunque se vislumbra inevitable y a la larga mucho más eficiente y realista que los procedimientos tradicionales basados en una hipotética capacidad de la aduana como determinadora de obligaciones.

Lo anterior no quiere decir que el Servicio Aduanero deba renunciar a efectuar un control inmediato, aquél que se puede realizar mientras las mercancías no se han despachado, sino que mediante diversos criterios objetivos puede establecerse cuáles mercancías requerirán de tales controles (revisión física de las mercancías o de los documentos que sustentan la declaración).

El CAUCA III alude a la aplicación de criterios de "selectividad y aleatoriedad" como mecanismos para determinar la clase o tipo de control inmediato que ameritará una operación particular. La metodología para aplicar esos criterios es un asunto que deberá ser regulado e implementado por cada país. De esa forma, el Servicio Aduanero podrá adaptar a sus necesidades el control que efectúe la Aduana en el momento de la importación o exportación. Para simplificar la explicación puede visualizarse varios escenarios, desde aquél donde la Aduana revisa superficialmente la declaración aduanera hasta aquél en donde pretende revisarlas todas a profundidad, pasando por términos medios y más realistas en el caso de la Aduana que actúa mediante la definición de criterios de riesgo fiscal o económico y también aleatorios, donde, en este último caso, la revisión dependerá del azar. Es claro que aquel país centroamericano que decida revisar todas y cada una de las importaciones durante el despacho sin ningún criterio para racionalizar y hacer efectivas sus acciones, iría contra las prácticas recomendadas a nivel internacional, contra sus propios intereses de modernización y obviamente fracasaría en el intento.⁴²

⁴¹ Grace, George. Op. Cit., 123

⁴² Aunque el CAUCA III no define porcentajes de revisión física de las mercancías, el Plan de los Presidentes sí tomó en cuenta este aspecto cuando señaló como meta que las mercancías no se revisaran físicamente en porcentajes mayores del treinta por ciento.

Recuadro 3.2

Control posterior

Mauricio Villegas Echeverri⁽¹⁾

“Las legislaciones aduaneras de nuestros países son prolíficas en controles previos, caso por caso, totales y generales. El Estado presume que los usuarios pretenden violar la obligación fiscal, y los funcionarios existen para salvaguardar los intereses del Estado. El funcionario aduanero bajo este enfoque cumple la función del portero en un equipo de fútbol, y a este tipo de control lo denominamos control portería.

Los servicios de aduana carecen de la posibilidad de analizar de manera global las operaciones de un usuario y mucho menos las de un sector. Muy pocas veces el funcionario aduanero tiene la opción de volver sobre las operaciones ya autorizadas. Este es un esquema costoso, ineficiente e inadecuado, susceptible de ser sustituido por un sistema de control selectivo, aleatorio, inteligente y posterior.

Selectivo: Que permita concentrar el esfuerzo en las operaciones que representan un mayor riesgo fiscal, o aquéllas que puedan atentar contra la economía, la seguridad, la salud, el medio ambiente, las especies en vías de extinción, el patrimonio artístico, cultural o histórico y la propiedad intelectual, entre otros.

Aleatorio: Un sistema que permita al usuario actuar libremente, creando la posibilidad o alternativa de control, que logre disuadirlo de recurrir al fraude.

Inteligente: Un sistema que se estructure sobre la base de la información, donde el principal elemento lo constituyen las operaciones anteriores del usuario y las de su competencia.

Posterior: Que le permita al Estado y a la Aduana volver sobre las operaciones del usuario y analizar la globalidad de su negocio.

⁽¹⁾ Op. Cit. p. 4 y 5

Por el contrario, el CAUCA II se basa en el control inmediato, aquel ejercido cuando las mercancías no han salido de los lugares autorizados para almacenarse o depositarse. Únicamente deja a interpretación la posibilidad del control “a posteriori” al remitir a la legislación nacional el plazo en el cual prescriben las obligaciones tributarias aduaneras:

“La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.” (CAUCA II, art. 81).

Gace, Renaud
Jefe Oficina de Política General de Recursos Humanos
Dirección General de Aduanas, París, Francia

“...si bien la importancia acordada a los controles físicos sigue siendo significativa en ciertos sectores como la Política Agrícola Común (PAC). . .la tendencia se orienta hacia su suplantación por los controles a posteriori en las empresas en el nuevo contexto comunitario (simplificación de los procedimientos de desaduanamiento) signado por la voluntad de reforzar la competitividad de las empresas europeas.

*En todo caso, según la opinión de la Comisión de la CE, la mejor "organización" aduanera es aquella que sabe combinar los controles primarios y los controles posteriores al desaduanamiento sin engendrar obstáculos administrativos excesivos y costos económicos desproporcionados en relación con el "beneficio" que de ellos cabe esperar para el presupuesto de la Comunidad." (*Tomado de "Técnicas de Control y Facilitación". Puede consultarse en <http://www.cefir.org.uy>)*

3.3.2 El Sistema Aduanero

El artículo 5 del CAUCA III enfatiza el nuevo perfil de la aduana. Se ubican en el mismo plano a las autoridades y a los Auxiliares de la función pública que juntos conforman el Sistema Aduanero. La concepción del Sistema Aduanero está construida sobre la base del fortalecimiento del Servicio Aduanero y el reconocimiento del carácter de Auxiliares de la función pública aduanera a los principales intermediarios-agentes aduaneros, transportistas y depositarios aduaneros- y cualquier otro sujeto privado, intermediario o no, que de acuerdo con el CAUCA III pueden ser designados como tales de conformidad con la legislación nacional. El CAUCA II reserva el carácter de auxiliar exclusivamente al agente aduanero (CAUCA II, arts. 94 y siguientes).

La no mención del sector importador y exportador como parte del Sistema Aduanero es una de las debilidades conceptuales del CAUCA III. El sector privado importador y exportador tiene reglas e intereses distintos de los intermediarios y auxiliares, y sus derechos y obligaciones como tales, deben estar claramente definidos en su relación con los otros actores del Sistema Aduanero. Deben reconocerse como clientes y entenderse que como tales, deben tener a su disposición los medios para convertirse en consumidores inteligentes de modo que la demanda especializada que puedan desarrollar contribuya a elevar la calidad del servicio que prestan las otras partes del Sistema: los Auxiliares y el Servicio Aduanero.

El Cuadro 3.3 esquematiza las funciones que deben cumplir el Servicio Aduanero y los Auxiliares de la función pública.

CUADRO 3.3

FUNCIONES DEL SERVICIO ADUANERO Y LOS AUXILIARES

SERVICIO ADUANERO	AUXILIARES
-aplica la normativa aduanera	-aplican la normativa aduanera
-comprueba su aplicación	-coadyuvan con el control aduanero
-facilita el comercio internacional	-operadores habituales del comercio internacional
-controla el comercio internacional	-participan de la gestión aduanera
-genera información	-generan información al Servicio Aduanero
-fiscaliza obligaciones	-responden ante el Servicio Aduanero y el Sector Privado
-previene y reprime infracciones	-colaboran en la prevención de las infracciones

3.3.2.1 Fortalecimiento del Servicio Aduanero

El CAUCA III abandona la rigidez tradicional al evitar el establecimiento de requisitos obligatorios en los procedimientos o la organización administrativa que, posteriormente, pudieran entorpecer la facultad de los Servicios Aduaneros Nacionales para adaptarlos a sus necesidades particulares. Algunas de las remisiones que efectúan a la legislación nacional, tienen el evidente objetivo de permitir que cada país actúe flexiblemente, dentro del marco de la integración.

Esta flexibilidad no se encuentra en el CAUCA II que se esmera en establecer innecesariamente disposiciones que en nada contribuyen a modernizar los procedimientos aduaneros. Un ejemplo de esto es lo dispuesto por su artículo 33, el cual afirma que "...los trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son los siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación..."; mientras que deja un sinnúmero de aspectos sustanciales a la legislación nacional y que sí están regulados en el CAUCA III, como son el plazo para el ejercicio del control "a posteriori" y el procedimiento de autodeterminación de las obligaciones aduaneras.

3.3.3 Organización administrativa del Servicio Aduanero

El Servicio Aduanero adquiere en el nuevo esquema del CAUCA III un carácter fiscalizador de las obligaciones aduaneras, cuya organización interna no está sujeta a la estructura tradicional basada en un órgano dependiente del Ministerio de Hacienda o Finanzas, Dirección de Aduanas y oficinas aduaneras y aduanas con competencia territorial delimitada. (CAUCA II, artículos 5 y 6). Esto permite que cada país pueda incursionar en esquemas novedosos para afrontar el nuevo papel de las aduanas y de esa forma tomar en cuenta las necesidades de servicio de los Auxiliares y usuarios.⁴³ (CAUCA III, art. 6).

El artículo 4 del CAUCA III define a la "autoridad aduanera" como el funcionario del Servicio Aduanero que comprueba, cumple o hace cumplir la normativa del ramo. El artículo 6 establece que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública (no de la Dirección General de Aduanas) facultados para aplicar la normativa, comprobar la aplicación y facilitar el comercio exterior. En consecuencia, el Servicio Aduanero en el CAUCA III no está atado a una estructura organizativa específica, sino que se remite a la legislación nacional para que cada país determine el modelo que más se adecua a sus necesidades, de conformidad con sus proyectos de reorganización. Con esto se posibilita la creación de organizaciones como la "Agencia Tributaria" de España, la "Superintendencia de Administración Tributaria" de Guatemala, Dirección Ejecutiva de Ingresos de Honduras, la creación de una institución independiente del Ministerio de Finanzas como es el caso de Chile, o cualquier otra forma eficiente de organización.

En contraposición, en el CAUCA II "...la vieja aduana sigue siendo una especie de cofradía, perteneciente sólo a los iniciados (artículos 5, 6, 10, 11, 15); en el texto revisado (CAUCA III) la aduana es una institución abierta como cualquier órgano de la Administración Pública, manejable por quien se decida que deba manejarla, con tal de

⁴³ Importante para países que ya salieron de ese esquema (como Honduras y Guatemala) y los que eventualmente decidan hacerlo.

que la Ley le dé competencia y auxiliada por los particulares a quienes puede confiar la realización de actos materiales que tradicionalmente realizan mejor que la burocracia.”⁴⁴

El Capítulo II del Título II del Proyecto de Reglamento al CAUCA III, reconocía la división entre los órganos operativos y los órganos fiscalizadores del Servicio Aduanero, aspecto que no queda contemplado expresamente en el CAUCA III. Esta división era congruente con el esquema que sigue el CAUCA III, donde la fiscalización, especialmente aquella efectuada con posterioridad al despacho de las mercancías, es la base del control aduanero. Corresponde, por lo tanto, a los órganos fiscalizadores el control sobre la correcta declaración de las mercancías, la actuación de los Auxiliares, la investigación de infracciones aduaneras, entre otras funciones y competencias. No cualquier funcionario se puede "atribuir" esas facultades, las cuales deberían estar reservadas para los funcionarios debidamente investidos y con la capacitación y profesionalismo necesario. Corresponderá a cada país centroamericano establecer las regulaciones respectivas en su legislación nacional, donde deben imperar mecanismos de transparencia del actuar de estos órganos para evitar el ejercicio ineficiente de las actividades de fiscalización del Servicio Aduanero.

El CAUCA II fortalece un especial esquema de organización administrativa donde los funcionarios operativos de las Aduanas tienen asignadas facultades esenciales aún en contraposición con el carácter directivo de órganos superiores como una Dirección General de Aduanas (CAUCA II, arts. 10, 72, 76).⁴⁵ En ese esquema, sin justificación alguna, la fiscalización le corresponde a la Dirección General de Aduanas, por lo cual los países signatarios ven anuladas innecesariamente las posibilidades de establecer un esquema de organización diferente acorde con su realidad y sus proyectos de reestructuración del Estado (CAUCA II, art. 33).

3.3.4 Funciones del Servicio Aduanero

En el CAUCA III, el Servicio Aduanero adquiere un perfil fiscalizador, no determinador de obligaciones aduaneras, carácter necesario para efectuar un control adecuado sobre el proceso aduanero de ingreso, despacho y salida de medios de transporte y mercancías y sobre la operación de los Auxiliares de la función pública aduanera. El Servicio Aduanero debería de inhibirse de entorpecer innecesariamente la fluidez de las operaciones aduaneras. El equilibrio entre facilitación y el control debería ser tenido en cuenta por el Servicio Aduanero en un proceso de modernización que se torna una constante. El Servicio Aduanero debe replantearse periódicamente su forma de operar, sus objetivos y medios.

El CAUCA II tiene una visión tradicional de una Aduana altamente interventora en cada despacho y solo excepcionalmente asume el carácter de fiscalizadora. La integración del ordenamiento jurídico de cada país que aplique el CAUCA III hará imprescindible

⁴⁴ Enríque Loera, Jorge y Barahona, Juan Carlos, op. cit. pág. 8

⁴⁵ El artículo 76 del CAUCA II señala que: “El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá, de oficio o a solicitud de la parte interesada, rectificarlo, siempre que se trate de errores intrascendentes y manifiestos. Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo Aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.”

que la actuación del Servicio Aduanero se efectúe con apego a los procedimientos legales establecidos en cada uno de ellos.

El CAUCA II establece de forma imprecisa y peligrosamente irrestricta las facultades de la autoridad aduanera para "...citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas, realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de personas naturales o jurídicas..." (CAUCA II, art. 12).

El CAUCA III introduce una mejor y más clara regulación de las facultades de fiscalización del Servicio Aduanero y, al remitir para su ejercicio a los procedimientos establecidos en la legislación nacional, permite que no se interprete que se le están confiriendo potestades especiales que no le corresponden.

3.3.5 Coordinación Interinstitucional

El CAUCA III enfatiza en la coordinación de funciones entre aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, medios de transporte y mercancías y el auxilio que deben brindar las oficinas públicas al Servicio Aduanero. Esta coordinación podría permitir, entre otras cosas, la eliminación de trabas o atrasos innecesarios y, en consecuencia, el ahorro de recursos, considérese que conceptos como los de "ventanillas únicas" de importación y exportación, han demostrado su eficacia en Centroamérica (CAUCA III, art. 8).⁴⁶

3.3.6 Ámbito del Control Aduanero

El CAUCA III faculta al Servicio Aduanero para ejercer el control "a posteriori" sobre los elementos tradicionales objeto de fiscalización—valoración, clasificación, tributos—y las nuevas obligaciones que deriven de las negociaciones de comercio internacional. Por primera vez en la Región Centroamericana, se reconoce que la "obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero". Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias. Con esto se deja claro que la naturaleza de la materia aduanera no es exclusivamente de índole fiscal; por lo tanto, una consecuencia es que el Servicio Aduanero tiene facultades de fiscalización de todas las obligaciones que deben cumplir los auxiliares y los declarantes, y no solo sobre aquellos aspectos de carácter tributario. (CAUCA III, arts. 26, 36).

Al contrario, el CAUCA II mantiene una marcada inclinación por regular los aspectos de carácter tributario de las obligaciones aduaneras, desconociendo aquellos relativos al control del comercio exterior propios de la apertura comercial—control sobre normas de propiedad industrial e intelectual, aplicación de derechos "antidumping" y

⁴⁶ El artículo 7 del Proyecto de RECAUCA establecía que: "Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus competencias en forma coordinada con la autoridad aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas. Para tales efectos, la autoridad aduanera promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional."

compensatorios, reglamentos técnicos de protección de la salud humana, animal, vegetal y del consumidor y el medio ambiente (CAUCA II, art. 73).

El CAUCA III permite que el Servicio Aduanero ejerza un control inteligente sobre los usuarios e intermediarios aduaneros (importadores, consignatarios, transportistas, agentes aduaneros y depositarios), y los mismos funcionarios aduaneros (CAUCA III, arts. 13, 14, 21). La facultad para solicitar información contenida en libros contables y otra documentación en poder del contribuyente y de terceros, está expresamente prevista, para lo cual se remite a los procedimientos establecidos, aquellos que correspondan de acuerdo con la legislación nacional de cada país. (CAUCA III, art. 9, 10)

3.3.7 Plazo para la Fiscalización “A posteriori”

El plazo para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras debería ser el necesario para que el Servicio Aduanero establezca planes adecuados de fiscalización que, en forma inteligente, le permita concentrar generalmente sus escasos recursos en las áreas prioritarias.

El plazo mínimo que tiene el Servicio Aduanero para ejercer sus facultades de verificación “a posteriori” o fiscalización, estaría establecido por el CAUCA III en cuatro años. Aunque puede parecer demasiado amplio para quienes han operado bajo el esquema tradicional, lo cierto es que la legislación comparada demuestra que es un plazo adecuado al sistema de autodeterminación y de fiscalización posterior al despacho de las mercancías. Además, se armoniza con el plazo con que cuentan las Administraciones Tributarias para comprobar las declaraciones aduaneras. Correlativamente, se establece el mismo plazo para que el declarante pueda reclamar lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de derechos, impuestos, intereses, recargos y multas. (CAUCA III, arts. 61, 62 y 63).

Las actuaciones y los procedimientos que el Servicio Aduanero realizará durante ese plazo, deben respetar las garantías constitucionales del debido proceso, los principios del Derecho Tributario y Sancionador, y los derechos de los administrados frente a las potestades de fiscalización del Estado.

El CAUCA II, por su parte, remite a las disposiciones de la legislación nacional y omite cualquier referencia a las facultades del Servicio Aduanero y los procedimientos de fiscalización “a posteriori”, y peor aún, cuando efectúa la remisión lo hace únicamente con respecto a las obligaciones tributarias (CAUCA II, art 81).

3.3.7.1 Los Auxiliares

El transportista de las mercancías, el depositario de las mercancías y el agente aduanero son partícipes de la gestión aduanera. Por las funciones que tradicionalmente han realizado y en su carácter de auxiliares, pueden llegar a convertirse en los principales actores responsables por la agilización de las operaciones aduaneras y a la vez contribuir con la eficiencia del Sistema Aduanero en el cumplimiento de sus funciones esenciales (CAUCA III, art. 12).

3.3.7.2 *Papel de los Auxiliares*

El Auxiliar presta un servicio a los importadores y exportadores en cuyo ejercicio debe resguardar el cumplimiento de los procedimientos según se han establecido y de las obligaciones aduaneras que deben cumplirse en cada operación en la que intervenga. El Auxiliar tiene un deber de colaboración y una especial sujeción frente al Servicio Aduanero. De esta forma, en el nuevo modelo los Auxiliares tienen la responsabilidad de velar porque las operaciones se realicen consistentemente con la normativa aplicable. El Estado ejerce funciones de fiscalización sobre las actuaciones de éstos. Como ya se dijo, la figura del Auxiliar, salvo por el reconocimiento del agente aduanero, es desconocido por el CAUCA II. La actividad e intervención de los transportistas y depositarios aduaneros, las responsabilidades que devienen de su especial relación con el Servicio Aduanero, su importancia para alcanzar los objetivos de agilización y control aduaneros, son ignorados por el CAUCA II.

En relación con el papel del agente aduanero, la principal novedad del CAUCA III es la de permitir que cada país decida si establece la intervención obligatoria del agente aduanero en los regímenes y operaciones aduaneras: “la intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.” Corresponderá a cada país evaluar la conveniencia o no de esa intervención, tomando en cuenta diferentes factores. El CAUCA III ha generado fuertes críticas del sector de agentes aduaneros centroamericanos, una de las principales es que se argumenta que propende a la eliminación del agente aduanero.⁴⁷

Recuadro 3.4

“En la medida en que la materia aduanera sea más inteligible para todos. Los agentes de aduanas habrán de realizar un esfuerzo por reconvertir su profesión, de manera que su concurso sea útil en operaciones complejas de comercio exterior y que su cotejo en el desarrollo de éstas proporcione utilidad a los operadores. A nadie escapa la progresiva regionalización supranacional de los sistemas de libertad de mercado. Ejemplos como la Unión Europea, ya consolidada, y el MERCOSUR, en fase de integración, minimizan la necesidad de intermediarios de gestión que, sin embargo, pueden ejercer funciones distintas de las tradicionales.”

De la Llave de Larra, Joaquín. “El Futuro de las Aduanas”, XVII Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, Santa Cruz, Bolivia del 27 al 31 de enero, 1997, p. 15.

⁴⁷ Ver "Memoria del Simposio Internacional sobre la Normativa Aduanera Centroamericana y el Papel Facilitador del Agente de Aduana", realizado en la Universidad Braulio Carrillo, el 24 y 25 de setiembre, 1998. Este documento que puede ser solicitado a la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica.

3.3.7.3 Principales responsabilidades de los Auxiliares

Los auxiliares de la función pública aduanera están facultados para prestar sus servicios a importadores y exportadores bajo la fiscalización del Servicio Aduanero. Estos están obligados a velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras sin la intervención permanente de un funcionario aduanero que autorice cada una de sus operaciones que entorpezca el desarrollo normal de sus labores.

Sobre el particular, el CAUCA III regula especialmente a los intermediarios dedicados a la asesoría y tramitología aduanera (agente aduanero), el transporte de mercancías (transportista) y el depósito de mercancías bajo control aduanero (depositario aduanero), que son los tres intermediarios habituales frente al Servicio Aduanero. Vía legislación nacional cada país podrá establecer que otros sujetos que participan en la actividad aduanera sean considerados auxiliares de la función pública aduanera, tal es el caso de Costa Rica, que considera como auxiliares a una amplia gama de intermediarios, importadores y exportadores de acuerdo con su Ley General de Aduanas y su Reglamento nacional. (CAUCA, arts. 12 y 13).

Las principales disposiciones del CAUCA III sobre estos auxiliares establecen su responsabilidad solidaria ante el Fisco, la autorización por el Servicio Aduanero, su registro obligatorio y el de las operaciones que realicen de conformidad con las disposiciones del Servicio Aduanero. Deben conservar y mantener a disposición de éste, los documentos e información sobre su gestión, exhibirlos a su requerimiento, coadyuvar con el control aduanero, vigilando las medidas de seguridad que deben respetar los medios de transporte y las mercancías, rendir garantías de funcionamiento, acreditar a sus empleados, entre otras obligaciones generales.

3.3.7.4 Participación de los Auxiliares en el Control Aduanero

En la mayoría de los casos, en la presentación de la declaración aduanera o realización de una operación aduanera, intervendrá un auxiliar de la función pública aduanera. Cada auxiliar, paralelamente a la prestación de sus servicios naturales, debe velar por el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, las obligaciones aduaneras, el estado de las medidas de seguridad de los medios de transporte y de las mercancías (CAUCA III, arts. 13 a 21).

El Servicio Aduanero tiene facultades especiales de fiscalización y regulación de las actividades de estos auxiliares (CAUCA III, art. 14).

El CAUCA II, salvo en el caso del agente aduanero, desconoce la existencia de los intermediarios del proceso aduanero y, en consecuencia, no incluye facultades adecuadas de fiscalización por parte del Servicio Aduanero sobre éstos o un régimen de responsabilidad general.

3.3.7.5 Contribución a la modernización y la eficiencia del Sector Intermediario

Los Auxiliares deben contar con la tecnología adecuada para cumplir con los requerimientos que los nuevos procedimientos aduaneros les exigen, tales como la transmisión electrónica de documentos de transporte y de declaraciones aduaneras. En

el caso de los depositarios aduaneros, éstos podrán ampliar la gama de servicios que prestan a otros que requiera el sector comercial y productivo como son la consolidación, el reempaque, el etiquetado, el control de calidad, entre otros, con lo cual podrá utilizarse la infraestructura instalada para el establecimiento de centros de distribución de productos (CAUCA III art. 76).

La comunicación por medio de transmisión electrónica, la posibilidad de efectuar por sí mismos las operaciones en que participan, la agilización del procedimiento aduanero y la disminución prevista de actuaciones arbitrarias, contribuirá a incrementar los niveles de eficiencia de agentes, transportistas y depositarios y a reducir los costos de sus servicios. No puede desconocerse el hecho de que el cumplimiento de los nuevos requisitos y obligaciones tiene para estos costos iniciales y de funcionamiento, sin embargo, su modernización más que exigida por el CAUCA III es una condición de subsistencia en el proceso de apertura comercial, integración económica y por lograr niveles altos de competitividad internacional.

a. Fortalecimiento del Sector Privado (importadores y exportadores)

En el CAUCA III, el sector privado adquiere un papel protagónico. En primer lugar, sobre la base de la autodeterminación, se incentiva que los propios importadores y exportadores se responsabilicen por la fijación de las obligaciones aduaneras que les corresponde cumplir en sus operaciones de comercio exterior. Para esto, podrían contar con la asesoría de agentes aduaneros, cuya profesionalización es un requisito en el mismo CAUCA III y cuya intervención obligatoria, como representante ante el Servicio Aduanero de importadores y exportadores corresponde definirlo a cada país centroamericano, como se mencionó anteriormente. En segundo lugar, desde el punto de vista de los efectos previstos de la agilización del proceso aduanero y la reducción de costos asociados a la tramitología, serán los importadores y exportadores quienes más directamente se verán beneficiados.

3.3.7.6 Papel del Sector Privado

Por medio del sistema de autodeterminación de la declaración aduanera, los importadores y exportadores no deben esperar a que el Servicio Aduanero les indique cómo importar y exportar, cuáles son los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir e imponga la velocidad de sus operaciones aduaneras. Son ellos los llamados a responsabilizarse por el conocimiento y aplicación de esas obligaciones y, en ese sentido, el nuevo modelo fortalece sustancialmente su papel. En este orden de cosas, el ambiente en que se debe desarrollar su actuación debe caracterizarse por la transparencia, sus obligaciones y derechos, deben estar claramente definidos frente al Servicio Aduanero y frente a los Auxiliares. Uno de los principios básicos en este ambiente es el respeto al Principio de Legalidad Administrativa que rige los actos de toda la Administración Pública de acuerdo con el cual ésta debe actuar apegada a Derecho en los límites que éste le señale, principio que queda plasmado desde la óptica del procedimiento aduanero en el artículo 108 del CAUCA III.

⇒ CAUCA III, Artículo 108. Principio de legalidad de las actuaciones

“Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.”

La autodeterminación es consecuente con el principio de buena fe y con el criterio de que todo importador o exportador debe ser visto como un cliente del Servicio Aduanero y de los Auxiliares, y que deben asumir también una función de control con respecto al Servicio Aduanero y los Auxiliares. En el CAUCA II, el papel del Sector Privado está relegado a un segundo plano, todas las operaciones en que éste intervenga deben ser autorizadas por un funcionario aduanero que, además, tiene la función de determinar las obligaciones aduaneras, como regla general.

“El Sector Privado (dueños de la carga) debe tener fácil acceso a la información sobre el desempeño de los auxiliares y el Servicio Aduanero y ser parte activa del control que debe tener una de las partes con respecto al resto del Sistema.”

3.3.7.7 Principales Efectos

La principal ventaja para importadores y exportadores es la disminución del tiempo requerido para que las mercancías se pongan a disposición del operador económico. La agilización conlleva la reducción de una serie de costos asociados: almacenamiento, gastos de financiamiento, personal ocioso, seguros, etc.

Otro beneficio previsible del procedimiento aduanero regulado por el CAUCA III es la reducción del riesgo por daños y extravíos de las mercancías. En primer lugar, a causa de la agilización del despacho, las mercancías podrán permanecer un tiempo menor en depósitos aduaneros, puertos u otras instalaciones. En segundo lugar, los proyectos establecen claramente la responsabilidad fiscal de los depositarios y transportistas aduaneros por los daños y los extravíos de mercancías que se encuentren bajo su custodia, que, en consecuencia, requerirá una mayor eficiencia en sus operaciones para mantener la seguridad adecuada.

La aplicación de criterios adecuados de fiscalización “a posteriori” sobre las declaraciones aduaneras, aunado a la responsabilidad de los auxiliares a que se hizo referencia y una administración adecuada, deberían contribuir a que existan menores posibilidades para la comisión de actos de corrupción. Al mismo tiempo, al fortalecerse la capacidad del Servicio Aduanero para ejercer una adecuada fiscalización sobre las declaraciones aduaneras, se impone al Sector Privado mayores deberes de colaboración frente a la administración aduanera y mayores responsabilidades.

Recuadro 3.5

La Corresponsabilidad

Manuel Castilla Domingo

“Las leyes aduaneras establecen ciertas obligaciones a cargo de los sujetos importadores, exportadores, transportistas, agentes, etc. Es indudable que éstos son los sujetos pasivos y, por lo tanto, los principales obligados al cumplimiento de los deberes formales y sustantivos o ambos. A la Aduana le corresponde velar para que esas obligaciones se cumplan de la manera que lo establecen las leyes o reglamentos. En este sentido, hay una corresponsabilidad de la Aduana con los operadores comerciales en el cumplimiento de las operaciones relacionadas con el comercio exterior.”

Op. Cit., p. 35.

a. Tecnología de Información

Una normativa aduanera moderna no debería desconocer, como sí lo hace el CAUCA II, la importancia de incentivar y prever el uso de la tecnología de la información, cuya aplicación en el procedimiento aduanero es un elemento imprescindible para la modernización de los Sistemas Aduaneros. Esto es reconocido a nivel mundial por los países desarrollados y en vías de desarrollo a tal grado que no se concibe un proceso de reforma aduanero sin un sistema informático.

Los tres actores del Sistema Aduanero no deberían solamente adoptar el uso de la tecnología de la información como un hecho inevitable y conveniente. Debe existir una constante disposición por investigar y conocer las tecnologías de punta y sus aplicaciones en forma innovadora reales o potenciales. La tecnología de información automatiza los procesos e impacta profundamente la organización, lo que provoca la necesidad de reentrenar funcionarios, contratar nuevos empleados, desarrollar nuevas habilidades, reestructurar organizaciones, etc. Su correcta introducción fomentaría que se mantenga el equilibrio entre las distintas funciones del Sistema Aduanero.

Nuestro nuevo acercamiento

“Los nuevos procesos de administración de mercancías que han sido desarrollados se centran en procesar electrónicamente tanta información como sea posible, identificar automáticamente transacciones de interés por medio de procesos de inteligencia, programar auditorías e inspecciones haciendo el mejor uso del personal y de los recursos, y hacer electrónicamente informes de información para uso de la inteligencia.

Enviar información electrónicamente reduce los recursos administrativos de nuestros clientes necesarios para preparar y enviar información en papel, provee de consistencia en el proceso de todos los tipos de declaraciones, y permite que la mayoría de declaraciones sean autorizadas en minutos.

Esto produce ganancias en eficiencia y efectividad, mayor certeza y menor tiempo para el procesamiento de información comercial y costos reducidos de cumplimiento. El resultado es clientes que están motivados para cumplir para obtener los beneficios de tiempos predecibles de autorización que contribuye a una administración Justo a Tiempo.”

New Zealand Paper. New Zealand Customs Service Client Service Initiatives.⁴⁸

De la misma forma que la autodeterminación de las obligaciones aduaneras, la introducción de la tecnología de la información, contribuye fundamentalmente a agilizar la importación y exportación de mercancías y a aumentar ostensiblemente la capacidad de administración y fiscalización del Servicio Aduanero. Igualmente, la automatización ha sido reconocida como una poderosa arma contra la corrupción por la Organización Mundial de Aduanas, antiguo Consejo de Cooperación Aduanera.

“DECLARACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA CONCERNIENTE A LA INTEGRIDAD EN LAS ADUANAS (LA DECLARACION DE ARUSHA)

La automatización (incluyendo el EDI–Intercambio Electrónico de Datos–) es una poderosa herramienta contra la corrupción y su utilización debe tener prioridad.”

Tanzania, 7 de julio, 1993

El CAUCA III exige la transmisión electrónica en la presentación de la información que los contribuyentes –importadores y exportadores– y los intermediarios del sector privado –Auxiliares–, deben presentar al Servicio Aduanero para el cumplimiento de sus fines.

El CAUCA III gira alrededor de un procedimiento aduanero altamente informatizado, como lo revelan las siguientes disposiciones:

- Los Auxiliares (transportistas, depositarios y agentes aduaneros) deben transmitir electrónicamente los documentos al Servicio Aduanero. (CAUCA III, art. 15)
- La declaración aduanera debe transmitirse electrónicamente, sin necesidad de presentar ningún “papel” a la Aduana. (CAUCA, arts. 53 y 54).

⁴⁸ Puede consultarse la página WEB de los Servicios de Aduanas de Nueva Zelandia en la siguiente dirección: <http://customs.govt.nz>

Al estar basado el CAUCA II en el procedimiento tradicional, vigente en Centroamérica durante más de treinta años, sus disposiciones son congruentes con el uso del papel, formularios, sellos, firmas y mecanismos manuales de operación. (CAUCA II, art. 4, definición de aceptación de la declaración).

La utilización de la tecnología de la información tiene para las aduanas centroamericanas una importancia estratégica para incrementar sustancialmente sus fortalezas y contribuir al desarrollo de las habilidades en logísticas necesarias para jugar el papel de “puente” entre naciones y continentes.

Recuadro 3.6

Informatización

Humberto Ríos Rodríguez
Director General de Aduanas, España.

Si la necesidad de una informatización adecuada es manifiesta en una organización aduanera nacional por la proliferación de oficinas de despacho por fronteras terrestres, aéreas y marítimas y la expansión de recintos aduaneros en el interior del territorio y en las propias factorías de los interesados. Piénsese cuán mayor es en una UA (Unión Aduanera).

La informatización ha experimentado un gran avance en la década de los ochenta y alcanzará su pleno asentamiento en el decenio actual. En este sentido, la Administración aduanera no puede quedarse atrás habida cuenta de que el mundo comercial, sin duda alguna, va a aprovechar las ventajas de la informatización, y no debe producirse un desequilibrio entre ambos.

Además, el empleo de procedimientos automatizados favorece la aplicación uniforme de las normas comunes por razones que a nadie se le escapan, tanto en los procedimientos de despacho aduanero, como en la gestión de la normativa o en las transferencias de datos (piénsese en las posibilidades que ofrece la telemática dentro del ámbito de la lucha contra el fraude).

Para que la utilización de la informática constituya un factor de homogeneidad, deben aplicarse normas comunes a los intercambios de datos y a la transmisión de mensajes electrónicos que permitan a las Administraciones aduaneras comunicarse entre sí.

Tomado de “Establecimiento y Gestión de una Unión Aduanera”. Puede consultarse en <http://www.cefir.org.uy>

b. Generación de estadísticas y el principio de transparencia

La disponibilidad oportuna y veraz de la información permite una mayor transparencia del comercio exterior de los países. El Estado y el Sector Privado tienen la posibilidad de fiscalizar la eficiencia y la corrección de sus actuaciones y planificar adecuadamente sus acciones. Un efecto evidente de una mayor transparencia es la reducción de las posibilidades de que se presente una competencia desleal entre importadores y exportadores.

El tema de la generación de información es uno de los que adquieren mayor impulso con la introducción de un procedimiento altamente informatizado.

El CAUCA III reconoce en su artículo 6 la importancia de la generación de estadísticas al incluirla como una función esencial del Servicio Aduanero.

El CAUCA III carece de una disposición que expresamente obligue al Servicio Aduanero a publicar periódicamente los criterios técnicos –valoración, origen, clasificación– y los criterios de interpretación legal, aunque es congruente con el espíritu del artículo 108 antes transcrito (Principio de legalidad de las actuaciones). Esa publicación obligatoria y periódica es deseable para implementar los acuerdos sobre transparencia “expresados” en el Plan de Acción de los Presidentes y adoptar un estándar internacional, seguido por las principales aduanas del orbe. Esto puede ser considerado por los países como una de las normas que pueden desarrollar en su legislación nacional.

Guía Internacional sobre Aduanas⁴⁹

Transparencia de regulaciones y administración

Una administración de aduanas moderna, eficiente y efectiva:

“33. publica su plan estratégico y todas las regulaciones aduaneras y las pone a disposición del público a través de los medios más modernos y prácticos, al mismo tiempo que asegura que las regulaciones vigentes y nuevas y la legislación sean simples en forma, contenido y presentación.”

Automatización

“34. pone a disposición de la comunidad comercial las tarifas aduaneras e información relacionada desde un sistema automatizado.”

Cámara Internacional de Comercio

c. Reconocimiento jurídico del medio informático

La transmisión y procesamiento de la información con la utilización de medios tecnológicos modernos trae aparejado el reto de establecer las normas jurídicas que regulan su utilización y que tienen, entre otras funciones, la de brindar seguridad al Servicio Aduanero y a los usuarios.

⁴⁹ “International Customs Guidelines”, International Chamber of Commerce.

Para esos efectos, el Reglamento del CAUCA III introduce una serie de disposiciones:

- Los funcionarios aduaneros y demás personas que utilicen los sistemas informáticos deben utilizar códigos y claves de acceso confidenciales o de seguridad. (CAUCA, art. 22)
- Se reconoce el uso de firmas electrónicas, códigos, claves de acceso y medios de seguridad similares como equivalentes a la tradicional firma autógrafa. (CAUCA, art. 23).
- La información recibida en el sistema informático se considera transmitida por el titular de la firma electrónica y similares. (CAUCA, art. 24).
- La información transmitida es admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales. (CAUCA, art. 25).

Evidentemente, por lo que se ha mencionado anteriormente sobre su desactualización, el CAUCA II omite cualquier referencia semejante a las disposiciones citadas.

d. Disposiciones sobre las obligaciones aduaneras

El tema de las disposiciones que contiene el CAUCA III sobre las obligaciones aduaneras es abordado en este documento comparativo en diferentes apartados, como es el caso de la autodeterminación. Es importante señalar que el CAUCA III introduce un concepto de obligación aduanera más amplio que la referencia que hace el CAUCA II a la obligación propiamente tributaria precisamente en el artículo 26 del CAUCA III, donde las define, y en el artículo 36 que contiene la regla general que establece al declarante o su representante como obligado a cumplir esas obligaciones, igual que sucede con las obligaciones tributarias, salvo que la legislación nacional establezca que otro es el responsable.

Tanto el CAUCA II como el CAUCA III regulan diferentes aspectos de las obligaciones tributarias aduaneras mediante la mención expresa a los conceptos tradicionalmente asociados con los tributos internos. Estos aspectos son los de determinación, el de sujetos-activo y pasivo-, sujetos responsables por efectuar la determinación tributaria, medios de extinción de las obligaciones tributarias. El CAUCA III contiene, además, una referencia a la base imponible. (CAUCA III, art. 30).

Existen algunas diferencias entre las disposiciones de ambos documentos sobre temas idénticos. Por ejemplo, el CAUCA III establece la fecha que debe considerarse para efectos de la determinación de los tributos pendientes de cancelación en el caso de las infracciones aduaneras penales. La institución de la prenda aduanera se mantiene en el CAUCA III, pero limitada a aquellos casos en que se adeuden tributos como resultado de la actuación dolosa, culposa o de mala fe del sujeto pasivo, con ello se desincentiva la utilización arbitraria de las facultades del Servicio Aduanero. (CAUCA II, art. 86; CAUCA III, art. 33).

e. Disposiciones relativas al ingreso y la salida de mercancías

El CAUCA III contiene una serie de regulaciones sobre la información que debe proporcionarse al Servicio Aduanero para efectos de ejercer los controles que

correspondan al ingreso y a la salida de mercancías. El Servicio Aduanero tiene la facultad de aplicar criterios de selectividad y aleatoriedad que permitan una administración adecuada de sus recursos y el establecimiento de procedimientos ágiles para la recepción de los medios de transporte y su carga y descarga. (CAUCA III, arts. 37 y siguientes).

La transmisión electrónica o la presentación por otros medios del manifiesto de carga con anticipación al arribo del medio de transporte es una de las mejores prácticas internacionales que estuvo recogida por el Proyecto de Reglamento al CAUCA III, que es congruente con las obligaciones de transmisión electrónica de los documentos aduaneros.

Mientras el CAUCA II remite a la legislación nacional la regulación sobre las mercancías faltantes o sobrantes, el CAUCA III establece los casos de justificación y la posibilidad de establecer parámetros nacionales para la aceptación de los sobrantes. (CAUCA III, arts. 45 a 47).

Las operaciones de transbordo y reembarque son reguladas por el CAUCA III en sus aspectos básicos. (CAUCA III, arts. 43 y 44). El CAUCA II define también lo que debe entenderse por transbordo y reembarque.

3.3.8 El Proceso Aduanero de Despacho

3.3.8.1 Examen previo

El CAUCA II no establece el examen previo como una etapa posible previa al despacho de las mercancías. El CAUCA III sí lo establece como una opción que pueden ejercer el declarante o su representante, verbigracia su agente aduanero. El examen previo permite el reconocimiento de las mercancías antes de la presentación de la declaración aduanera para determinar las obligaciones aduaneras y realizar una declaración correcta (CAUCA III, arts. 49 y 50).

En consecuencia, el examen previo es una operación que debe ser considerada y regulada especialmente cuando se está en presencia de un procedimiento de despacho basado en la autodeterminación de las obligaciones aduaneras bajo responsabilidad del declarante. Esta es la oportunidad idónea que éste tiene para, en caso de duda, confirmar la cantidad, la naturaleza y otras características de las mercancías.

a. Declaraciones anticipadas y consolidadas

Algunas disposiciones importantes que son reguladas por el CAUCA III relativas en el momento de presentación de las declaraciones aduaneras, y que no son reguladas por el CAUCA II o lo son inadecuadamente, son las siguientes:

- La presentación de la declaración no está condicionada al arribo al país de las mercancías. La presentación de la declaración aduanera de forma anticipada, permite agilizar los trámites aduaneros, porque la Aduana contará con la información necesaria para efectuar sus funciones de forma tal que el declarante puede disponer de las mercancías inmediatamente a su arribo.

Asimismo, dependiendo de la legislación nacional, mediante la declaración anticipada el declarante podría ahorrarse los costos derivados de las modificaciones cambiarias si se le permite determinar y cancelar los tributos correspondientes con la declaración anticipada. (CAUCA III, art. 55).

“El conocimiento anticipado de las mercancías que están por llegar al país permite a la aduana someter esta información a un análisis y determinar cuál puede ser su nivel de riesgo con base en criterios previamente establecidos y decidir qué mercancías o contenedores es necesario inspeccionar en el momento de la llegada del medio de transporte.”⁵⁰

- Debe considerarse una facilidad la eliminación del requisito de visado consular de los documentos que deben presentarse al arribo, como el manifiesto de carga, ya que ahorrará tiempo y dinero a los importadores y erradicará de aquellos países centroamericanos que todavía lo exijan, un requisito innecesario desde todo punto de vista. (CAUCA, art. 54).

Para los casos de las mercancías de exportación y reexportación (mercancías que salen de zona franca y de empresas de admisión temporal para el perfeccionamiento activo), se establecía en el Proyecto de Reglamento al CAUCA III que podrían salir del país, aunque el exportador no tuviera toda la información en el momento del despacho (procedimiento simplificado), por ejemplo cantidad exacta y valor, datos que no siempre tiene el exportador, sino hasta concluida la carga o aún posteriormente. También, establecía que podían declararse las exportaciones realizadas en períodos determinados (declaración consolidada), lo cual permitía que el exportador declare toda la información sobre sus exportaciones por ejemplo, al final de cada mes, presentando requisitos mínimos a la salida de cada embarque. Estos aspectos podrán ser considerados en las legislaciones nacionales de los países.

Guía Internacional sobre Aduanas⁵¹

Una administración de aduanas moderna, eficiente y efectiva:

“27. Asegura que los requisitos estadísticos para propósitos de registro no son aplicados de forma, en tiempos o lugares, que podrían afectar significativamente la eficiencia de la operación de exportación.”

“28. Acepta, hasta donde sea posible, un documento comercial, por ejemplo la factura, que contenga las características necesarias, como la declaración de exportación, en lugar de una fórmula oficial.”

Cámara Internacional de Comercio

⁵⁰ Castilla. Op. Cit., p. 23.

⁵¹“International Customs Guidelines”, International Chamber of Commerce.

b. Depósito y reconocimiento físico

El CAUCA III permite que el depósito de mercancías se efectúe en instalaciones cuyo costo y administración no corra a cargo del Estado. Estos servicios pueden ser prestados por el Sector Privado de conformidad con los procedimientos vigentes en cada país (CAUCA III, art. 75).

Se deduce de lo anterior el afán por no entorpecer el desarrollo de programas de mejoramiento de la infraestructura necesaria para el comercio exterior y facilite la participación del sector privado, la que, en definitiva, contribuye a disminuir la presión sobre la infraestructura física de las aduanas.

Un efecto de la facilitación y de una forma más inteligente de ejercer el control es que al movilizarse en forma expedita la mercancía y los medios de transporte, disminuye la necesidad de grandes áreas de construcción para almacenamiento o inspección, contribuyendo así a disminuir la necesidad de inversiones en infraestructura. No debe omitirse, sin embargo, que, en algunas aduanas, la situación es tan crítica que, a pesar de lo señalado, siguen siendo indispensables nuevas instalaciones o reconstrucción de las existentes.

Recuadro 3.8

“Tradicionalmente, las mercancías objeto de las operaciones de comercio exterior han venido ubicándose en los propios locales de la aduana, en donde la secuencia de trámites ha sido la presentación de documentos de despacho, su aceptación y tramitación, el reconocimiento o no de la mercancía, el despacho del documento y el levante de la mercancía. Este procedimiento asegura un despacho fiable para la administración, pero carece de graves inconvenientes: los tiempos y costes de transporte, almacenaje y tramitación son grandes. Las técnicas modernas permiten otras posibilidades sin detrimento de la seguridad en los despachos aduaneros. Entre éstas, en cuanto a la ubicación de las mercancías, hoy es posible situarlas en las propias empresas (despacho en factoría), en depósitos aduaneros públicos o privados, en almacenes de depósito temporal cercanos a los centros de transporte, etc.

Naturalmente, la aprobación de estos regímenes de ubicación por las autoridades aduaneras debe realizarse con todas las precauciones, pero sus ventajas son evidentes: descargan los locales de la aduana, en los que se hacen más ágiles las operaciones físicas que en ellos se llevan a cabo, disminuyen los costes de transporte de las operaciones de comercio exterior, acortan sensiblemente los tiempos de las formalidades aduaneras y, en suma, suponen una mayor agilidad para las administraciones de aduanas y para los operadores.”

De la Llave de Larra, Joaquín. Op.Cit., p. 18

c. Autodeterminación de las obligaciones aduaneras

Uno de los principales atributos del CAUCA III que contribuirá a alcanzar altos niveles de agilización, es el establecimiento de un procedimiento aduanero basado en la autodeterminación y la transmisión electrónica. Bajo este procedimiento se disminuye la discrecionalidad de los funcionarios aduaneros del nivel operativo y el declarante asume la responsabilidad exclusiva por su actuación y queda sujeto a la fiscalización a posteriori de las autoridades aduaneras (CAUCA III, arts. 31, 32, 53, 54).

Caso contrario ocurre con el CAUCA II, donde la autodeterminación es meramente un procedimiento excepcional y discrecional del agente aduanero, en donde la regla general es la “determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello...” (CAUCA II, arts. 72, 75).

En el nuevo procedimiento establecido en el CAUCA III, la declaración aduanera se considera “aceptada” por el Servicio Aduanero cuando se registra en el sistema informático. No se establecen causales de no aceptación, las cuales quedan a criterio de cada país (CAUCA III, arts. 4 y 58). El carácter de simple trámite de registro de la declaración aduanera elimina la importancia que tradicionalmente se le ha conferido a este acto y con ello una “barrera” propicia para la comisión de acciones fraudulentas y de atrasos. Como contrapartida, el CAUCA II define la aceptación como una operación casi material del funcionario aduanero y en términos del procedimiento manual al disponer que es “el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente. ”

Recuadro 3.9

Autodeterminación

“A partir de entonces la aduana mexicana dejó su papel tradicional de interceptora de los flujos de comercio exterior para asumir otra más eficaz: el de comprobadora de la licitud de las operaciones, aunque se enfrentó a una gran resistencia de usuarios, agentes y empleados aduanales.”

“Con el nuevo procedimiento disminuyeron considerablemente las opciones de corrupción de los empleados aduaneros y la recaudación de toda la red de aduanas se incrementó de inmediato más de 30%. Además, se redujo a minutos la estadía de las mercancías en las instalaciones fronterizas, lo que permitió prescindir del almacenamiento y de los encargados de éste. Se redujeron, por lo tanto, los costos de la operación, mejoró la vitalidad de ciudades fronterizas y aumentó el profesionalismo de los agentes aduanales. **Esta fue, con mucho, la principal reforma. Todas las demás siguieron el principio conductor de la autodeterminación y autocumplimiento de las obligaciones.**” (El resaltado en negrita no es propio del original).

Enrique Loera, Jorge. 1996. “La Reforma Aduanera en México”. En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, Vol. 46, No. 5, México, pp. 387-393, p. 390.

El CAUCA III, enfatizando que la declaración como regla general debe presentarse autodeterminada de acuerdo con el CAUCA III, remite a la legislación nacional la regulación del procedimiento basado en una declaración no autodeterminada, permitiendo que cada país disponga los casos de excepción (CAUCA III, art. 53).

*"El esquema de autodeterminación que consagra el nuevo texto se complementa con las limitaciones a la intervención de los empleados que encuentran su mejor expresión en la verificación aleatoria y selectiva de las declaraciones en el momento del despacho. Esta verificación aleatoria constituye, por otra parte, el elemento de riesgo que inhibe las conductas fraudulentas de la gran mayoría de los usuarios, que no existe en la vieja aduana, donde la institución de la aceptación de la póliza (artículo 4, segundo párrafo, CAUCA II) el factor cofradía (artículos 5, 6, 10, 11, 15, CAUCA II) el aforo (artículos 72, 73, 74, 76, CAUCA II) y la notificación (artículo 77, CAUCA II) conjuntan una masa tan grande de discrecionalidad en los empleados, que permite a quien quiera defraudar, hacerlo sin mayores riesgos; de hecho sin ningún riesgo, porque al ser la aduana la que determina las obligaciones, ellos, los defraudadores, resultan, en rigor, inimputables; pues los actos fraudulentos serán de la aduana y sus empleados mal 'pagados', no de los defraudadores."*⁵²

d. Responsabilidad del declarante

En aplicación del sistema de autodeterminación de las obligaciones aduaneras, quien declara ante el Servicio Aduanero asume la responsabilidad por el cumplimiento de esas obligaciones en la realización de las operaciones aduaneras o el sometimiento a los regímenes aduaneros. (CAUCA III, art. 32)

Congruente con lo anterior, el CAUCA III conceptualiza el despacho de mercancías como el "conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero". Es el declarante quien "somete" las mercancías al despacho, expresando libre y voluntariamente en la declaración del régimen aduanero y aceptando las obligaciones que ese régimen impone. El declarante y quien resulte obligado con él de acuerdo con la ley, es responsable directo. (CAUCA III, arts. 51 y 52)

Se abandona el concepto tradicional de la Aduana autorizante contenido en el CAUCA II. "El CAUCA II se refiere a la vieja aduana, determinante de las obligaciones aduaneras (artículos 72, 73, 74) de todos los usuarios; el CAUCA nuevo a una aduana moderna, que sólo comprueba el correcto cumplimiento de las obligaciones, determinadas y "pagadas" por el propio usuario (artículos 6, 28). En el CAUCA II, en consecuencia, los responsables de todo fraude al Fisco son los propios empleados determinantes (artículo 14); en el CAUCA III, la responsabilidad es del usuario."⁵³

El CAUCA III establece la regla general de que la declaración de mercancías es definitiva para el declarante que remite al Reglamento los casos en que éste puede rectificarla. Aparejada a esta condición definitiva de la declaración, el declarante, no obstante, tiene el derecho de reclamar el pago hecho en exceso o indebidamente cobrado en el plazo de cuatro años a partir de la fecha del pago. (CAUCA III, arts. 57 y 63).

⁵² Enrique Loera, Jorge y Barahona, Juan Carlos, Op. Cit. p. 9.

⁵³ Enrique Loera, Jorge y Barahona, Juan Carlos, Op. Cit. p. 8.

e. Aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad

La intervención de un funcionario aduanero en el proceso operativo de tránsito o despacho de mercancías no asegura, por sí misma, la eficiencia en el control que debe ejercer el Servicio Aduanero. Igualmente, el aumento constante en el intercambio comercial, hace necesario realizar una administración inteligente de los recursos humanos y logísticos del Servicio Aduanero ante la imposibilidad material de intervenir en todas las operaciones. En el mismo sentido, aspectos fundamentales, como la verificación del valor aduanero declarado y el cumplimiento de las reglas de origen son funciones que, de acuerdo con las normas internacionales, debe cumplir el Servicio Aduanero prioritariamente mediante auditorías que se realizan con posterioridad al despacho de las mercancías.

International Customs Guidelines⁵⁴

Una administración de aduanas moderna, eficiente y efectiva:

18. Utiliza la selectividad, basada en medidas automatizadas de cumplimiento y evaluación de riesgo y perfiles de riesgo, para identificar envíos sospechosos y de esa forma disminuir el número de inspecciones físicas.

Cámara Internacional de Comercio

Las declaraciones y operaciones aduaneras al ingreso o salida de mercancías, su despacho a un régimen definitivo o temporal, o cualquier otro tipo pueden ser efectuadas dentro del marco del CAUCA III, sin la intervención necesaria de un funcionario aduanero, pero siempre bajo control aduanero. Esto permite que tanto los auxiliares como los declarantes –importadores y exportadores– realicen sus operaciones más ágilmente y que el Servicio Aduanero ejerza un control inteligente de acuerdo con sus recursos humanos y logísticos.

El CAUCA II vigente no alude expresamente a la aplicación selectiva y aleatoria de los controles en las operaciones aduaneras y, en general, tiende a mantener el esquema de intervención tradicional de un funcionario aduanero en todas y cada una de esas operaciones. Por ejemplo, la realización de un reconocimiento físico a las mercancías, aquella inspección conocida como aforo, está exigida, como regla general para toda importación o exportación. Esa inspección ha perdido importancia como medida de control y su uso generalizado es una sinrazón desde el punto de vista de los escasos beneficios que aporta para evitar la defraudación fiscal y su contraposición con las técnicas más modernas en aduanas. Aunque el CAUCA II permite que se prescinda del reconocimiento físico, lo condiciona innecesariamente, propugnando por los procedimientos tradicionales que han demostrado ser ineficaces.⁵⁵

⁵⁴ "International Customs Guidelines", Chamber of International Commerce.

⁵⁵ "La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar las obligaciones tributarias con base en la información del interesado y de los documentos acompañados, cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente, los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca." (Art. 74, CAUCA II).

f. Plazo de la verificación inmediata y extracción de muestras

De acuerdo con el CAUCA III, mediante legislación nacional debe establecerse un plazo máximo en el cual el Servicio Aduanero puede retener las mercancías para efectos de realizar una verificación de la declaración aduanera. El incumplimiento del Servicio Aduanero deberá generar responsabilidades y sanciones administrativas (CAUCA III, art. 60). De tal forma que el dueño o interesado en el despacho expedito de las mercancías no está sujeto a que un acto discrecional del Servicio Aduanero impida su disponibilidad de las mercancías.

Una disposición importante que contenía el Reglamento al CAUCA III y que evitaba retrasos acostumbrados en la práctica, era la que establecía claramente que los análisis químicos o similares que se realicen mediante la extracción de muestras no retrasarían el levante de las mercancías, salvo que se detecte la comisión de una infracción penal, en cuyo caso debía realizarse la investigación correspondiente. Otra disposición contenida en ese proyecto era la que establecía que aunque surgieran discrepancias con el Servicio Aduanero, el declarante podía disponer de las mercancías, garantizando los tributos correspondientes. Es recomendable tener en cuenta estas figuras para los efectos de la regulación de los procedimientos aduaneros vía legislación nacional.

Recuadro 3.10

Aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC

Tony Gunning (Irlanda)

"El control 'a posteriori' tiene el mérito no sólo de poner de manifiesto elementos de hecho no declarados, sino también de servir como medida preventiva que alienta el cumplimiento voluntario de la ley.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre valoración supone:

1. Una acertada estimación de riesgos.
2. Una buena organización administrativa.
3. La capacitación para las técnicas de auditoría.
4. Procedimientos de comprobación selectivos.
5. Una buena comprensión de los problemas que plantea la aplicación del Acuerdo.
6. La educación de comerciantes, corredores y agentes de aduanas."

Gunning, Tony. "Velar por el Cumplimiento de las Disposiciones sobre Valoración". Seminario Internacional sobre Valoración. Organización Mundial de Aduanas, 27 al 29 de setiembre, 1995, p. 115.

3.3.8.2 Disposiciones relativas a los Regímenes Aduaneros

El CAUCA III establece una clasificación de los regímenes aduaneros que los agrupa en definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios. (CAUCA III, art. 67) Ésta

clasificación es inexistente en el CAUCA II, en donde los regímenes son apenas definidos. (CAUCA II, arts. 67 y siguientes).

El CAUCA III contiene una disposición de gran importancia para el equitativo tratamiento de las operaciones comerciales que involucren mercancías rechazadas por el importador. En efecto, en el artículo 64 establece la posibilidad de que el servicio aduanero autorice la sustitución de mercancías que se hubieren rechazado por el importador cuando presenten vicios ocultos no detectados en el momento del despacho aduanero o no satisfagan los términos del contrato respectivo.

3.3.8.3 *Disposiciones relativas al Abandono de las Mercancías, las Infracciones y los Recursos Aduaneros*

El CAUCA III establece las disposiciones básicas que deben regular la institución del abandono, incluyendo el reconocimiento de dos clases de abandono, el voluntario y el tácito. (CAUCA III, arts. 94 a 96).

El tema de las infracciones, al igual que lo hace el CAUCA II, es únicamente retomado por el CAUCA III para establecer su clasificación tripartita en administrativas, tributarias y penales. Su tipificación, sanciones y el resto de normas aplicables son las que establezca la legislación nacional de cada país. (CAUCA III, arts. 97 a 101) Pese a que el CAUCA III tiene frente al CAUCA II el mérito de presentar una estructura ordenada de las regulaciones básicas de cada régimen, comete el error de establecer infracciones en cuanto al cumplimiento del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional. Esto lo hace en el artículo 72, que erróneamente lo denomina “infracciones y sanciones”, cuando no establece las sanciones correspondientes y por lo tanto deja al artículo sin contenido. Es fácilmente deducible que el CAUCA III no pretendía crear infracciones ni sanciones. De hecho, este es el único caso donde hace referencia a ellas, en consecuencia, la modificación que agregó este artículo en comentario es desafortunada.

El CAUCA II y el CAUCA III regulan, en forma similar, el tema de los recursos aduaneros. Ambos instrumentos establecen el principio de que todas las resoluciones y actuaciones del Servicio Aduanero son susceptibles de impugnación de acuerdo con la legislación nacional y la vía administrativa se agota por medio los Comités Arancelario y de Valoración Aduanera, o bien, por medio de un Tribunal Aduanero Nacional, cuya creación es opcional para los países. Una innovación conveniente del CAUCA III es el establecimiento del requisito de licenciatura como título profesional para los integrantes de los Comités o del Tribunal. La mención que efectúa el CAUCA II a las instancias administrativas compuestas por el Administrador de la Aduana y el Director General de Aduanas de previo a acudir a los Comités o al Tribunal, es descartada por el CAUCA III. Esta omisión es consecuente con la intención del CAUCA III de no influir en la estructura administrativa que consideren conveniente los diferentes países (CAUCA II, arts. 88 a 91; CAUCA III, arts. 99 a 102).

CONCLUSIONES

Los países centroamericanos han expresado durante las últimas décadas su voluntad de constituirse en un bloque económico integrado y han hecho importantes esfuerzos para vincular el desarrollo de las economías nacionales en el comercio exterior.

En la economía global, el acceso a los mercados internacionales está determinado entre otros factores por el costo asociado al traslado de los bienes y servicios de los centros de producción a los centros de consumo. Lo anterior convierte la capacidad de optimizar el traslado de mercancías en una fuente de ventaja competitiva.

Por la naturaleza de sus funciones, los sistemas aduaneros juegan un papel central en el tráfico mundial de materias primas, bienes intermedios y de capital y productos de consumo. El crecimiento acelerado del comercio mundial, la integración de bloques comerciales, la transnacionalización de la producción, la tecnología de la información y la evolución del papel del Estado y del sector privado están ocasionando que alrededor de todo el planeta se esté revisando profundamente el papel de las aduanas y su forma de operar.

Se están explorando mecanismos que convierten a los sistemas aduaneros en facilitadores del comercio, en generadores de información útil para los diversos actores económicos, en recaudadores eficaces y eficientes capaces de cumplir metas fiscales sin generar distorsiones producto del fraude o la inequidad en la recaudación de aranceles, tasas o tributos. Asimismo, preocupa incrementar la capacidad de mejorar el control de las mercancías que entran y salen de los territorios nacionales o regionales y de cumplir, en lo correspondiente, con la adecuada administración de acuerdos comerciales sin comprometer, por medio de controles innecesarios e ineficaces el flujo normal del comercio.

En el proceso de entender, rediseñar y optimizar el sistema aduanero como un todo, el modelo propuesto y la investigación realizada sugieren que es importante considerar sus componentes y las relaciones entre éstos, entendiendo como componentes fundamentales del “sistema aduanero” al servicio de aduanas, los auxiliares de la función pública aduanera y al sector privado. Cada uno de ellos con intereses, funciones y reglas del juego diferentes.

Esta visión integral responde a las concepciones modernas de desarrollo económico, que apuntan a la obligación de crear y fomentar un ambiente de negocios saludable para la inversión y la producción.

En Centroamérica, el tema de la modernización de aduanas ha estado en los últimos años en la lista de prioridades de los gobiernos y del sector privado. La búsqueda de coordinación en esta materia llevó a los Presidentes de la Región a solicitar un plan de acción en aduanas que permitió el desarrollo de una visión común respecto del modelo de aduanas consecuente con los respectivos programas nacionales de modernización. Esta comunidad de objetivos creó un marco adecuado para el desarrollo de una normativa supranacional que recoge los aspectos fundamentales de las tendencias mundiales en materia aduanera.

El sector público centroamericano aprovechó positivamente esta oportunidad y desarrolló en un plazo sin precedentes en la historia reciente de la integración, un proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Sin embargo, la modernización aduanera no es sólo responsabilidad del Estado y no es de extrañar, que entre los elementos que facilitan la implantación de una reforma exitosa, se cite el involucramiento del sector privado. Alguna evidencia disponible en Centroamérica refuerza esta tesis.⁵⁶ Esto merece una cuidadosa consideración dado que importadores y exportadores pueden allanar el proceso que debe seguir este proyecto ante las instancias de integración y Congresos Nacionales. Igual será importante su involucramiento temprano para facilitar la entrada en vigencia de la nueva normativa.

El CAUCA III representa la expresión jurídica del marco conceptual para el fortalecimiento y modernización del Sistema Aduanero Centroamericano. Es un cuerpo jurídico consistente con la visión de aduanas implícita en el plan de acción de junio de 1996 y su aprobación daría instrumentos legales a los esfuerzos de modernización emprendidas en cada uno de los países de la Región y permitiría tener una posición clara en materia aduanera frente a las negociaciones que se desarrollan para conformar el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Entre las principales ventajas que ofrece con respecto a sus antecesores, CAUCA I, RECAUCA y CAUCA II, está un mayor grado de flexibilidad, el reconocimiento de las diferencias normales que pueden darse entre los sistemas aduaneros de cada país, al mismo tiempo que crea un marco común de referencia que garantiza la homologación de los aspectos fundamentales del quehacer aduanero dentro del nuevo paradigma. Esta flexibilidad hace que su aplicación sea mucho más factible dentro del contexto actual, dados los diferentes grados de avance relativo de cada una de las reformas.

El traslado de la responsabilidad de lo declarado ante la ADUANA al sector privado y el reconocimiento y respaldo al uso de tecnología de información, se encuentran entre los principales ventajas del CAUCA III.

El traslado de las funciones operativas al sector privado y a los Auxiliares de la función pública aduanera con mayores grados de responsabilidad y de automatización, reducen la discrecionalidad de los funcionarios aduaneros. La incorporación de la autodeterminación y el control selectivo y aleatorio facilitan y aceleran el despacho de mercancías. Un nivel menor de discrecionalidad y un despacho más rápido y automatizado disminuye los costos de pasar por una frontera y la posibilidad de irregularidades frecuentemente citadas. La normativa propuesta amplía las facultades del servicio aduanero para ejercer un control más efectivo y oportuno de las actividades de comercio exterior y contribuye al fortalecimiento del sistema aduanero en general.

Si bien es cierto el CAUCA III no es un cuerpo normativo perfecto y, como se señaló en el último capítulo a manera de ejemplo, carece de instrumentos para regular el derecho de los importadores y exportadores a la mayor cantidad de información sobre las operaciones de comercio exterior. Es, sin embargo, un paso en la dirección correcta que sienta las bases para la unión aduanera y acerca de nuevo a la Región al ideal de lograr prácticas aduaneras comunes adaptadas a las exigencias del entorno actual. Una de las principales lecciones que se derivan del análisis del desarrollo histórico de la

⁵⁶ Ver Barahona, Juan Carlos y López, Grettel. (1998) "El Proceso de Reforma Aduanero en Costa Rica", CLACDS, INCAE. Documento en proceso de publicación.

normativa aduanera centroamericana contenida en el CAUCA II es que su diseño y puesta en práctica consumieron demasiado tiempo y provocaron su desactualización obligando a los países a realizar modificaciones nacionales, alejando la práctica del fin integracionista original de los códigos comunes.

Es conclusión de los autores que el instrumento aquí analizado es de alta prioridad y conveniencia para la Región y que debería aprobarse en el más corto plazo posible para facilitar el desarrollo de los programas y proyectos de modernización aduanera en Centroamérica y para garantizar por las vías jurídicas el rumbo congruente de esos procesos. El retraso en su aprobación podría derivar en situaciones similares a las acontecidas con el CAUCA II y que el proyecto entre a regir cuando ha sido superado por los procesos nacionales de modernización aduanera. El análisis y la práctica irán señalando las modificaciones necesarias que podrían ser tomadas en cuenta para posteriores actualizaciones que mejoren la normativa y profundicen en los niveles de integración aduanera que la Región demanda.

REFERENCIAS

"Aduanas 2001-2010". Documento del Secretario General, Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 12 de mayo, 1993.

Aquiere, Osvaldo. "El Actual Sistema del Control de Valoración de las Mercaderías de la Aduana Argentina. Departamento de Valoración Aduanera, Administración Nacional de Aduanas, Buenos Aires, Argentina, Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), cefir@cefir.or.uy

Castilla Domingo, Manuel. "La Aduana Frente al Siglo XXI". Lima, Junio, 1998.

Castilla Domingo, Manuel. "Procedimientos Aduaneros". Presentado en el Seminario-Taller "La Aduana frente al Siglo XXI". Banco Interamericano de Desarrollo. Lima, 15 a 19 de junio, 1998.

De Franco, Mario A., "Evaluación y Recomendaciones sobre la Nueva Integración Centroamericana: Un Enfoque de Equilibrio General" EN Revista de la Integración y el Desarrollo de Centroamérica" No. 50, Enero-Junio 1996, Banco Centroamericano de Integración Económica Centroamericana, pp. 27-156.

De la Llave de Larra, Joaquín. "El Futuro de las Aduanas", XVII Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, Santa Cruz, Bolivia del 27 al 31 de enero, 1997.

Documentos de Trabajo. Compet. 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.07, 2.08, 2.18. INCAE, CLACDS.

Enrique Loera, Jorge. (1996) "La reforma aduanera de México", En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior. Vol. 46, número 5, México, Mayo de, pp. 387-393, p. 390

Enrique Loera, Jorge y Barahona, Juan Carlos. Febrero, 1998. "Notas para presentar el CAUCA II revisado (CAUCA III)" Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible, INCAE, Borrador de Trabajo.

Gace, Renaud "Técnicas de Control y Facilitación", Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), cefir@cefir.or.uy

George Grace "Relaciones entre las Cuestiones Técnicas y el Cumplimiento de la Ley; Auditoría 'a Posteriori' y Autoliquidación" Seminario Internacional sobre Valoración, Organización Mundial de Aduanas, 27 a 29 de setiembre, 1995.

Gunning, Tony. "Velar por el Cumplimiento de las Disposiciones sobre Valoración" Seminario Internacional sobre Valoración. Organización Mundial de Aduanas, 27 al 29 de setiembre, 1995.

Hazeloop, Albert. "Simplificación de los Procedimientos Aduaneros". Comisión de la Comunidad Europea, Bruselas, Bélgica, Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), cefir@cerfir.or.uy

Kemichi, Ohmae. 1997. El fin del Estado-Nación. Editorial Andrés Bello, Chile.

Las Cien Principales Preguntas y Respuestas en torno al Autodespacho y su Ley, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Finanzas, Programa Aduanas-BID, Managua, julio, 1997.

New Zealand Paper. New Zealand Customs Service Client Service Initiatives, <http://customs.govt.nz>

Organización de Estados Americanos. Unidad de Comercio. "Mecanismos y Medidas para Facilitar la Participación de las Economías Más Pequeñas en el Área de Libre Comercio de las Américas: Actualización. Marzo, 1998.

Organización Mundial de Aduanas, Reformas y Modernización de Aduanas, Tendencias y Prácticas, <http://www.wcoomd.org/frmpublic.htm>

Ponencia de Joaquín de la Llave de Larra, Director del Departamento de Aduanas e II.EE., España, "El Futuro de las Aduanas", XVII Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, Santa Cruz, Bolivia del 27 al 31 de enero, 1997.

Ríos Rodríguez, Humberto. "La Organización y la Gestión Aduanera en los Procesos de Integración Económica" España, Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), cefir@cerfir.or.uy

Villegas Echeverri, Mauricio. "Simplificación de Procedimientos Aduaneros y Controles Integrados en fronteras", Centro de Formación para la Integración Regional/Training Centre for Regional Integration (CEFIR), 1997-8, (cefir@cerfir.org.uy).

ANEXOS

TABLA DE CONTENIDO

ANEXO 1

A.	ACUERDOS DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ADUANERO.....	87
B.	ACUERDOS DE LA TERCERA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO.....	88
C.	ACUERDOS DE LA QUINTA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO	90
D.	SÉTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO CENTROAMERICANO	96

A. ACUERDOS DE LA PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ADUANERO

23 DE MAYO, 1997

Los Directores Generales de Aduanas de Centroamérica, en oportunidad del Primer Taller de Seguimiento al Proceso de la Modernización de Aduanas de Centroamérica, realizado del 21 al 23 de mayo, 1997, en las instalaciones del INCAE en Alajuela, Costa Rica, decidieron constituirse en Comité Aduanero y realizar su primera reunión extraordinaria de ese año, habiendo llegado a los siguientes acuerdos:

- I. Agradecer al INCAE la Invitación a participar en el Primer Taller de Seguimiento al Proceso de la Modernización de Aduanas de Centroamérica y a las autoridades del Gobierno de Costa Rica por las facilidades brindadas para la realización de esta actividad, que se considera de utilidad para el trabajo de modernización aduanera que los países han venido desarrollando en esta materia. Asimismo, agradecer a los especialistas del BID, la OMA y el Servicio Nacional de Aduanas de Chile.
- II. Instruir al Grupo Técnico encargado de la elaboración del RECAUCA para que proceda a proponer modificaciones al CAUCA II, incorporando el régimen de tránsito internacional terrestre, así como finalizar el Proyecto de Reglamento, de conformidad con esas modificaciones, para someter a la consideración de como fecha límite el 31 de julio del presente año y los Directores Generales nos comprometemos a brindar las facilidades para el cumplimiento de las tareas del Grupo Técnico.
- III. Instruir al Grupo Técnico encargado de la redacción del Proyecto de adopción del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (OMC), acelerar los trabajos correspondientes y presentar a este Comité los resultados de su trabajo a más tardar el 30 de junio, 1997.
- IV. Enviar a la SIECA, a más tardar el 30 de mayo próximo, información sobre los problemas en la aplicación del Reglamento sobre Tránsito Internacional Terrestre, para que la Secretaría la remita a los integrantes del Grupo Técnico encargado de la elaboración del RECAUCA.
- V. Solicitar a SIECA que, con el apoyo del INCAE, se tomen acciones para continuar con el intercambio de experiencias de los procesos de modernización de las aduanas en Centroamérica mediante la realización de talleres, pasantías u otras actividades y mecanismos.
- VI. Solicitar al INCAE el apoyo logístico, metodológico y financiero, para la realización de las reuniones señaladas en los puntos II y III, cuya programación se le hará llegar oportunamente.
- VII. Solicitar al INCAE los resultados parciales de la aplicación del sistema para el seguimiento de la Reforma de Aduanas en Centroamérica y su impacto en la gestión aduanera, para ser conocidos a más tardar en la siguiente reunión ordinaria, para lo cual los Directores de Aduanas se comprometen a entregar la información necesaria.

- VIII. Asumir el compromiso de darle seguimiento a los procedimientos necesarios para lograr el ingreso de cada país a la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con los miembros plenos.
- IX. Enviar a la SIECA, previo a la próxima reunión ordinaria, un Informe sobre las necesidades de intercambio de información con otros países y sus respectivos regímenes legales internos sobre la materia, para tomar las acciones correspondientes.
- X. Realizar la próxima reunión ordinaria en este comité el 26 y 27 de junio próximos en la sede de la SIECA.

B. ACUERDOS DE LA TERCERA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO

**Guatemala, Guatemala
26 y 27 de junio, 1997**

Los Directores Generales de Aduanas de Centroamérica constituidos como Comité Aduanero Centroamericano, el 26 y 27 de junio, 1997 realizaron en la sede de la SIECA su III Reunión y acordaron sobre los temas de la agenda propuesta lo siguiente:

1. Avance en materia de modernización aduanera regional

- a. Continuar las gestiones que vienen realizando los países, con el propósito de intercambiar información sobre aspectos aduaneros, para poder tener una comunicación fluida entre aduanas en el corto plazo.
- b. Enviar a SIECA dentro de 30 días la legislación vigente, o proyectos sobre autoliquidación, a efecto de que se elabore un cuadro comparativo de estos, con el objeto de armonizar dichas legislaciones a nivel regional.

2. Problemas de subvaluación

Como acción inmediata en contra del problema común de la subvaluación en las declaraciones de importación, lo que afecta sensiblemente el ingreso por concepto de derechos e impuestos, los Directores acuerdan enviar a la SIECA el detalle de los valores FOB de artículos usualmente subvaluados, los que se describen en el listado del mercancías que se adjunta a los presentes acuerdos. La información será enviada a la SIECA en el plazo de 30 días a partir de la presente fecha, la que será procesada en forma comparativa y enviada dentro de los siguientes diez días a cada uno de los países, para tenerlo como valores de referencia en sus procesos de valoración.

3. Problemas en la aplicación del Reglamento de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:

- a. Reiterar el mandato al Grupo Técnico del RECAUCA, de realizar una revisión del Reglamento de Tránsito e incorporarlo al contexto del RECAUCA. Para ese efecto, los Directores darán a sus delegados elementos sobre los temas que deben revisarse.

- b. Que la SIECA recopile información sobre rutas aduaneras vigentes de cada país, así como un calendario de tiempo estimado que debe ser utilizado para el trayecto en el territorio de cada país, con el propósito de conformar el mapa regional de rutas y tiempos.
- c. Establecer un sistema de comunicación interfronteras sobre el movimiento de transporte, a efecto de poder tener un control sobre el ingreso y salida de los medios de transporte.

4. Informe del Grupo Técnico de Valoración Aduanera

Los Directores dieron por recibido el Anteproyecto de normas centroamericanas sobre valoración aduanera, habiéndolo analizado y aprobado cuatro países (Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica), después de efectuadas algunas modificaciones. Solicitaron a la SIECA elevarlo en la primera quincena de julio, conjuntamente con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII GATT (1994), al foro correspondiente para su aprobación con la exposición de motivos y proyecto de protocolo correspondiente. Nicaragua realizará un estudio interno e informará en un plazo de 30 días su decisión sobre el anteproyecto.

5. Informe del Grupo Técnico RECAUCA

Instruir al Grupo Técnico que proceda a la revisión del CAUCA, tomando como base la propuesta presentada por el INCAE en esta oportunidad. Para tal efecto se establece el siguiente calendario:

- i. El INCAE entregará a los países y a la SIECA, el anteproyecto definitivo a más tardar el 15 de julio.
- ii. Del 16 al 25 de julio, los países realizarán un análisis interno de dicho anteproyecto y enviará a la SIECA sus observaciones y propuesta de modificación del 28 de julio.
- iii. La SIECA procederá a elaborar un análisis comparativo sobre las observaciones y propuestas de cada uno de los países, a efecto de que sirva como base a la Reunión del Grupo Técnico.
- iv. Celebrar la Reunión del Grupo Técnico del 4 al 8 de agosto en Tegucigalpa, Honduras.

6. Las fechas de las reuniones de los Grupos Técnicos deberán mantenerse aun cuando alguno de los países no pueda asistir, la SIECA informará el resultado de la reunión al país ausente, el que deberá enviar sus observaciones a más tardar a los ocho días de recibido el informe.

Víctor Granai P.
Director General de Aduanas
Dirección General de Aduanas
Guatemala

Marta Elena Zamora de Hernández
Directora General
Dirección General de la Renta de Aduanas
El Salvador

José Ascanio López Castro
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva de Ingresos
Honduras

Marco Aurelio Sánchez G.
Director General de Aduanas
Ministerio de Finanzas
Nicaragua

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas
Dirección General de Aduanas
Costa Rica

Guatemala, 27 de junio, 1997

C. ACUERDOS DE LA QUINTA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO

**Tegucigalpa, Honduras
1.º y 2 de abril, 1998**

Los Directores de Aduanas de Centroamérica adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el Proyecto de Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano –RECAUCA–, el cual será elevado a la consideración del Consejo de Ministros de Integración Económica para su aprobación (véase Anexo).
2. Felicitar al Grupo Técnico Centroamericano encargado de elaborar el Anteproyecto referido en el numeral anterior, por el trabajo realizado.
3. Elevar a la consideración del Consejo las modificaciones al CAUCA que aparecen en el Anexo.
4. Agilizar los trámites internos que correspondan para dar cumplimiento a la Resolución 64-98 (COMRIEDRE), de fecha 19 de enero, 1998, mediante la cual Panamá adopta la aplicación en las relaciones recíprocas de intercambio

comercial entre Panamá y los restantes países del Istmo Centroamericano el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional y el Formulario de Declaración y su Instructivo. Sobre este tema, el representante de Panamá manifestó que las autoridades de su país están dispuestos a dar plena aplicación a dicho Acuerdo.

5. Realizar la reunión conjunta con Directores de Integración, solicitada por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, en la última semana de mayo, con el propósito de examinar las observaciones que a la fecha se han recibido sobre el CAUCA.
6. Enviar a la SIECA las medidas adoptadas por cada país en la importación de productos usados, con el propósito de que la SIECA actualice la información para que en la Reunión conjunta señalada en el numeral anterior se examine la posibilidad de adoptar medidas conjuntas, conforme lo establecido por los Viceministros de Economía de Centroamérica.
7. Reiterar la importancia y la prioridad de la intercomunicación electrónica de las aduanas de la región y solicitar al BID para que conjuntamente con la SIECA y el apoyo del INCAE, desarrolle los términos de referencia para implementar lo que sería la primera etapa del proyecto, utilizando los recursos ofrecidos por la cooperación española en el marco del Grupo Consultivo Regional.
8. Instar a Panamá para que continúe participando en las reuniones tanto del foro de Directores Generales de Aduana como de los Grupos Técnicos.

Tegucigalpa, Honduras, 2 de abril, 1998

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas
de Costa Rica

María Haydée Ozuna R.
Subdirectora General de Aduana
de Nicaragua

J. Eduardo Rodas Beltrán
Director General de la Renta
de Aduana de El Salvador

Aquiles S. Izaguirre M.
Director Ejecutivo de Ingresos
de Honduras

Otto Raúl Villatoro Fernández
En representación del Director General
de Aduana de Guatemala

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CAUCA II

1. **Respecto del artículo 47 del proyecto de modificación del CAUCA II, se sugiere sustituir su redacción por la siguiente:**

“La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica de datos, conforme los procedimientos que establezca el Reglamento y la legislación nacional. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.”

La redacción actual del artículo 47 a la letra expresa:

“Cualquiera que sea el régimen al que se destinen las mercancías, deberán declararse conforme los procedimientos que establezca el Reglamento y la Legislación nacional, inclusive, podrá requerirse que dicha declaración se efectúe mediante transmisión electrónica.”

El objetivo de la recomendación es expresar con claridad el principio de que la transmisión electrónica de datos se constituye en la principal vía para efectuar la declaración de mercancías. La redacción actual del artículo 47 parece sugerir que la transmisión electrónica tiene carácter excepcional, cuando debería ser todo lo contrario.

2. **Respecto del artículo 49 del Proyecto de modificación del CAUCA II, se sugiere eliminar la referencia al Reglamento, porque es contradictorio con lo establecido en el artículo 28, párrafo segundo del mismo Código.**

Dado que las excepciones a la autodeterminación deberían ser decisiones de carácter nacional, que respondan a las circunstancias particulares de cada país, el artículo 28 del Proyecto de modificación del CAUCA II, estableció claramente que ese principio tendría su desarrollo en la legislación nacional, sin mención expresa al Reglamento. No obstante, en contradicción con esto, el artículo 49 que se sugiere modificar, sí establece la remisión al Reglamento, lo cual es conveniente eliminar por lo expresado anteriormente.

3. **Respecto del artículo 50 del Proyecto de modificación del CAUCA II, se sugiere eliminar “sistema de autoliquidación” sustituyéndolo por “sistema de autodeterminación”.**

La razón del cambio recomendado se fundamenta en que el término autodeterminación es mucho más amplio que el de autoliquidación, ya que éste último está referido exclusivamente a la “cuantificación de tributos”, lo cual es una eventualidad en algunos regímenes, en virtud de que no se produce el nacimiento de la obligación tributaria aduanera. El concepto de autodeterminación comprende, además de la liquidación tributaria, la

determinación y cumplimiento de otras obligaciones aduaneras que se configuran como presupuestos necesarios de los regímenes aduaneros.

4. Se recomienda agregar el artículo siguiente:

“Los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento”.

La recomendación pretende que el Código y su Reglamento no se conviertan en obstáculos para el desarrollo de procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación que los expresamente regulados en esos instrumentos regionales. Se pretende garantizar la flexibilidad tan necesaria en los procesos de modernización en que se encuentran inmersos los Servicios Aduaneros Centroamericanos en el marco de la globalización.

5. Se recomienda al Consejo de Ministros que al regularse el procedimiento de vigencia del CAUCA y su Reglamento, se establezca que éstos entrarán en vigencia a los ocho días posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación respectivo ante la Secretaría del SICA, al menos de dos países signatarios y, para el resto de países, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación respectivo ante la Secretaría del SICA.

6. Se recomienda la siguiente redacción en sustitución del actual artículo 2:

“El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código y su Reglamento, será el territorio aduanero nacional de cada país signatario, de acuerdo con su división y jurisdicción interna.”

ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LOS DIRECTORES DE ADUANAS DE CENTROAMÉRICA

Resultados del Segundo Taller para el seguimiento al Plan de Acción para la Modernización del Sistema Aduanero Centroamericano, realizado en el Campus del INCAE, Costa Rica, realizado del 25 al 28 de agosto, 1998

1. Recomendar a las autoridades nacionales competentes que las negociaciones de procedimientos aduaneros que se realicen en función del ALCA incorporen a las Direcciones Generales de Aduanas y se hagan preferentemente como bloque regional.
2. Reiterar al Consejo de Ministros de Economía (COMIECO) responsables de la integración sobre la necesidad y urgencia de la discusión y debida aprobación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento (CAUCA III y RECAUCA).

3. Reiterar al Consejo de Ministros de Economía (COMIECO) responsables de la integración sobre la necesidad y urgencia de que sea aprobada la Legislación Centroamericana sobre el Valor en Aduanas de las Mercancías durante 1998 y puesta en vigencia antes del vencimiento del plazo de diferimiento en diciembre 1999 para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.
4. Solicitar al COMIECO la derogatoria del plazo de 90 días, establecido en el artículo 19 de la Legislación Centroamericana de Valor vigente, con el propósito de permitir acciones de fiscalización en materia de valoración aduanera.
5. Establecer la periodicidad de las reuniones del comité aduanero centroamericano. Se sugiere que se establezca un calendario anual con reuniones bimensuales a partir de la próxima reunión con Directores de Integración. La última sesión de cada año deberá utilizarse para aprobar y rendir un informe sobre el avance del Plan de Acción para la Modernización del Sistema de Aduanas de Centroamérica. Se solicita a SIECA su formalización, programación y coordinación.
6. Invitar en calidad de observadores a los señores directores de Aduana de Panamá y República Dominicana a las reuniones bimensuales del Comité Aduanero Centroamericano.
7. Solicitar a los Ministros de Finanzas o Hacienda y a otras autoridades correspondientes acelerar los trámites de incorporación de Honduras, El Salvador y Costa Rica a la Organización Mundial de Aduanas. Lo anterior con miras a la incorporación de todos los países a más tardar en el primer trimestre de 1999.
8. Introducir en la agenda de la próxima reunión del Comité Aduanero el tema del tránsito internacional, de los horarios de aduanas y seguimiento a los proyectos asociados a los fondos de cooperación del BID.
9. Dotar de cuentas Internet y de correo electrónico a los directores y principales jefaturas técnicas, durante 1998, para facilitar la coordinación y el intercambio de información entre homólogos en la Región.

REUNIÓN CONJUNTA DE LOS DIRECTORES GENERALES DE ADUANA CON DIRECTORES DE INTEGRACIÓN

22 DE SETIEMBRE, 1998

NOTA DE PRESENTACION DEL CAUCA PREPARADA POR SIECA

En cumplimiento del mandato de la VII Reunión del Consejo de Ministros de Integración Económica, se realizó el **22 de setiembre, 1998** la Reunión Conjunta de los Directores Generales de aduana con Directores de Integración, con el propósito de conocer las observaciones presentadas por el sector público y privado al "Proyecto de Modificación al CAUCA" y el "Proyecto de Reglamento" al mismo. En la reunión participaron representantes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Previo a entrar a analizar dicha documentación, la delegación de Costa Rica entregó una nota enviada a la SIECA por el Ministro de Hacienda de Costa Rica, en representación del gobierno, la cual se leyó el 18 de setiembre, 1998, en esta se manifiesta reserva a unos artículos del CAUCA e indicó que no tiene razón de ser la promulgación de un Reglamento Regional al Código, sino que, por el contrario, debe desarrollarse en la legislación nacional.

El 22 de setiembre, 1998, la delegación de Costa Rica manifestó que el CAUCA es un marco referencial que debe ser desarrollado mediante la legislación nacional y no por medio de un Reglamento a este instrumento marco. Con tal disposición se lograría la integración centroamericana y la uniformidad en los lineamientos generales.

Con fundamento en lo expuesto, Costa Rica solicitó que cuando en el articulado del CAUCA se haga la referencia al Reglamento, se remitirá a las regulaciones de la legislación nacional.

A continuación indicó que por lo anteriormente expuesto, no podrían, en esa oportunidad, participar en la revisión del Proyecto de Reglamento, sino que únicamente participarían en la discusión del CAUCA.

Con respecto a lo anterior, la delegación de Nicaragua manifestó que hay compromiso en el Protocolo de Guatemala por parte de los cinco países de alcanzar la unión aduanera, y que, además, para ser congruentes con la integración, se debe tener un lenguaje común, razón por la cual mal harían los países que proponen que exista un Reglamento sólo de cuatro países a lo que sería peor no tener un reglamento regional.

El Salvador reiteró que existe un compromiso jurídico de los cinco países de tener un Código Aduanero Uniforme, así como su Reglamento, el cual está contenido en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, por lo que hacía un llamado a Costa Rica para que informe a las autoridades de su país, sobre las argumentaciones presentadas por los demás países en el sentido de la necesidad que existe de mantener un reglamento regional para preservar el proceso de integración, ya que al no suscribir Costa Rica el RECAUCA, se darán distorsiones en la aplicación del Código y, además, constituiría un retroceso en el programa de integración centroamericana.

Los representantes de Guatemala y Honduras se adhirieron a lo manifestado por los otros países, ya que la no suscripción del RECAUCA por parte de Costa Rica afectaría la integración.

En razón de lo indicado anteriormente, los países acordaron discutir y aprobar el Proyecto del CAUCA, el cual aparece adjunto con las reservas de Costa Rica, con la solicitud de que el Consejo lo apruebe lo antes posible, para proceder a su suscripción. En cuanto al Proyecto de Reglamento, solicitar al Consejo una definición sobre el problema planteado para proceder con su discusión.

D. SÉTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ADUANERO CENTROAMERICANO

Chiriquí, Panamá

12 de marzo, 1999

En la Ciudad de Boquete, Provincia de Chiriquí, Panamá, se realizó la Séptima Reunión del Comité Aduanero, el 12 de marzo, 1999, en la cual se llegó a los siguientes acuerdos.

1. Aprobar las recomendaciones del Grupo Técnico Centroamericano de su reunión de noviembre, 1998, en la que se traslada el Artículo 14 del RECAUCA y que se refiere a las obligaciones de los Auxiliares que conforman el Artículo 14 del CAUCA. Asimismo, el Artículo 52 de CAUCA modificarlo adicionándole "lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduanas, cuando ésta se requiera".
2. Trasladar al Proyecto de Modificación al CAUCA el inciso cuarto del artículo 92 vigente el que se leerá "el producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial con fines de mejoramiento administrativo de ésta, en la medida que la legislación de cada país lo permita".
3. Trasladar el Proyecto de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano al Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana COMIECO para su aprobación y suscripción.
4. Promover la modificación del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en el sentido de modificar el artículo 3, dejando en suspenso la obligatoriedad del RECAUCA. La SIECA, en el plazo de dos semanas, hará llegar a las Autoridades Aduaneras Superiores el análisis para dichos fines. Sobre este acuerdo, El Salvador lo dejó pendiente de consulta.
5. Solicitar a la SIECA investigar ante la OMA y otros organismos, el tratamiento que se aplica en la importación de productos usados para hacerlo del conocimiento de las Autoridades y convocar con la debida antelación una reunión ampliada de las Autoridades Aduaneras Superiores con funcionarios del sector salud, agropecuarios y de medio ambiente, con ocasión de la próxima reunión de este Comité, con el propósito de examinar ese tema.
6. Enviar a la SIECA a más tardar el 20 de marzo las observaciones sobre el Protocolo al Convenio de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.
7. Procurar establecer en el transcurso del presente año el Sistema de Despacho Unificado Fronterizo-SIDUF en los puestos del corredor natural, incluyendo las Aduanas Guatemala-México y Costa Rica-Panamá, aprovechando el financiamiento del BID para este propósito.
8. En la aplicación del SIDUF iniciar una bitácora en las Aduanas fronterizas de El Salvador-Honduras que permita aprovechar la experiencia de los técnicos de estos dos países en la aplicación de este sistema en los restantes países.

9. Agradecer a las Autoridades de Panamá la invitación para realizar la presente reunión en su país, las atenciones brindadas a los funcionarios y el apoyo logístico.
10. Agradecer al Viceministro de Hacienda de Costa Rica el apoyo y valiosos aportes presentados en esta reunión, los que han contribuido en los logros obtenidos ésta.

Dado en la ciudad de Boquete, Provincia de Chiquirí, Panamá, a los 12 días de marzo, 1999.

JOSÉ FRANCISCO OVANDO
Intendente de Aduanas de Guatemala

AQUILES IZAGUIRRE
Director Ejecutivo de Ingresos de Honduras

CARLOS E. MUÑOZ VEGA
Viceministro de Hacienda de Costa Rica

JOSÉ DAVID PALACIOS
Asesor de la Dirección General de la
Renta de Aduanas de El Salvador

ALBERTO FLETES
Subdirector General Técnico de
Aduanas de Nicaragua

RICARDO E. ZUBLETA R.
Subdirector General de Aduanas de
Panamá

Otro sí. Trasladar el artículo 29 y 32 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional al CAUCA.

TABLA DE CONTENIDO

ANEXO 2

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO II (CAUCA II).....	98
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	99
CAPÍTULO I FINALIDADES Y DEFINICIONES.....	99
CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO, SU TERRITORIO JURISDICCIONAL Y DE SU POTESTAD.....	101
TITULO SEGUNDO DE LA RECEPCION LEGAL DE LAS MERCANCIAS Y DEMÁS FORMALIDADES A LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	103
CAPITULO III DEL PASO DE LAS PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE POR LAS FRONTERAS ADUANERAS	103
CAPITULO IV DE LA DESCARGA, CARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y DEPÓSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS..	104
TITULO TERCERO DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS.....	105
CAPITULO V DE LA DECLARACIÓN DE LAS MERCANCIAS	105
CAPITULO VI DE LOS RÉGIMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS, DEL TRÁNSITO. DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LOS DEPÓSITOS DE ADUANA	106
CAPITULO VII DE LOS RÉGIMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. DE LAS ZONAS FRANCAS. DE LA REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO	108
CAPITULO VIII DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES. MODALIDADES.....	110
TITULO CUARTO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	111
CAPITULO IX DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO	111
CAPITULO X DE LA DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	112
CAPITULO XI DE LA ENTREGA MATERIAL DE LAS MERCANCIAS Y DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS.....	114
TITULO QUINTO DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCIAS	114
CAPITULO XII DE LOS ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA	114
CAPÍTULO XIII DE LAS MERCANCIAS ABANDONADAS, DE LAS DECOMISADAS Y DE LAS FORMAS DE DISPONER DE ELLAS	115
TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS ADUANEROS	115
CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLOS.....	115
TITULO SÉTIMO AGENTES DE ADUANAS	116
CAPITULO XV DE LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANAS.....	117
TITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES.....	118
CAPITULO XVII DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS.....	118
DISPOSICIONES FINALES	118
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	119

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO II (CAUCA II)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que mediante protocolo suscrito por los cinco Estados Contratantes el 13 de diciembre de 1963 se adoptó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano II actualmente vigente:

CONSIDERANDO

Que el proceso de actualización de la legislación de integración centroamericana que se está siguiendo, exige la modernización del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, a fin de armonizar sus disposiciones con el resto de instrumentos, especialmente los que constituyen el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano:

CONSIDERANDO

El compromiso contraído en el artículo transitorio séptimo del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Instrumento al que ya se ha adherido la República de Honduras:

CONSIDERANDO

Que en seguimiento de los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el foro técnico de Directores Generales de Aduanas y el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobaron el proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y recomendaron su adopción por los Gobiernos, por lo que es procedente la suscripción del correspondiente instrumento legal.

HAN DECIDIDO

Suscribir el presente Protocolo que sustituye totalmente al suscrito para el mismo fin el 13 de diciembre de 1963, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El Salvador, al señor Arturo Zablah Kuri, Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, al señor Gustavo Saravia Aguirre, Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Honduras, al señor Ramón Medina Luna, Ministro de Economía y Comercio.

Su excelencia la señora Presidenta constitucional de la República de Nicaragua, al señor Pablo Pereira Gallardo, Viceministro de Economía y Desarrollo.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1.- Adoptar el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El Código Aduanero Uniforme Centroamericano II establece la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios, conforme a los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 2.- El Código Aduanero Uniforme Centroamericano II se fundamenta en los principios de flexibilidad y simplificación en sus procedimientos, responsabilidad, profesionalización técnica y profesional de los agentes internos y externos; servicio personalizado, domiciliario y armonizado en su acción hacia el usuario; y compatibilización de los servicios aduaneros para el desarrollo del comercio intencional.

Artículo 3.- Este Código regirá todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región y sus normas y las disposiciones legales de cada país que se deriven de ellas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce las fronteras aduaneras de los países signatarios sin importar su origen o procedencia. Mientras se emite un reglamento uniforme al presente Código, cada estado emitirá su reglamento conforme los principios que lo configuran.

Artículo 4.- Para los efectos de este Código y la respectiva legislación nacional, se adoptan las siguientes definiciones:

ACEPTACION DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

AFORO: El acto por el cual conforme el procedimiento señalado en este Código y en la legislación nacional se determina la obligación tributaria.

CONFIRMACION Y APROBACION: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el documento de Transporte establece como destinatario de la mercancía o aquel que adquiere esta calidad por endoso.

CONTROL DE LA ADUANA: Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está obligada a aplicar.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prevista por este Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías.

DECLARACION CERTIFICADA DEL ORIGEN: Declaración de Origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado.

DECLARANTE: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con este Código.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación que se otorga a las mercancías cuando estas se importan en determinadas condiciones, o por señaladas personas, o para un fin determinado.

GARANTIA: Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con esta.

INFRACCION ADUANERA: Cualquier transgresión o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

LEGISLACION ADUANERA: El conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.

MERCANCIA EN LIBRE CIRCULACION: Mercancías de las que se puede disponer libremente, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias.

PEQUEÑOS ENVIOS: Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial, aquellas mercancías que están exentas de derechos, impuestos, tasas y otras, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

PERSONA: Comprende tanto la persona natural como la persona jurídica, salvo que disposiciones específicas la limiten a una de ellas.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías acogidas a los regímenes aduaneros de la admisión y exportación temporal.

REGIMEN ADUANERO: Tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

RUTAS LEGALES: Únicas vías autorizadas para el transporte de mercancías que se importan, exportan o circulan en tránsito.

SUBASTA ADUANERA: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.

TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado.

TRANSPORTISTA: La persona que transporta las mercancías o que tiene responsabilidad del medio de transporte.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO, SU TERRITORIO JURISDICCIONAL Y DE SU POTESTAD

Artículo 5.- La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas, establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país.

Artículo 6.- La Aduana es un organismo especializado de la administración pública facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en lo que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomiende por la ley.

Artículo 7.- El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código y las disposiciones legales de cada país será el territorio aduanero nacional.

Artículo 8.- La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana será conforme a lo que establezca la ley nacional.

Artículo 9.- La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 10.- El ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la entrega, embarque o desembarque de mercancías; sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la Aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.

Artículo 11.- Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero, todo medio de transporte, su cargamento, su tripulación y sus efectos, sus pasajeros y sus equipajes, estarán sometidos a la potestad aduanera.

Artículo 12.- En cumplimiento de sus facultades, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.

Artículo 13.- El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar las disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Anexos, este Código y demás disposiciones legales aplicables en materia aduanera.

Artículo 14.- Los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin detrimento de las acciones disciplinarias civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala este Código, su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

Artículo 15.- Los servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa, tendiente a garantizar la estabilidad laboral así como el sistema de reclutamiento, promociones y demás garantías que aseguren un eficaz desarrollo de la organización aduanera.

TITULO SEGUNDO

DE LA RECEPCION LEGAL DE LAS MERCANCIAS Y DEMÁS FORMALIDADES A LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO III

DEL PASO DE LAS PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE POR LAS FRONTERAS ADUANERAS

Artículo 16.- El paso de personas, mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera nacional.

Artículo 17.- Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria de jurisdicción por la autoridad aduanera competente.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Aduana a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 18.- La autoridad aduanera, con anterioridad a la recepción legal o con posterioridad a ella, podrá adoptar las medidas de control que considere pertinente, debiendo informar a las autoridades competentes sobre toda mercancía que atente contra la salud, la moral o el orden público.

Artículo 19.- El transportista deberá presentar a la autoridad aduanera, los documentos requeridos que establezca la legislación nacional.

Artículo 20.- Habiéndose producido un arribo forzoso, de cualquier medio de transporte en un puerto, aeropuerto o punto del país, distinto al de su destino, obliga al transportista, tan pronto las circunstancias lo permitan, a comunicar el hecho a la autoridad local más cercana, procediendo a señalar las causas que lo originaron.

CAPITULO IV

DE LA DESCARGA, CARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y DEPÓSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS

Artículo 21.- La descarga de las mercancías sólo podrá efectuarse dentro de la zona primaria de cada Aduana, una vez recibido legalmente el medio de transporte, en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costa de los interesados.

A solicitud y a costa de los interesados, podrá autorizarse la descarga en sitios dentro de la zona secundaria cuando las circunstancias así lo ameriten y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Artículo 22.- La autoridad aduanera competente, a pedido del interesado podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado, debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharán las mismas.

Artículo 23.- Toda mercancía que vaya a ser embarcada en cualquier puerto marítimo, aéreo o terrestre, deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que establezca la legislación nacional.

La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de Carga hayan sido efectivamente embarcadas, dejando constancia en el documento de exportación de las que no fueron.

Artículo 24.- Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque quedará sometida a su potestad y esta autorizará la salida del medio de transporte, cuando se verifique que no existen obligaciones incumplidas.

Artículo 25.- El transbordo, es la transferencia de las mercancías del medio de transporte utilizado para su ingreso al país a aquel en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero, luego de haber sido autorizada por el Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo 26.- El transbordo será solicitado por el interesado. La legislación nacional respectiva señalará el procedimiento, formalidades y requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo esta operación aduanera.

Artículo 27.- El reembarque es el envío de mercancías al exterior; solamente procederá si las mismas no han sido solicitadas para el consumo, no han caído en abandono ni han originado alguna infracción culposa o dolorosa.

Artículo 28.- Las mercancías que consten en el Manifiesto de Carga y que no sean descargadas se considerarán faltantes, y sobrantes los que excedan a la cantidad señalada, sujetando al responsable a las sanciones previstas por la infracción cometida.

La legislación nacional respectiva señalará sanciones, plazos y procedimientos para justificar a la Aduana las faltas o excesos de mercancías en relación al Manifiesto de Carga.

Artículo 29.- Las mercancías procedentes del exterior, se depositarán temporalmente y estarán bajo control de la Aduana en sus recintos, almacenes u otros ubicados dentro o fuera de la zona primaria y serán autorizados por el órgano ejecutivo correspondiente; cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o la economía del país así lo amerite.

El plazo de permanencia de las mercancías en depósito temporal, será establecida por la legislación nacional.

TITULO TERCERO

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO V

DE LA DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 30.- Las declaraciones aduaneras deberán ser presentadas por los agentes de aduana quienes comparecerán en representación de terceros en cualquier despacho aduanero.

La intervención del agente aduanero será optativa para las operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a. Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
- b. Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i. Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral
 - ii. Se identifiquen como de importación no comercial; o
 - iii. Se reciban o despachen a través del sistema portal internacional.
- c. Cuando se trate de equipaje de viajeros;
- d. Zonas francas y otros regímenes de exportación creados por ley; y
- e. Cuando se trate de otras mercancías, que la ley nacional establezca.

Artículo 31.- La declaración aduanera de las mercancías deberá presentarse en el respectivo formulario o medio aprobado por la autoridad competente, a la cual se adjuntarán los documentos y autorizaciones exigidas por la ley cuando sea procedente.

Artículo 32.- En toda declaración aduanera, deberá consignarse la información requerida en el formulario o medio respectivo, entre otras las relativas al consignatario o declarante, medio de transporte, valor aduanero, clasificación arancelaria, origen y las demás exigidas por legislación nacional, según cada régimen.

Artículo 33.- Los trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son las siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación.

La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 34.- La persona que presente una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con esta de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la declaración. La declaración de mercancías es vinculante para la persona a cuyo nombre se formula.

En el caso de que el declarante sea el mismo consignatario, este contraerá frente al Estado todas las responsabilidades conforme a este Código, su Reglamento y la Legislación Nacional.

La declaración de mercancías aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar el aforo salvo en los casos previstos en este Código y la legislación nacional.

Artículo 35.- La importación, es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, quedando dichas mercancías en libre circulación.

Artículo 36.- La exportación, es el envío legal de mercancías que se encuentran en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

CAPITULO VI

DE LOS RÉGIMENES SUPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS, DEL TRÁNSITO. DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LOS DEPÓSITOS DE ADUANA

Artículo 37.- Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra bajo el control de la autoridad aduanera competente, con suspensión total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la declaración o del documento internacional que será válido en cada uno de los países de la región. La legislación nacional establecerá los requisitos y formalidades legales y cauciones que sean aplicables a este régimen.

Artículo 38.- El transportista es responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de Destino y responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen le impone, incluso del pago de los tributos que adeude si las mercancías no llegan en su totalidad a destino.

Artículo 39.- Toda mercancía que hubiese llegado manifiesta en tránsito podrá ser destinada a cualquier otro régimen dentro del país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales y reglamentarias para dicho régimen.

Artículo 40.- La Autoridad Aduanera Competente podrá autorizar la importación temporal de mercancías extranjeras con suspensión parcial o total del pago de derechos e impuestos a la importación para fines específicos a condición de ser reexportadas por cualquier aduana dentro del término autorizado sin haber sufrido modificación o transformación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La legislación nacional establecerá las excepciones a este Régimen.

Artículo 41.- Los declarantes de este régimen constituirán garantía por una suma equivalente al total de los tributos a la importación, a fin de responder por la reexportación de las mercancías dentro del plazo concedido, así como por el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas con la Aduana.

La garantía no será obligatoria en aquellos casos estipulados en la legislación nacional.

Artículo 42.- La importación temporal se extingue y la garantía será liberada con la reexportación de las mercancías, su despacho a consumo, o cualquier otra causa establecida por la legislación nacional.

Artículo 43.- La importación temporal de vehículos de turistas o de empresas dedicadas al transporte de turistas se sujetará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en la materia suscritos por los Estados Contratantes y en su caso a la legislación nacional.

Artículo 44.- La admisión temporal permite recibir dentro del territorio aduanero, en suspensión de tributos de importación, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser exportadas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación.

En la misma calidad podrán ingresar insumos que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización, sin estar efectivamente contenidos en estos productos. Esta suspensión no se extiende a los elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación. Los requisitos, modalidades y demás formalidades relacionadas con el régimen serán reguladas por la legislación nacional.

Artículo 45.- Los residuos o desperdicios resultantes de los procesos de perfeccionamiento que no sean reexportados como tales, podrán ser importados para el consumo según su clasificación arancelaria propia, previo cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos para el régimen.

Artículo 46.- Depósitos de aduanas, es el régimen mediante el cual el Estado permite, a través de una concesión, a una persona física o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías, que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero, bajo el control de la Aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes.

Artículo 47.- Los depósitos de aduana serán públicos o privados.

Artículo 48.- Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a las mismas operaciones, manipulaciones y reconocimientos usuales, para su conservación, acondicionamiento, declaración y otros conforme al procedimiento que establezca cada parte internamente.

Artículo 49.- La declaración para que una mercancía pueda acogerse a este régimen la conocerá la Aduana con jurisdicción en la zona donde se encuentra el depósito y lo concederá por el plazo que señale la legislación nacional.

Artículo 50.- La legislación nacional establecerá la responsabilidad y sus límites, de toda pérdida o daño que sufran las mercancías durante su depósito, tanto en recintos públicos como privados, así como frente a los consignatarios de la mercancía dañada o perdida.

CAPITULO VII

DE LOS RÉGIMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. DE LAS ZONAS FRANCAS. DE LA REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

Artículo 51.- Zona Franca es aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ella se introduzcan, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y no estarán sometidas al control especial de la Aduana.

Artículo 52.- Las Zonas Francas serán comerciales e industriales.

Son comerciales aquellas en que las mercancías admitidas sólo pueden someterse a las manipulaciones necesarias para asegurar su conservación, acondicionamiento y presentación, pudiéndose además, exhibirlas, ofrecerlas a la venta y enajenarlas en las formas autorizadas por la legislación nacional.

Son industriales aquellas en que las mercancías son admitidas para someterse a las operaciones de perfeccionamiento que hayan sido autorizadas.

Artículo 53.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías en libre circulación, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición de que sean reimportadas in que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación,

elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación. El plazo para la reimportación será el que establecen los convenios sobre la materia en su caso, o la legislación nacional en su defecto.

Artículo 54.- La autorización para acogerse a este régimen la otorgará la autoridad aduanera correspondiente pudiendo exigir en forma previa al embarque de las mercancías, la presentación de una garantía conforme a lo que para el efecto establece la legislación nacional, liberándose esta exclusivamente con la reimportación de las mercancías en su mismo estado y dentro del plazo otorgado o con el cambio de régimen a exportación definitiva.

Artículo 55.- Podrán acogerse al beneficio de la reimportación con liberación total de derechos e impuestos, la totalidad o parte de las mercancías que se hubiesen exportado definitivamente y que retornen al país, siempre que no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, dentro del plazo que al efecto se establezca en los convenios o en la legislación nacional, en su defecto.

Artículo 56.- La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el exterior a una transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello, bajo franquicia total o parcial de los tributos a la importación.

Cuando las mercancías, previa comprobación, hayan sido reparadas dentro del período de la garantía, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Valoración Aduanera aplicable.

Artículo 57.- La resolución emitida por la autoridad aduanera correspondiente que conceda el régimen indicará su plazo de duración, la naturaleza y monto de la garantía que deberá exigirse, la franquicia que beneficiará la reimportación de los productos compensadores y la forma de calcularla.

La garantía otorgada será liberada con la reimportación de las mercancías exportadas o de los productos compensadores o su cambio al régimen de la exportación definitiva.

CAPITULO VIII

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES. MODALIDADES

Artículo 58.- Constituyen modalidades especiales de la importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a. Las solicitadas por documentos de destinacion provisional.
- b. El tráfico de envíos postales.
- c. El tráfico de envíos urgentes.
- d. El tráfico de mercancías libres de derechos e impuestos.
- e. El tráfico fronterizo.
- f. La importación realizada en zona franca u otro territorio aduanero especial.
- g. La importación de efectos personales acompañados o no y el menaje de casa. Y
- h. Pequeños envíos sin carácter comercial.

Artículo 59.- La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros, cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros; bajo iguales circunstancias se permitirá el retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad, se justifique el retiro inmediato.

En el primer caso, la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de acuerdo a las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.

Artículo 60.- La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de este Código y de la legislación nacional, todo lo que no sea contrario al convenio de la Unión postal Universal.

Todos los envíos postales, cualquiera sea la denominación que las leyes, reglamentos o Convenios Internacionales les hayan dado, serán reconocidos y aforados por la Aduana.

Artículo 61.- Las mercancías ingresadas por vía aérea para importación definitiva bajo sistemas de entrega rápida, "couriers" u otros similares, efectuados por empresas autorizadas, estarán bajo potestad de la aduana correspondiente; y serán reconocidos y aforados por esta. Sus regulaciones en cuanto a requisitos y trámites serán dictadas por la Dirección General de Aduanas

Artículo 62.- La importación de envíos urgentes, de mercancías que se deben despachar de inmediato y con preferencia por la naturaleza de las mismas, por constituir envíos de socorro o por responder a una urgencia debidamente justificada, se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurarse de la naturaleza de las mercancías y la observancia de las normas que la Aduanas debe verificar.

Artículo 63.- Se entiende por envíos de socorro, todas las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, géneros alimenticios, medicamentos, ropa de vestir, tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad, expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

Artículo 64.- La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales.

Artículo 65.- Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial estarán a lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 66.- La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa, la declaración será por escrito.

Artículo 67.- La legislación aduanera nacional adoptará los regímenes aduaneros que estime conducentes para el desarrollo económico de su país, la política aduanera adoptada por el Estado y/o los intereses de la industria y el comercio.

TITULO CUARTO

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO IX

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Artículo 68.- En los regímenes aduaneros definitivos de la importación y exportación el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se produce al momento de aceptación de la declaración de mercancías respectiva.

En los regímenes suspensivos del pago de derechos e impuestos se entenderá acaecido el hecho generador al momento de la aceptación de la declaración al régimen, para el solo efecto de determinar el monto de la garantía que caucionará los tributos y otras cargas fiscales.

Artículo 69.- Las mercancías solicitadas adespacho aduanero estarán afectas a los tributos aduaneros y otros cargos fiscales vigentes a la fecha de aceptación de la respectiva declaración de mercancías, salvo las excepciones siguientes:

- a. Los vigentes a la fecha de presentación de las mercancías a despacho, cuando el régimen pueda solicitarse verbalmente.
- b. Los vigentes a la llegada de las mercancías a la Aduana de destino cuando el régimen se solicitó provisionalmente.
- c. Los vigentes a la fecha en que acaeció el abandono de las mercancías.

Artículo 70.- El Sujeto Activo de la obligación tributaria es el Estado y por ende acreedor de todos los tributos cuya aplicación corresponda a la Aduana.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de esta u otras leyes, debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable

Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código.

Son responsables solidarios los agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero, salvo que se acojan al sistema de autoliquidación, en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros, así como por los ajustes que se deriven de la misma.

CAPITULO X

DE LA DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 72.- La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del aforo, será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello, en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o, en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.

Artículo 73.- La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:

- a. Examen de la documentación acompañada a la declaración de mercancías.
- b. Reconocimiento físico de las mercancías en su caso.
- c. Valoración aduanera de las mercancías.
- d. Clasificación de las mercancías en una determinada Partida o Subpartida del Arancel Aduanero. Y
- e. Liquidación de los gravámenes adeudados.

Artículo 74.- La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar la obligación tributaria en base a las informaciones del interesado y de los documentos acompañados, cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente, los valores sean los normales para la naturaleza de las

mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca.

Artículo 75.- El aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.

Artículo 76.- El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá de oficio o a solicitud de parte interesada rectificarlo, siempre que se trate de errores intrascendentes y manifiestos.

Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo Aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.

Artículo 77.- Se tendrá por concluido el Aforo cuando haya sido notificado al declarante. Los tributos son exigibles a partir del día siguiente que el Aforo se notifique.

Artículo 78.- La obligación tributaria se podrá extinguir por alguno de los siguientes modos:

- a. Pago efectivo.
- b. Compensación.
- c. Prescripción.
- d. Aceptación del abandono voluntario de mercancías.
- e. Pérdida o destrucción total de las mercancías en los depósitos fiscales por caso fortuito o de fuerza mayor.
- f. Otros permitidos por la legislación nacional.

Artículo 79.- Pago efectivo es el que se realiza por el deudor o cualquier otra persona a su nombre, en moneda nacional de curso legal o mediante cheques, giros bancarios autorizados y otras formas de pago establecidas en la legislación nacional.

Artículo 80.- La autoridad Aduanera, a petición del declarante, compensará la deuda tributaria de este cargo a las Notas de Crédito que presente, o cualquier otro crédito que posea contra el Fisco por concepto de tributos.

Artículo 81.- La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.

Artículo 82.- La aceptación del abandono voluntario de las mercancías legalmente abandonadas y las decomisadas a terceros, en la forma autorizada por la ley, extingue la obligación tributaria aduanera.

Artículo 83.- Se extinguirá la obligación tributaria cuando la pérdida o destrucción de las mercancías sea total, ocurran durante el plazo de depósito fiscal, y que sea por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO XI

DE LA ENTREGA MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS Y DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS

Artículo 84.- La entrega de las mercancías solo procederá previa comprobación por parte del depositarios o concesionario de las mismas, de que se ha pagado, o garantizado, según el caso, la totalidad del adeudo y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el régimen aduanero de que se trate.

Artículo 85.- Se aceptarán como garantías para los efectos de esta ley, los documentos de crédito fiscal, bancarios, comerciales y otros que establezca la legislación nacional, que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.

TITULO QUINTO

DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO XII

DE LOS ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA

Artículo 86.- Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de este por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente debiendo la Aduana retener la mercancía. Si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede reacer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras.

La certificación del adeudo extendida por la Dirección General de Aduanas, constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MERCANCÍAS ABANDONADAS, DE LAS DECOMISADAS Y DE LAS FORMAS DE DISPONER DE ELLAS

Artículo 87.- Las mercancías abandonadas o decomisadas podrán ser vendidas en pública subasta por la Aduana o sometidas a alguna forma de disposición legalmente autorizada.

Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o el que comprobare derecho de ella, podrá recuperar las mercancías caídas en abandono cancelando previamente las cantidades que se adeuden por concepto de derechos e impuestos, servicio y otros.

La legislación nacional establecerá los casos de abandono, de disposición así como el procedimiento de remate y adjudicación.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la Aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

TITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO XIV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLOS

Artículo 88.- Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actuaciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, su Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 89.- Cuando la reclamación se origine por discrepancias en la determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, podrá otorgarse el levante de las mercancías previo pago o garantía por el total de los tributos, sin perjuicio de lo que disponga la ley nacional.

Artículo 90.- Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario y un Comité de Valoración dependientes del poder u organismo ejecutivo, en el Ramo de Hacienda o Finanzas.

La legislación nacional establecerá la forma de organización y funcionamiento del Comité Arancelario.

En cuanto al Comité de Valor Aduanero, se estará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Artículo 91.- Los países signatarios podrán crear el Tribunal Aduanero Nacional con las atribuciones y principios, que la legislación nacional le otorgue. El Tribunal Aduanero podrá sustituir o complementar las funciones y competencias del Comité Arancelario y del Comité de Valoración enunciados en los artículos anteriores de este Código.

Cuando en cualquiera de los países signatarios funcione algún Tribunal Fiscal Administrativo o similar, el Tribunal Aduanero Nacional podrá constituirse en parte de su organización, adecuándose este hecho a la legislación interna.

Artículo 92.- El Administrador de Aduanas respectivo conocerá de las reclamaciones interpuestas en contra de los actos u omisiones de sus subordinados.

De las decisiones de las reclamaciones y de los actos u omisiones del Administrador de Aduanas, se podrá reclamar ante la misma autoridad por la vía de la reconsideración y, por la vía de la revisión, ante el Director General de Aduanas.

Artículo 93.- De las decisiones del Director General de Aduanas, se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa.

TITULO SÉTIMO

AGENTES DE ADUANAS

Artículo 94.- El agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Fianzas, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

CAPITULO XV

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANAS

Artículo 95.- El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a. Desempeñar personal y habitualmente sus funciones
- b. Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan, registros de todas las operaciones, trámites y regímenes aduaneros en que intervenga.
- c. Conservar, durante cinco años todos los registros, legajos, documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido.
- d. Constituir y mantener al día una garantía no menor de diez mil dólares (US\$10.000.00), que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los tributos.
- e. Acreditar, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras, la personería con que actúa
- f. Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes
- g. Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera, impartidos por la Dirección General de Aduanas

Artículo 96.- Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

- a. La facultad de designar empleados suyos para que colabores y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero.
- b. La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a este, por cuenta de sus mandantes, sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos aduaneros.

Artículo 97.- El Agente de Aduanas, es reponsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo. También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.

Artículo 98.- Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional. Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.

TITULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO XVII

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 101.- Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias y Penales

Infracciones Administrativas. Constituye infracción administrativa en materia aduanera, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la legislación aduanera que no cause perjuicio fiscal.

Infracciones Tributarias. Constituye infracción tributaria aduanera toda acción u omisión que signifique una vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera que cause perjuicio fiscal, sin que ella califique como delito.

Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito.

Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- El presente Código es parte integrante del Convenio sobre El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 103.- Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código.

Artículo 104.- La Secretaría General de la Organización de Estados centroamericanos será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 105.- Al entrar en vigencia el Código, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 106.- El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Único.- En aquellos países signatarios en que hubieren autorizado en el ejercicio de Agentes Aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

Artículo 2.- Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente, en el seno del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano el reglamento a que se refiere el artículo 3 del CAUCA adoptado en este Instrumento.

Artículo 3.- Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que, en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7, y 24 del Convenio sobre el referido Régimen, pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Artículo 4.- Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con sus respectivas normas legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 5.- La duración del presente Protocolo queda condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y a la del instrumento que lo sustituya.

Artículo 6.- La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría Permanente del Tratado

General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 7.- El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que no lo suscriban originalmente, de acuerdo con las normas de los Convenios mediante los cuales se disponga su vinculación a la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 8.- Se deroga el Código Aduanero Uniforme Centroamericano adopta por los Estados Contratantes mediante el Protocolo suscrito el 13 de diciembre de 1963 y su reglamento.

En testimonio de lo cual los representantes Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

Gonzalo Fajardo Salas
MINISTRO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO
COSTA RICA

José Arturo Zablah Kuri
MINISTRO DE ECONOMIA
EL SALVADOR

Gustavo Saravia Aguirre
MINISTRO DE ECONOMIA
GUATEMALA

Ramón Medina Luna
MINISTRO DE ECONOMIA
Y COMERCIO
HONDURAS

Pablo Pereira Gallardo
VICEMINISTRO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO
NICARAGUA

TABLA DE CONTENIDO

ANEXO 3

SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO II (CAUCAII).....	121
CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA).....	122
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	122
TITULO II.....	123
DEL SISTEMA ADUANERO	123
TITULO III DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS.....	128
TITULO IV DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE ...	130
TITULO V DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS.....	132
TITULO VI DE LOS REGIMENES ADUANEROS.....	135
TITULO VII DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS	141
TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS	143
TITULO IX DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.....	144

SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO II (CAUCAIII)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua,

CONSIDERANDO:

Que el 13 diciembre de 1963, los cinco Estados suscribieron el Protocolo mediante el cual adoptaron el Código Aduanero Uniforme Centroamericano denominado CAUCA;

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo del 7 de enero de 1993 se introdujeron modificaciones al CAUCA adoptado en 1963, las que se encuentran vigentes sólo para El Salvador, Nicaragua y Costa Rica;

CONSIDERANDO:

Que los nuevos compromisos relacionados con el comercio internacional y los requerimientos para las relaciones comerciales de los países centroamericanos, demandan la actualización de los instrumentos regionales vinculados al comercio, especialmente en lo relativo a la modernización de los sistemas aduaneros;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Aduanero en reunión del 23 de mayo de 1997 dispuso la revisión del CAUCA, para modificar las disposiciones que impiden acciones de modernización de los servicios aduaneros, como instrumento de la política centroamericana de apertura comercial y gestión de una mejor inserción en la economía internacional;

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo que sustituye totalmente al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 7 de enero de 1993, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Samuel Guzowski;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El Salvador, al señor Miguel Ernesto Lacayo;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, al señor José Guillermo Castillo Villacorta;

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Nicaragua, al señor Noel Sacasa Cruz;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) contenido en el Protocolo suscrito el 7 de enero de 1993, el cual queda en la forma siguiente:

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los países signatarios conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.

Artículo 2 Ambito de Aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los países signatarios.

Artículo 3 Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 4 Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que se fijan y pagan los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO TEMPORAL: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.¹

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

EL REGLAMENTO: El Reglamento de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.

TITULO II DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I

DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5 Sistema Aduanero

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 6 Servicio Aduanero

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

¹

Con reserva de Costa Rica.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 7 Potestad Aduanera

La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Artículo 8 Coordinación para aplicar controles

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la autoridad aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 9 Atribuciones Aduaneras

Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la autoridad aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 10 Responsabilidades de los funcionarios y empleados

La responsabilidad de los funcionarios y empleados del servicio aduanero, por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones, será regulada por la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA

Artículo 11 Concepto de Auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Artículo 12 Auxiliares previstos

Son auxiliares:

- a. Los agentes aduaneros;
- b. Los depositarios aduaneros;
- c. Los transportistas aduaneros; y,
- d. Los demás que establezca la legislación nacional.

Artículo 13 Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 14 Obligaciones Generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a. llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- b. conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;
- c. exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- d. transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;
- e. cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- f. comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- g. rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- h. presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- i. cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j. acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k. velar por el interés fiscal;
- l. mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,

- m. en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- n. La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 15 Transmisión de información

El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 16 Agente Aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional.

También podrán ser autorizadas como Agentes Aduaneros las personas jurídicas, siempre que esté establecido en la legislación nacional.²

La intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.

Artículo 17 Solidaridad del Agente Aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

Artículo 18 Transportista Aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

Artículo 19 Agente de Transporte Internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los derechos e impuestos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 20 Depositario Aduanero

² Con reserva de Costa Rica.

Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.

Artículo 21 Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

Artículo 22 Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad.

Cada país signatario establecerá las sanciones aplicables a la transgresión de las medidas de seguridad referidas en el párrafo anterior y la utilización incorrecta de esos sistemas y medios.

Artículo 23 Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas.

Artículo 24 Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar, el declarante y cualquier persona autorizada, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando la clave de acceso confidencial o su equivalente.

Artículo 25 Admisibilidad de registros como prueba

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

CAPITULO UNICO

Artículo 26 Obligaciones Aduaneras

La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 27 Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1. Al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;
2. Al momento en que las mercancías causen abandono tácito;
3. En la fecha:
 - a. de la comisión de la infracción aduanera penal;
 - b. del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
 - c. en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,
4. Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 28 Derechos e impuestos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los derechos e impuestos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1^o) del artículo anterior.

Artículo 29 Sujetos Activo y Pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

Artículo 30 Base Imponible

La base imponible para la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), es el valor en aduana de las mercancías, según la definición adoptada por la legislación centroamericana respectiva. Para los demás derechos e impuestos a la importación o exportación, la base imponible será la que establezca su ley de creación.

Artículo 31 Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los derechos e impuestos exigibles.

Artículo 32 Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la liquidación de los derechos e impuestos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por la legislación nacional.

Artículo 33 Prenda Aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

Artículo 34 Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

Artículo 35 Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

- a. pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
- b. compensación;
- c. prescripción;
- d. aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e. adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
- f. pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,
- g. otros medios legalmente establecidos.

Artículo 36 Sujeto Pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

TITULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 37 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 38 Recepción del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la autoridad aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 39 Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la autoridad aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 40 Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Artículo 41 Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPITULO II

DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Artículo 42 Carga y descarga de mercancías

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 43 Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 44 Reembarque

Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

Artículo 45 Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 46 Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 47 Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero.

Artículo 48 Depósito temporal de mercancías

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías descargadas del medio de transporte, se almacenen temporalmente en los lugares habilitados para esos efectos, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.³

TITULO V

DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I

ACTOS PREVIOS

Artículo 49 Examen previo

El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

³ Con reserva de Costa Rica.

Artículo 50 Requisitos y procedimientos.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en la legislación nacional.

CAPITULO II

DEL DESPACHO ADUANERO

Artículo 51 Concepto de despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Artículo 52 Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

Artículo 53 Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

Artículo 54 Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la autoridad aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento y la legislación nacional.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

Artículo 55 Declaración anticipada

La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 56 Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 57 Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

Artículo 58 Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo 59 Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

Artículo 60 Plazo máximo y la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por la legislación nacional. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 61 Verificación posterior al despacho

La autoridad aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 62 Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 63 Plazo para reclamar

El declarante podrá reclamar lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de derechos, impuestos, intereses, recargos y multas dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de dicho pago.

Artículo 64 Sustitución de mercancías

El servicio aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

- a. Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.

Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de derechos e impuestos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.

- b. No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de derechos e impuestos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la autoridad aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca la legislación nacional.

TITULO VI

DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 65 Concepto de regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Artículo 66 Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

CAPITULO II

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 67 Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a. definitivos: Importación y exportación definitivas y sus modalidades;
- b. temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c. liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

Artículo 68 Importación definitiva

La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Artículo 69 Exportación definitiva

La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 70 Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno.

Artículo 71 De la Garantía

Las unidades de transporte conforme este Código se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.

Artículo 72 De las Infracciones y Sanciones

Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:

- a. la falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación;
- b. transportar mercancías distintas a las declaradas;
- c. transbordar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva;
- d. transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados;
- e. alterar datos de la Declaración; y,
- f. el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Código y el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Internacional.

Artículo 73 Importación temporal con reexportación en el mismo estado

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

Artículo 74 Admisión temporal para el perfeccionamiento activo

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportada (a países fuera del área centroamericana dentro de un plazo determinado), después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Cada país signatario podrá establecer que un porcentaje de las mercancías sometidas a procesos de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, pueda importarse definitivamente a su territorio, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 75 Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de derechos e impuestos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

Artículo 76 Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La autoridad aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

Artículo 77 Zonas Francas

Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado signatario, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos e impuestos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la legislación nacional.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

Artículo 78 Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

Artículo 79 Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los derechos e impuestos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 80 Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de derechos e impuestos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los derechos e impuestos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados.

Artículo 81 Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

Artículo 82 Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a. que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
- b. que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c. que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- d. devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
- e. los demás que establezca la legislación nacional.

Artículo 83 Reexportación

Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

Artículo 84 Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a. envíos postales;
- b. envíos urgentes;
- c. tráfico fronterizo;
- d. equipaje de viajeros;
- e. menaje de casa;
- f. pequeños envíos sin carácter comercial; y,
- g. otras que establezca la legislación nacional.

Artículo 85 Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

Artículo 86 Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

Artículo 87 Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los países signatarios.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los derechos e impuestos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Multilaterales y siempre que la legislación nacional lo permita.

Artículo 88 Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento y la legislación nacional.

No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

Artículo 89 Exención del pago de derechos e impuestos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de derechos e impuestos.

Artículo 90 Exención del pago de derechos e impuestos para mercancías distintas del equipaje

El viajero podrá introducir con exención de derechos e impuestos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos, salvo que la legislación nacional establezca un monto mayor.

Artículo 91 Condiciones para gozar de la exención

Las condiciones para gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas por la legislación nacional.

Artículo 92 Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

Artículo 93 Pequeños envíos sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior para uso o consumo del destinatario o de su familia, cuya importación estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

TITULO VII

DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO UNICO

DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 94 Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a. las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
- b. las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento o la legislación nacional.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 95 Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición legalmente autorizadas.

Si después de sacarse a subasta por única vez las mercancías no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que legalmente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por cada país signatario.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma, en la medida que la legislación de cada país lo permita.

Artículo 96 Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 97 Infracción Aduanera

Constituye infracción aduanera toda transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

Artículo 98 Infracción Administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique transgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

Artículo 99 Infracción Tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

Artículo 100 Infracción Aduanera Penal

Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

Artículo 101 Sanciones

Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.

CAPITULO II

DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 102 Impugnación de resoluciones y actos

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale la legislación nacional.

Artículo 103 Creación de Comité Arancelario y de Valoración Aduanera

Se crean a nivel nacional, un Comité Arancelario y un Comité de Valoración Aduanera, que conocerán en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia de clasificación arancelaria y valoración, respectivamente. Su integración, organización, funcionamiento y procedimientos a los que deberán ajustar su actuación, serán establecidos por cada país signatario.

Artículo 104 Creación del Tribunal Aduanero

Los países signatarios podrán optar por la creación de un Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los Comités Arancelario y de Valoración Aduanera, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias que se le otorguen.

Artículo 105 Requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero o los Comités en su caso, deberán contar con grado mínimo de licenciatura en las materias que la legislación nacional disponga, además de conocimiento y experiencia en materia aduanera y de comercio exterior.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 106 Agentes Aduaneros, personas jurídicas

En aquellos países signatarios en que se hubiere autorizado el ejercicio de agentes aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

Artículo 107 Nuevos procedimientos

Los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento

Artículo 108 Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

Artículo 109 Carácter de los títulos de los artículos

Los títulos de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 110 Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo Transitorio:

El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional.

ARTICULO SEGUNDO. Para mantener la unidad y la permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano conformado en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica para que, en base a los artículos 6 y 7 del referido Convenio, apruebe y ponga en vigencia, de conformidad con los artículos 1, literal d), 36 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las modificaciones que en el futuro requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, siempre que la legislación nacional lo permita.

ARTICULO TERCERO. El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigor para cada Estado contratante, quince días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO CUARTO. La duración y denuncia de este Protocolo quedan condicionadas a la del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTICULO SEXTO. El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de los Estados del Istmo Centroamericano que no lo hubieren suscrito originalmente.

ARTICULO SEPTIMO. En la fecha que entre en vigor este Protocolo en cada Estado contratante quedará derogado para dicho Estado, según corresponda, el Protocolo de fecha 13 de diciembre de 1963 por el que se adoptó el CAUCA, o el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el 7 de enero de 1993; así como la legislación nacional que se oponga al presente instrumento.

En testimonio de lo cual los representantes Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior de
Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía de
El Salvador

José Guillermo Castillo Villacorta
Viceministro de Economía,
Ministro en funciones de Guatemala

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y
Comercio de Nicaragua

ANEXO 4

MATRIZ COMPARATIVA DEL CAUCA II CAUCA III Y EL NUEVO CONVENIO DE KIOTO

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene tres columnas.

En la primera se transcriben los artículos del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, conocido como CAUCA II, que sustituyó al CAUCA original de 1963.

La segunda columna contiene el Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, conocido como CAUCA III.

La tercera columna contiene algunas disposiciones del Convenio para la Armonización y Simplificación de los Procedimientos Aduaneros (Convenio de Kyoto), en su nueva versión según fue aprobado en junio de 1999 en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La transcripción de este Convenio se realiza de la versión en idioma inglés y la traducción corresponde a una traducción libre de los autores.

Los textos de los dos Protocolos de Modificación se transcriben en forma total, no así los del Convenio de Kyoto, del cual se transcriben y traducen únicamente si regula aspectos contenidos en esos dos Protocolos, principalmente el CAUCA III, a criterio de los autores.

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
DISPOSICIONES GENERALES		
<p>Artículo 1.- El Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios, conforme a los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.</p> <p>Artículo 3.- Este Código regirá todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región y sus normas y las disposiciones legales de cada país que se deriven de ellas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce las fronteras aduaneras de los países signatarios sin importar su origen o procedencia. Mientras se emite un reglamento uniforme al presente Código, cada estado emitirá su reglamento conforme los principios que lo configuran.</p>	<p>Artículo 1 Objeto El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los países signatarios conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.</p>	
<p>Territorio aduanero</p> <p>Artículo 7.- El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código y las disposiciones legales de cada país será el territorio aduanero nacional.</p> <p>(Definición): TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado.</p> <p>Artículo 8.- La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana será conforme a lo que establezca la ley nacional.</p> <p>Principios</p>	<p>Artículo 2 Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los países signatarios.</p> <p>(Definición): TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Territorio aduanero: significa el territorio en que aplica la legislación aduanera de una Parte Contratante <i>“Customs territory” , means the territory in which the Customs law of a Contracting Party applies”</i></p>
<p>Artículo 2.- El Código Aduanero Uniforme Centroamericano II se fundamenta en los principios de flexibilidad y simplificación en sus procedimientos, responsabilidad, profesionalización técnica y profesional de los agentes internos y externos; servicio personalizado, domiciliario y armonizado en su acción hacia el usuario; y compatibilización de los servicios aduaneros para el desarrollo del comercio intencional.</p>		

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
Cómputo de plazos		
	<p>Artículo 3 Cómputo de plazos Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.</p>	
<p>Definiciones</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de este Código y la respectiva legislación nacional, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>ACEPTACION DE LA DECLARACION: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.</p> <p>ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.</p> <p>AFORO: El acto por el cual conforme el procedimiento señalado en este Código y en la legislación nacional se determina la obligación tributaria.</p> <p>CONFIRMACION Y APROBACION: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.</p>	<p>Artículo 4 Definiciones Para los efectos de este Código, su Reglamento y la respectiva legislación nacional, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:</p> <p>ACEPTACION DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.</p> <p>AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que se fijan y pagan los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.</p> <p>AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario que forme parte del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.</p> <p>AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera.</p> <p>CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.</p>	
<p>CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía.</p>		

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.</p> <p>DECLARACION CERTIFICADA DEL ORIGEN: Declaración de Origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado.</p> <p>DECLARANTE: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con este Código.</p> <p>FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación que se otorga a las mercancías cuando estas se importan en determinadas condiciones, o por señaladas personas, o para un fin determinado.</p> <p>GARANTIA: Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con</p>	<p>DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento</p> <p>DEPOSITO TEMPORAL: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.¹</p> <p>LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2 Definiciones Declaración de mercancías: significa una declaración hecha de la forma prescrita por el Servicio Aduanero, por la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero aplicable a las mercancías y suministran los elementos que el Servicio Aduanero requiere para su aplicación. <i>Goods declaration: means a statement made in the manner prescribed by the Customs, by which the persons concerned indicate the Customs procedure to be applied to the goods and furnish the particulars which the Customs require for its application.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 2 Definiciones Declarante: significa cualquier persona que efectúa una declaración de mercancías o en cuyo nombre se efectúa. <i>Declarant: means any person who makes a Goods declaration or in whose name such a declaration is made.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.7 Cualquier persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías debe ser autorizado para actuar como declarante <i>Any person having the right to dispose of the goods shall be entitled to act as declarant</i></p> <p>Anexo Específico A. Capítulo 2. Definiciones Depósito temporal de mercancías: significa el depósito de mercancías bajo control aduanero en instalaciones y espacios cerrados o abiertos aprobados por el Servicio Aduanero (en adelante llamados depósitos temporales) a la espera de la presentación de la declaración de mercancías.</p>

<p>CAUCA II (VIGENTE)</p> <p>esta.</p> <p>INFRACCION ADUANERA: Cualquier transgresión o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.</p> <p>LEGISLACION ADUANERA: El conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.</p> <p>LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.</p> <p>MERCANCIA EN LIBRE CIRCULACION: Mercancías de las que se puede disponer libremente, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias.</p> <p>PEQUEÑOS ENVIOS: Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial, aquellas mercancías que están exentas de derechos, impuestos, tasas y otras, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>PERSONA: Comprende tanto la persona natural como la persona jurídica, salvo que disposiciones específicas la limiten a una de ellas.</p> <p>PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías acogidas a los regímenes aduaneros de la admisión y exportación temporal.</p> <p>REGIMEN ADUANERO: Tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.</p> <p>RUTAS LEGALES: Unicas vías autorizadas para el transporte de mercancías que se importan, exportan o circulan en tránsito.</p> <p>SUBASTA ADUANERA: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.</p>	<p>CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)</p> <p>Estado Parte</p> <p>MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.</p> <p>REGLAMENTO: El Reglamento de este Código.</p> <p>RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.</p> <p>TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los países signatarios, con las excepciones legalmente establecidas.</p>	<p>CONVENIO DE KYOTO (1999)</p> <p><i>Temporary storage of goods means the storing of goods under Customs control in premises and enclosed or unenclosed spaces approved by the Customs (hereinafter called temporary stores) pending lodgement of the Goods declaration.</i></p>
---	---	--

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanero de un Estado.</p> <p>TRANSPORTISTA: La persona que transporta las mercancías o que tiene responsabilidad del medio de transporte.</p>		
SISTEMA ADUANERO		
	<p>Artículo 5 Sistema Aduanero. El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.</p>	
Servicio Aduanero		
Organización Administrativa		
<p>Artículo 5.- La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas, establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país.</p> <p>Artículo 6.- La Aduana es un organismo especializado de la administración pública facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en lo que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomiende por la ley.</p>	<p>Artículo 6 Servicio Aduanero. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.</p> <p>Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código, su Reglamento y la legislación nacional</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2 Definiciones Servicio Aduanero: significa el Servicio de Gobierno que es responsable de la</p> <p>Administración de la legislación aduanera y la recaudación de derechos e impuestos y que también tiene la responsabilidad de la aplicación de otras leyes y regulaciones relacionadas con la importación, exportación, movimiento o depósito de mercancías.</p> <p><i>Customs: means the Government Service which is responsible for the administration of Customs law and the collection of duties and taxes and which also has the responsibility for the application of other laws and regulations relating to the importation, exportation, movement o storage of goods.</i></p>
Potestad aduanera		
<p>Artículo 9.- La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones.</p> <p>Artículo 10.- El ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la</p>	<p>Artículo 7 Potestad Aduanera. La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.</p> <p>Artículo 8 Coordinación para aplicar controles. Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la autoridad aduanera competente.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Control aduanero: significa las medidas aplicadas por el Servicio Aduanero para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera <i>Customs control: means measures applied by the Customs to ensure compliance with customs Law.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Legislación aduanera: significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, movimiento o depósito de mercancías, cuya administración y acción de velar por su cumplimiento es responsabilidad especial del Servicio Aduanero, y cualquier regulación hecha por el Servicio</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>entrega, embarque o desembarque de mercancías; sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la Aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.</p> <p>Artículo 11.- Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero, todo medio de transporte, su cargamento, su tripulación y sus efectos, sus pasajeros y sus equipajes, estarán sometidos a la potestad aduanera.</p>	<p>Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.</p>	<p>Aduanera en ejercicio de su facultad regulatoria. <i>Customs law: means the statutory provisions relating to the importation, exportation, movement or storage of goods, the administration and enforcement of which are specially charged to the Customs, and any regulations made by the Customs under their statutory powers.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 3 Inspección de las mercancías. Tiempo requerido para la inspección de mercancías. Si las mercancías deben ser inspeccionadas por otras autoridades competentes y el Servicio Aduanero también programa una inspección, el Servicio Aduanero deberá asegurar que las inspecciones son coordinadas y, si es posible, realizadas en el mismo momento. <i>Examination of the goods. Time required for examination of goods.</i> <i>Norma 3.35</i> <i>If the goods must be inspected by other competent authorities and the Customs also schedules an examination, the Customs shall ensure that the inspections are co-ordinated and, if possible, carried out at the same time</i></p>
<p>Atribuciones del Servicio Aduanero</p>		
<p>Artículo 12.- En cumplimiento de sus facultades, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.</p>	<p>Artículo 9 Atribuciones Aduaneras. Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la autoridad aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.</p>	<p>Anexo Específico H. Capítulo 1 Norma 5. La legislación nacional especificará las condiciones bajo las cuales el Servicio Aduanero estará facultado para: -inspeccionar las mercancías y los medios de transporte; -requerir la exhibición o presentación de documentos o correspondencia; -requerir el acceso a bases de datos computarizadas -registrar personas e instalaciones; y -custodiar prueba. <i>National legislation shall specify the conditions under which the Customs are empowered to:</i> <i>-examine goods and means of transport;</i> <i>-require the production of documents or correspondence;</i> <i>-require access to computerized databases;</i> <i>-search persons and premises; and</i> <i>-secure evidence.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 6 Norma 6.6</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>(Los sistemas de control del Servicio Aduanero incluirán controles basados en auditorías.) <i>Customs control systems shall include audit-based controls.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Control basado en auditorías: significa las medidas por las cuales el Servicio Aduanero se asegura sobre la exactitud y autenticidad de</p> <p>declaraciones a través del examen de los libros, archivos, sistemas comerciales e información comercial pertinente en poder de las personas interesadas. <i>Audit based-control: means measures by which the Customs satisfy themselves as to the accuracy and authenticity of declarations through the examination of the relevant books, records, business systems and commercial data held by persons concerned.</i></p>
Personal aduanero		
<p>Artículo 13.- El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar las disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Anexos, este Código y demás disposiciones legales aplicables en materia aduanera.</p> <p>Artículo 14.- Los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin detrimento de las acciones disciplinarias civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala este Código, su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.</p>	<p>Artículo 10 Responsabilidades de los funcionarios y empleados. La responsabilidad de los funcionarios y empleados del servicio aduanero, por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones, será regulada por la legislación nacional.</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 15.- Los servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa, tendiente a garantizar la estabilidad laboral así como el sistema de reclutamiento, promociones y demás garantías que aseguren un eficaz desarrollo de la organización aduanera.</p>		
AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA		
Concepto		
	<p>Artículo 11 Concepto de Auxiliares. Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan habitualmente ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.</p> <p>Artículo 12 Auxiliares previstos. Son auxiliares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los agentes aduaneros, b) los depositarios aduaneros, c) los transportistas aduaneros, d) los demás que establezca la legislación nacional. 	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones. Tercero: significa cualquier persona que se relaciona directamente con el Servicio Aduanero, por o en representación de otra persona, relacionada con la importación, exportación, movimiento o depósito de mercancías. <i>Third party: means any person who deals directly with the Customs, for and on behalf of another person, relating to the importation, exportation, movement or storage of goods.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 8. Norma 8.1 Las personas interesadas deberán tener la facultad de actuar ante el Servicio Aduanero directamente o designando a un tercero para actuar en su representación. <i>Persons concerned shall have the choice of transacting business with the Customs either directly or by designating a third party to act on their behalf.</i></p>
Responsabilidades y obligaciones		
	<p>Artículo 13 Responsabilidad solidaria de los auxiliares. Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden sujetos.</p> <p>Artículo 14 Obligaciones Generales Los Auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero; 	<p>Anexo General. Capítulo 8 Norma 8.2</p> <p>La legislación nacional establecerá las condiciones bajo las cuales una persona puede actuar por o en representación de otra ante el Servicio Aduanero y establecerá la responsabilidad de terceros ante el Servicio Aduanero por derechos e impuestos y cualquier irregularidad. <i>National legislation shall set out the conditions under which a person may act for and on behalf of another person in dealing with the Customs and shall lay down the liability of third parties to the Customs for duties and taxes and for any irregularities.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
	<ul style="list-style-type: none"> b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor; c) exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información; d) transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen; e) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero; f) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías; g) mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla; h) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. ; i) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan; j) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera; k) velar por el interés fiscal; l) mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y 	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
	<p>m) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.</p> <p>n) La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.</p> <p>Artículo 15 Transmisión de Información. El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participenl.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 6</p> <p>El Servicio Aduanero usará tecnología de información y comercio electrónico en el mayor grado posible para incrementar el control aduanero. <i>The Customs shall use information technology and electronic commerce to the greatest possible extent to enhance Customs control.</i></p>
Agente Aduanero		
Definición e intervención		
<p>Artículo 94.- El agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Fianzas, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.</p> <p>Artículo 30.- Las declaraciones aduaneras deberán ser presentadas por los agentes de aduana quienes comparecerán en representación de terceros en cualquier despacho aduanero. La intervención del agente aduanero será optativa para las operaciones y trámites que a continuación se indica: a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado; b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 16 Agente Aduanero. El Agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, su Reglamento y la legislación nacional. También podrán ser autorizadas como Agentes Aduaneros las personas jurídicas, siempre que esté establecido en la legislación nacional.² La intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.</p> <p>Artículo 106 Agentes Aduaneros, personas jurídicas. En aquellos países signatarios en que se hubiere autorizado el ejercicio de agentes aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.</p>	

² Con reserva de Costa Rica.

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral</p> <p>ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o</p> <p>iii) Se reciban o despachen a través del sistema portal internacional.</p> <p>c) Cuando se trate de equipaje de viajeros;</p> <p>d) Zonas francas y otros regímenes de exportación creados por ley; y</p> <p>e) Cuando se trate de otras mercancías, que la ley nacional establezca.</p>		
<p>Requisitos del agente aduanero</p>		
<p>Artículo 98.- Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional.</p> <p>Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.</p>		
<p>Obligaciones, deberes, derechos del agente aduanero</p>		
<p>Artículo 95.- El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:</p> <p>a) Desempeñar personal y habitualmente sus funciones</p> <p>b) Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan, registros de todas las operaciones, trámites y regímenes aduaneros en que intervenga.</p> <p>c) Conservar, durante cinco años todos los registros, legajos, documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido.</p> <p>d) Constituir y mantener al día una garantía no menor de diez mil dólares (US\$10.000.00), que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los tributos.</p> <p>e) Acreditar, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras, la personería con que actúa</p> <p>f) Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes</p> <p>g) Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera, impartidos por la Dirección</p>		

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
General de Aduanas		
<p>Artículo 96.- Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:</p> <p>a) La facultad de designar empleados suyos para que colabores y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero.</p> <p>b) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a este, por cuenta de sus mandantes, sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos aduaneros</p>		
<p>Solidaridad</p> <p>Artículo 71.- Sujeto Pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de esta u otras leyes, debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código. Son responsables solidarios los agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero, salvo que se acojan al sistema de autoliquidación, en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros, así como por los ajustes que se deriven de la misma.</p> <p>Artículo 97.- El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo. También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.</p>	<p>Artículo 17 Solidaridad del Agente Aduanero. El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
Transportista aduanero		
<p>Artículo 38.- El transportista es responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de Destino y responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen le impone, incluso del pago de los tributos que adeude si las mercancías no llegan en su totalidad a destino.</p>	<p>Artículo 18 Transportista Aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.</p> <p>El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.</p>	<p>Anexo Específico E. Capítulo 1 La legislación nacional especificará las personas que serán responsables ante el Servicio Aduanero por el cumplimiento de las obligaciones en que se incurran durante el tránsito aduanero, en particular por asegurar que las mercancías se presenten intactas ante la oficina de destino de acuerdo con las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero. <i>National legislation shall specify the persons who shall be responsible to the Customs for compliance with the obligations incurred under Customs transit, in particular for ensuring that the goods are produced intact at the office of destination in accordance with the conditions imposed by the Customs.</i></p>
Agente de Transporte internacional		
<p>Artículo 99. Agente de Transporte es la persona natural o jurídica que representa a las empresas que se dedican al transporte internacional de mercancías.</p> <p>Artículo 100 Los Agentes de Transporte, para ejercer sus funciones, estarán sujetos a lo que disponen este Código y demás leyes nacionales de los países suscriptores.</p>	<p>Artículo 19 Agente de Transporte Internacional. El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.</p>	<p>Anexo Específico D Norma 4 El Servicio Aduanero dispondrá los requisitos para la construcción, acondicionamiento y administración de los depósitos aduaneros y las condiciones para el ejercicio del control aduanero. <i>The Customs shall lay down the requirements for the establishment, suitability and management of the Customs warehouses and the arrangements for Customs control.</i> <i>The arrangements for storage of goods in Customs warehouses and for stock-keeping and accounting shall be subject to the approval of the Customs.</i></p>
Depositario aduanero		
	<p>Artículo 20 Depositario Aduanero. Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.</p>	
Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancías		
	<p>Artículo 21 Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los auxiliares de la función pública aduanera, que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, con las excepciones establecidas en el Reglamento y en la</p>	<p>Anexo General. Capítulo 8 Norma 8.2 La legislación nacional establecerá las condiciones bajo las cuales una persona puede actuar por o en representación de otra ante el Servicio Aduanero y establecerá la responsabilidad de terceros ante el Servicio Aduanero por derechos e impuestos y cualquier irregularidad. <i>Natonal legislation shall set out the conditions under which a person may act for and on behalf of another</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
	legislación nacional.	<i>person in dealing with the Customs and shall lay down the liability of third parties to the Customs for duties and taxes and for any irregularities.</i>
RESPONSABILIDADES DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS	<p>Artículo 15 Transmisión de Información. El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.</p> <p>Artículo 22 Cumplimiento de medidas de seguridad Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad. Cada país signatario establecerá las sanciones aplicables a la transgresión de las medidas de seguridad referidas en el párrafo anterior y la utilización incorrecta de esos sistemas y medios.</p> <p>Artículo 23 Medios equivalentes a la firma autógrafa Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas.</p> <p>Artículo 24 Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos Los datos recibidos y registrados en el sistema informático, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar, el declarante y cualquier persona autorizada, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando la clave de acceso confidencial o su equivalente.</p> <p>Artículo 25 Admisibilidad de registros como prueba La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 6 Norma 6.9 El Servicio Aduanero usará tecnología de información y comercio electrónico en el mayor grado posible para incrementar el control aduanero. <i>The Customs shall use information technology and electronic commerce to the greatest possible extent to enhance Customs control.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 7 Norma 7.1 El Servicio Aduanero aplicará tecnología de información para apoyar las operaciones aduaneras, donde sea rentable y eficiente para el Servicio Aduanero y el comercio. El Servicio Aduanero especificará las condiciones para su utilización. <i>The Customs shall apply information technology to support Customs operations, where it is cost-effective and efficient for the Customs and for the trade. The Customs shall specify the conditions for its application.</i></p> <p>Norma 7.2 Cuando se utilice aplicaciones informáticas, el Servicio Aduanero utilizará las normas internacionalmente aceptadas. <i>When introducing computer applications, the Customs shall use relevant internationally accepted standards.</i></p> <p>Norma 7.3 La introducción de tecnología de información se llevará a cabo en consulta con todas las partes directamente afectadas correspondientes, en la medida de lo posible. <i>The introduction of information technology shall carried out in consultation with all relevant parties directly affected, to the greatest extent possible.</i></p> <p>Norma 7.4 La nueva legislación nacional o la revisada dispondrá el uso de: -métodos de comercio electrónico como una alternativa a los requisitos basados en papel;</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>-métodos de autenticación electrónicos o en papel; -la potestad del Servicio Aduanero para retener información para su propio uso y, si es apropiado, para el intercambio de esa información con otras administraciones aduaneras y demás partes legalmente autorizadas por medio de técnicas de comercio electrónico. <i>New or revised national legislation shall provide for:</i> -<i>eletronic commerce methods as an alternative to paper-based documentary requirements;</i> -<i>electronic as well as paper-based authentication methods;</i> -<i>the right of the Customs to retain information for their own use and, as appropriate, to exchange such information with other Customs administrations and all other legally approved parties by means of electronic commerce techniques.</i></p>
OBLIGACIONES ADUANERAS		
Definición de la obligación aduanera		
	<p>Artículo 26 Obligaciones Aduaneras. La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero. La obligación tributaria aduanera está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Formalidades aduaneras: significa todas las operaciones que deben llevarse a cabo por los interesados y por el Servicio Aduanero para cumplir con la legislación aduanera. <i>Customs formalities: means all the operations which must be carried out by the persons concerned and by the Customs in order to comply with the Customs law.</i> Derechos e impuestos: significa derechos de importación e impuestos y/o derechos de exportación e impuestos.</p>
Nacimiento de la obligación tributaria aduanera		
<p>Artículo 68.- En los regímenes aduaneros definitivos de la importación y exportación el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se produce al momento de aceptación de la declaración de mercancías respectiva. En los regímenes suspensivos del pago de derechos e impuestos se entenderá acaecido el hecho generador al momento de la aceptación de la declaración al régimen, para el solo efecto de determinar el monto de la garantía que caucionará los tributos y otras cargas fiscales.</p> <p>Artículo 69.- Las mercancías solicitadas a despacho aduanero estarán</p>	<p>Artículo 27 Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera. Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace: 1º Al momento de la aceptación de la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades; 2º Al momento en que las mercancías causen abandono tácito; 3º En la fecha: a) De la comisión de la infracción aduanera penal;</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.1 La legislación nacional definirá las circunstancias en que se exigirá el pago de derechos e impuestos. <i>National legislation shall define the circumstances when liability to duties and taxes is incurred</i> Norma 4.2 En la legislación nacional se establecerá el pazo dentro del cual los derechos e impuestos aplicables serán determinados. <i>The time period within which the applicable duties and taxes are assessed shall be stipulated in national legislation. The assessment shall follow as soon as possible after the Goods declaration is lodged or the</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>afectas a los tributos aduaneros y otros cargos fiscales vigentes a la fecha de aceptación de la respectiva declaración de mercancías, salvo las excepciones siguientes:</p> <p>a) Los vigentes a la fecha de presentación de las mercancías a despacho, cuando el régimen pueda solicitarse verbalmente.</p> <p>b) Los vigentes a la llegada de las mercancías a la Aduana de destino cuando el régimen se solicitó provisionalmente.</p> <p>c) Los vigentes a la fecha en que acaeció el abandono de las mercancías.</p>	<p>b) Del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión;o</p> <p>c) En que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y</p> <p>4º Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Artículo 28 Derechos e impuestos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos.</p> <p>En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los derechos e impuestos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.</p> <p>En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1º) del artículo anterior.</p>	<p><i>liability is otherwise incurred.</i></p> <p>Norma 4.5</p> <p>La legislación nacional establecerá el momento que debe tomarse en consideración para el propósito de determinar las tasas de derechos e impuestos.</p> <p><i>National legislation shall specify the point in time to be taken into consideration for the purpose of determining the rates of duties and taxes.</i></p>
Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera		
<p>Artículo 70.- El Sujeto Activo de la obligación tributaria es Estado y por ende acreedor de todos los tributos cuya aplicación corresponda a la Aduana.</p> <p>Artículo 71.- Sujeto Pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de esta u otras leyes, debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código. Son responsables solidarios los agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero, salvo que se acojan al sistema de autoliquidación, en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros, así como por los ajustes que se deriven de la misma.</p>	<p>Artículo 29 Sujetos Activo y Pasivo de la Obligación Tributaria Aduanera. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.7 National legislation shall specify the person (s) responsible for the payment of duties and taxes. (La legislación nacional establecerá la persona o personas responsables por el pago de los derechos e impuestos).</p> <p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.8 El declarante deberá ser tenido como responsable ante el Servicio Aduanero por la exactitud de los elementos comunicados en la declaración de mercancías y por el pago de los derechos e impuestos. <i>The declarant shall be held responsible to the Customs for the accuracy of the particulars given in the Goods declaration and the payment of the duties and taxes.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias		
	<p>Artículo 36 Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias. En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.8 El declarante deberá ser tenido como responsable ante el Servicio Aduanero por la exactitud de los elementos comunicados en la declaración de mercancías y por el pago de los derechos e impuestos. <i>The declarant shall be held responsible to the Customs for the accuracy of the particulars given in the Goods declaration and the payment of the duties and taxes.</i></p>
Base imponible de la obligación tributaria aduanera		
	<p>Artículo 30 Base Imponible. La base imponible para la determinación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), es el valor en aduana de las mercancías, según la definición adoptada por la legislación centroamericana respectiva. Para los demás tributos a la importación o exportación, la base imponible será la que establezca su ley de creación.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.3 En la legislación nacional deberá establecerse los factores en que se basa la determinación de los derechos e impuestos y las condiciones en que son determinadas. <i>The factors on which the assessment of duties and taxes is based and the conditions under which they are determined shall be specified in national legislation.</i></p>
Determinación de la obligación tributaria aduanera		
	<p>Artículo 31 Determinación de la obligación tributaria aduanera. La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2 Determinación de derechos e impuestos: significa la determinación del monto de derechos e impuestos adeudados. <i>Assessment of duties and taxes: means the determination of the amount of duties and taxes payable</i></p>
Responsables de la determinación de la obligación tributaria aduanera		
<p>Artículo 72.- La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del aforo, será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello, en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o, en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.</p> <p>Artículo 75.- El aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.</p>	<p>Artículo 32 Personas a quienes corresponde efectuar la determinación. Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autoliquidación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la autorización del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.</p> <p>Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.8 El declarante deberá ser tenido como responsable ante el Servicio Aduanero por la exactitud de los elementos comunicados en la declaración de mercancías y por el pago de los derechos e impuestos. <i>The declarant shall be held responsible to the Customs for the accuracy of the particulars given in the Goods declaration and the payment of the duties and taxes.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
Prenda aduanera y título ejecutivo de las certificaciones		
<p>Artículo 86.- Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de este por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente debiendo la Aduana retener la mercancía. Si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede reacer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras.</p> <p>La certificación del adeudo extendida por la Dirección General de Aduanas, constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.</p>	<p>Artículo 33 Prenda Aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.</p> <p>La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario de acuerdo con la legislación nacional.</p> <p>Artículo 34 Carácter de título ejecutivo. La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.</p>	
Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera		
<p>Artículo 78.- La obligación tributaria se podrá extinguir por alguno de los siguientes modos:</p> <p>a) Pago efectivo. b) Compensación. c) Prescripción. d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías. e) Pérdida o destrucción total de las mercancías en los depósitos fiscales por caso fortuito o de fuerza mayor. f) Otros permitidos por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 79.- Pago efectivo es el que se realiza por el deudor o cualquier otra persona a su nombre, en moneda nacional de curso legal o mediante cheques, giros bancarios autorizados y otras formas de pago establecidas en la legislación nacional.</p> <p>Artículo 80.- La autoridad Aduanera, a petición del declarante, compensará la deuda tributaria de este cargo a las Notas de Crédito que presente, o cualquier otro crédito que posea contra el Fisco por concepto de tributos.</p>	<p>Artículo 35 Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:</p> <p>a) pago, sin perjuicio del pago de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria; b) compensación; c) prescripción; d) aceptación del abandono voluntario de mercancías; e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas; f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor; y g) otros medios legalmente establecidos.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.10 La legislación nacional establecerá el plazo dentro del cual el Servicio Aduanero puede accionar legalmente para recaudar los derechos e impuestos no pagados en la fecha en que debieron pagarse. <i>National legislation shall specify the period within which the Customs may take legal action to collect duties and taxes not paid by the due rate.</i></p> <p>Norma 4.14 Si el Servicio Aduanero encuentra errores en la</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 81.- La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.</p> <p>Artículo 82.- La aceptación del abandono voluntario de las mercancías legalmente abandonadas y las decomisadas a terceros, en la forma autorizada por la ley, extingue la obligación tributaria aduanera.</p> <p>Artículo 83.- Se extinguirá la obligación tributaria cuando la pérdida o destrucción de las mercancías sea total, ocurran durante el plazo de depósito fiscal, y que sea por caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>Artículo 62 Plazo para efectuar la verificación posterior El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Así mismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan.</p> <p>Artículo 63 Plazo para reclamar El declarante podrá reclamar lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de derechos, impuestos, recargos y multas dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de dicho pago.</p>	<p>declaración de mercancías o en la determinación de los derechos e impuestos que causarán o han causado la recaudación o recuperación de un monto de derechos e impuestos menor al legalmente establecido, corregirá los errores y recaudará el monto no pagado. Sin embargo, si el monto correspondiente es menor que el monto mínimo establecido en la legislación nacional, el Servicio Aduanero no recaudará o recuperará ese monto.</p> <p><i>If the Customs find that errors in the Goods declaration or in the assessment of the duties and taxes will cause or have caused the collection or recovery of an amount of duties and taxes less than that legally chargeable, they shall correct the errors and collect the amount underpaid. However, if the amount involved is less than the minimum amount specified in national legislation, the Customs shall not collect or recover that amount.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 6 Norma 6.6 Los sistemas de control del Servicio Aduanero incluirán controles basados en auditorías. <i>Customs control systems shall include audit-based controls.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Control basado en auditorías: significa las medidas por las cuales el Servicio Aduanero se asegura sobre la exactitud y autenticidad de declaraciones a través del examen de los libros, archivos, sistemas comerciales e información comercial pertinente en poder de las personas interesadas. <i>Audit based-control: means measures by which the Customs satisfy themselves as to the accuracy and authenticity of declarations through the examination of the relevant books, records, business systems and commercial data held by persons concerned.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.18 El reintegro será otorgado cuando se establezca que los derechos e impuestos han sido cobrados en exceso como resultado de un error en su determinación. <i>Repayment shall be granted where it is established that duties and taxes have been overcharged as a result of an error in their assessment.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>Anexo General. Capítulo 2</p> <p>Reintegro: significa reembolso, en todo o en parte, de derechos e impuestos pagados sobre mercancías y la remisión, en todo o en parte, de derechos e impuestos cuando el pago no ha sido realizado.</p> <p><i>Repayment: means the refund, in whole or in part, of duties and taxes paid on goods and the remission, in whole or in part, of duties and taxes where payment has not been made.</i></p>
INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS		
<p>Artículo 16.- El paso de personas, mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera nacional.</p>	<p>Artículo 37 Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigente.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3</p> <p>Norma 3.1</p> <p>El Servicio Aduanero designará las Aduanas en las cuales las mercancías pueden ser presentadas o despachadas. Al determinar la competencia y localización de estas Aduanas y sus horas hábiles, los factores que se tomarán en cuenta deben incluir especialmente los requerimientos del comercio.</p> <p><i>The Customs shall designate the Customs offices at which goods may be produced or cleared. In determining the competence and location of these offices and their hours of business, the factors to be taken into account shall include in particular the requirements of the trade.</i></p>
Recepción del medio de transporte		
<p>Artículo 17.- Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria de jurisdicción por la autoridad aduanera competente. Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías. Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Aduana a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.</p>	<p>Artículo 38 Recepción del medio de transporte. Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la autoridad aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.</p>	<p>Anexo Específico A. Capítulo 1</p> <p>El hecho de haber introducido mercancías en el territorio aduanero obligará al transportista a llevarlas directamente y sin demora a la Aduana designada u otro lugar establecido por el Servicio Aduanero, usando las rutas habilitadas, cuando sea requerido. Al hacer esto la naturaleza de las mercancías o su embalaje no deben ser alterados ni ningún sello debe ser alterado. La norma no aplica a mercancías a bordo de naves o aeronaves que cruzan el territorio aduanero y que no hacen escala en un puerto o aeropuerto situado en ese territorio aduanero.</p> <p><i>The fact of having introduced goods into the Customs territory shall entail the obligation for the carrier to convey them directly using designated routes, where required, and without delay to a designated Customs office or other place specified by the Customs. In doing so the nature of the goods or their packaging shall not be altered nor shall any seals be interfered with.</i></p> <p><i>The Standard shall not apply to goods on board vessels or aircraft crossing the Customs territory that do not call</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<i>at a port or airport situated in that Customs territory.</i>
Documentos exigibles en la recepción del medio de transporte		
Artículo 19.- El transportista deberá presentar a la autoridad aduanera, los documentos requeridos que establezca la legislación nacional .		
Medidas de control en la recepción de los medios de transporte		
Artículo 18.- La autoridad aduanera, con anterioridad a la recepción legal o con posterioridad a ella, podrá adoptar las medidas de control que considere pertinente, debiendo informar a las autoridades competentes sobre toda mercancía que atente contra la salud, la moral o el orden público.		
Arribo forzoso		
Artículo 20.- Habiéndose producido un arribo forzoso, de cualquier medio de transporte en un puerto, aeropuerto o punto del país, distinto al de su destino, obliga al transportista, tan pronto las circunstancias lo permitan, a comunicar el hecho a la autoridad local más cercana, procediendo a señalar las causas que lo originaron.	Artículo 39 Arribo forzoso. Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la autoridad aduanera competente más cercana al lugar del arribo.	Anexo Específico A. Capítulo 1 Norma 6 Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de su introducción al territorio aduanero hacia la Aduana designada u otro lugar establecido sea interrumpido por accidente o fuerza mayor, el transportista deberá tomar las precauciones razonables para prevenir que las mercancías circulen sin autorización y deberá comunicar al Servicio Aduanero u otras autoridades competentes de la naturaleza del accidente u otras circunstancias que hayan interrumpido el tránsito. <i>Where the conveyance of the goods from the place of their introduction into the Customs territory to a designated Customs office or other specified place is interrupted by accident or force majeure, the carrier shall be required to take reasonable precautions to prevent the goods from entering into unauthorized circulation and to advise the Customs or other competent authorities of the nature of the accident or other circumstances which has interrupted the journey.</i>
MERCANCIAS PROHIBIDAS Y MERCANCIAS PELIGROSAS		
	Artículo 40 Mercancías prohibidas Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la autoridad aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente. Artículo 41 Mercancías peligrosas	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
	No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.	
CARGA Y DESCARGA		
<p>Artículo 21.-La descarga de las mercancías sólo podrá efectuarse dentro de la zona primaria de cada Aduana, una vez recibido legalmente el medio de transporte, en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costa de los interesados. A solicitud y a costa de los interesados, podrá autorizarse la descarga en sitios dentro de la zona secundaria cuando las circunstancias así lo ameriten y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 22.-La autoridad aduanera competente, a pedido del interesado podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado, debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharán las mismas.</p> <p>Artículo 23.- Toda mercancía que vaya a ser embarcada en cualquier puerto marítimo, aéreo o terrestre, deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que establezca la legislación nacional. La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de Carga hayan sido efectivamente embarcadas, dejando constancia en el documento de exportación de las que no fueron.</p>	<p>Artículo 42 Carga y descarga de mercancías. La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.</p>	<p>Anexo Específico A. Capítulo 1 Norma 15 La legislación nacional establecerá los lugares autorizados para la descarga. <i>National legislation shall specify the places which are approved for unloading.</i></p>
Transbordo		
<p>Artículo 25.- El transbordo, es la transferencia de las mercancías del medio de transporte utilizado para su ingreso al país a aquel en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero, luego de haber sido autorizada por el Administrador de la Aduana correspondiente.</p> <p>Artículo 26.- El transbordo será solicitado por el interesado. La legislación nacional respectiva señalará el</p>	<p>Artículo 43 Transbordo. El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.</p> <p>El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.</p>	<p>Anexo Específico E. Capítulo 2. Definición Transbordo: significa el régimen aduanero bajo el cual las mercancías son trasladadas, bajo control aduanero de un medio de transporte utilizado para la importación a aquél utilizado para la exportación, efectuándose este traslado en el recinto de una Aduana que es, a la vez, la Aduana de intrada y de salida. <i>Transshipment: means the Customs procedure under which goods are transferred under Customs control from the importing means of transport to the exporting means of transport within the area of one Customs office which is the office of both importation and exportation</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
procedimiento, formalidades y requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo esta operación aduanera.		
Reembarque		
<p>Artículo 27.- El reembarque es el envío de mercancías al exterior; solamente procederá si las mismas no han sido solicitadas para el consumo, no han caído en abandono ni han originado alguna infracción culposa o dolorosa.</p>	<p>Artículo 44 Reembarque. Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.</p> <p>El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.</p>	
Faltantes y sobrantes en la descarga		
<p>Artículo 28.-Las mercancías que consten en el Manifiesto de Carga y que no sean descargadas se considerarán faltantes, y sobrantes los que excedan a la cantidad señalada, sujetando al responsable a las sanciones previstas por la infracción cometida. La legislación nacional respectiva señalará sanciones, plazos y procedimientos para justificar a la Aduana las faltas o excesos de mercancías en relación al Manifiesto de Carga.</p>	<p>Artículo 45 Mercancías faltantes o sobrantes. Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tan circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.</p> <p>Artículo 46 Faltantes de mercancías. En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 41 Sobrantes de Mercancías. En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional. Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero.</p>	
Almacenamiento temporal de mercancías a la espera de su destinación a un régimen aduanero.		
<p>Artículo 29.- Las mercancías procedentes del exterior, se depositarán temporalmente y estarán bajo control de la Aduana en sus recintos, almacenes u otros ubicados dentro o fuera de la zona primaria y serán autorizados por el órgano ejecutivo correspondiente; cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o la economía del país así lo amerite. El plazo de permanencia de las mercancías en depósito</p>	<p>Artículo 48 Depósito temporal de mercancías. La autoridad aduanera podrá permitir que las mercancías descargadas del medio de transporte, se almacenen temporalmente en los lugares habilitados para esos efectos, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.³</p>	<p>Anexo Específico A. Capítulo 2. Definiciones Depósito temporal de mercancías: significa el depósito de mercancías bajo control aduanero en instalaciones y espacios cerrados o abiertos aprobados por el Servicio Aduanero (en adelante llamados depósitos temporales) a la espera de la presentación de la declaración de mercancías. Temporary storage of goods means the storing of goods under Customs control in premises and enclosed or</p>

³ Con reserva de Costa Rica

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
temporal, será establecida por la legislación nacional .		<p>unenclosed spaces approved by the Customs (hereinafter called temporary stores) pending lodgement of the Goods declaration.</p> <p>Anexo Específico A. Capítulo 2 Norma 2 El Servicio Aduanero autorizará el establecimiento de depósitos temporales cuando sean considerados necesarios para alcanzar los requerimientos del comercio. <i>The Customs shall authorize the establishment of temporary stores whenever they deem necessary to meet the requirements of the trade.</i></p>
DESPACHO ADUANERO		
Actos previos a la presentación de la declaración aduanera		
	<p>Artículo 49 Examen previo. El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.</p> <p>Artículo 50 Requisitos y procedimientos. Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.9 Antes de la presentación de la declaración de mercancías el declarante estará autorizado para, bajo las condiciones que establezca el Servicio Aduanero: (a) inspeccionar las mercancías; y (b) sacar muestras. <i>Before lodging the Goods declaration the declarant shall be allowed, under such conditions as may be laid down by the Customs:</i> <i>(a) to inspect the goods; and</i> <i>to draw samples.</i></p>
Concepto de despacho aduanero		
	<p>Artículo 51 Concepto de despacho. El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Despacho: significa el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías ingresen para consumo interno, para ser exportadas o para ser puestas bajo otro régimen aduanero. <i>Clearance: means the accomplishment of the Customs formalities necessary to allow goods to enter home use, to be exported or to be placed under another Customs procedure.</i></p>
Presentación de la declaración aduanera		
<p>Artículo 31.- La declaración aduanera de las mercancías deberá presentarse en el respectivo formulario o medio aprobado por la autoridad competente, a la cual se adjuntarán los documentos y autorizaciones exigidas por la ley cuando sea procedente.</p>	<p>Artículo 52 Declaración de mercancías Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.</p> <p>La declaración aduanera se entenderá efectuada bajo fé de juramento.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Declaración de mercancías: significa una declaración hecha de la forma prescrita por el Servicio Aduanero, por la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero aplicable a las mercancías y suministran los elementos que el Servicio Aduanero requiere para su aplicación.</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>(Definición): DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prevista por este Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías.</p>	<p>Artículo 53 Procedimiento para efectuar la declaración. La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.</p>	<p><i>Goods declaration: means a statement made in the manner prescribed by the Customs, by which the persons concerned indicate the Customs procedure to be applied to the goods and furnish the particulars which the Customs require for its application.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 3. Norma 3.21 El Servicio Aduanero permitirá la presentación de la declaración de mercancías por medios electrónicos. <i>The Customs shall permit the lodging of the Goods declaration by electronic means.</i></p>
<p>Contenido de la declaración aduanera y documentos que la sustentan.</p>		
<p>Artículo 32.- En toda declaración aduanera, deberá consignarse la información requerida en el formulario o medio respectivo, entre otras las relativas al consignatario o declarante, medio de transporte, valor aduanero, clasificación arancelaria, origen y las demás exigidas por legislación nacional, según cada régimen.</p>	<p>Artículo 54 Información y documentos de la declaración de mercancías La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la autoridad aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento y la legislación nacional.</p> <p>Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3. Norma 3.18 El Servicio Aduanero permitirá la presentación de los documentos de sustento por medios electrónicos. <i>The Customs shall permit the lodgement of supporting documents by electronic means.</i></p>
<p>Obligación de conservar los documentos.</p>		
<p>Declaración anticipada</p>		
<p>Artículo 59.-<u>La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros, cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros;</u> bajo iguales circunstancias se permitirá el retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad, se justifique el retiro inmediato.</p> <p><u>En el primer caso, la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de acuerdo a</u></p>	<p>Artículo 55 Declaración anticipada. La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.25 La legislación nacional dispondrá la presentación y el registro o verificación de la declaración de mercancías y sus documentos de sustento de previo al arribo de las mercancías. <i>National legislation shall make provision for the lodging and registering or checking of the Goods declaration and supporting documents prior to the arrival of the goods.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p><u>las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.</u></p>		
<p>Declaración provisional o verbal</p>		
<p>Artículo 59.-La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros, cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros; <u>bajo iguales circunstancias se permitirá el retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad, se justifique el retiro inmediato.</u></p> <p>En el primer caso, la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de acuerdo a las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.</p>	<p>Artículo 56 Declaración provisional. La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional en los plazos y casos establecidos en el Reglamento y la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.13 Cuando, por razones consideradas válidas por el Servicio Aduanero, el declarante no tenga toda la información requerida para hacer la declaración de mercancías, se autorizará la presentación de una declaración provisional o incompleta, siempre y cuando contenga los elementos considerados necesarios por el Servicio Aduanero y el declarante se obligue a completarla en un plazo específico. <i>Where, for reasons deemed valid by the Customs, the declarant does not have all the information required to make the Goods declaration, a provisional or incomplete Goods declaration shall be allowed to be lodged, provided that it contains the particulars deemed necessary by the Customs and that the declarant undertakes to complete it within a specified period.</i></p>
<p>Carácter definitivo de la declaración y su rectificación</p>		
<p>Artículo 34.-La persona que presente una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con esta de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la declaración. La declaración de mercancías es vinculante para la persona a cuyo nombre se formula.</p> <p>En el caso de que el declarante sea el mismo consignatario, este contraerá frente al Estado todas las responsabilidades conforme a este Código, su Reglamento y la Legislación nacional.</p> <p>La declaración de mercancías aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar el aforo salvo en los casos previstos en este Código y la legislación nacional.</p> <p>Artículo 76.-El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá de oficio o a solicitud de parte interesada rectificarlo, siempre que se trate de errores intranscendentes y manifiestos.</p> <p>Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo Aforo por el funcionario aduanero</p>	<p>Artículo 57 Carácter definitivo de la declaración y su rectificación. Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 El Servicio Aduanero permitirá que el declarante modifique la declaración de mercancías que ha presentado, siempre que la solicitud se reciba cuando no ha comenzado la verificación de la declaración o la inspección de las mercancías. <i>The Customs shall permit the declarant to amend the Goods declaration that has already been lodged, provided that when the request is received they have not begun to check the Goods declaration or to examine the goods.</i></p> <p>Norma 3.28 El Servicio Aduanero permitirá que el declarante modifique la declaración de mercancías si su solicitud es recibida después de que ha iniciado la verificación de la declaración de mercancías, si la razón dada por el declarante se estima válida por el Servicio Aduanero. <i>The Customs shall permit the declarant to amend the Goods declaration if a request is received after checking of the Goods declaration has commenced, if the reason given by the declarant are deemed valid by the Customs.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
habilitado para ello.		
Procedimiento de autodeterminación		
<p>Artículo 75.-El aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.</p>		
<p>(Definición): ACEPTACION DE LA DECLARACION: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.</p>	<p>Artículo 58 Aceptación de la declaración. La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.</p> <p>La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.</p> <p>(Definición): ACEPTACION DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.</p>	
<p>Actos de la verificación inmediata y aplicación de criterios de selectividad y aleatoriedad</p>		
	<p>Artículo 59 Selectividad y aleatoriedad de la verificación. La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.31 For the purpose of checking the Goods declaration, the Customs shall take only such action as they deemed essential to ensure compliance with Customs law. (Para los propósitos de verificar la declaración de mercancías, el Servicio Aduanero tomará únicamente aquella acción considerada esencial para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.)</p> <p>Norma 3.33 When the Customs decide that goods declared shall be examined, this examination shall take place as soon as possible after the Goods declaration has been registered. (Cuando el Servicio Aduanero decida que las mercancías deben ser inspeccionadas, esta inspección deberá efectuarse tan pronto como sea posible después de que la declaración de mercancías ha sido registrada.)</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>Norma 6.2 Customs control shall be limited to that necessary to ensure compliance with the Customs law. (El control aduanero será limitado a aquello necesario para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.)</p> <p>Norma 6.3 En la ejecución del control aduanero, el Servicio Aduanero utilizará sistemas de administración de riesgo. <i>In the application of Customs control, the Customs shall use risk management</i></p> <p>Norma 6.4 El Servicio Aduanero utilizará el análisis de riesgo para determinar qué personas y qué mercancías, incluyendo medios de transporte, serán inspeccionados y el grado de la inspección. <i>The Customs shall use risk analysis to determine which persons and which goods, including means of transport, should be examined and the extent of the examination.</i></p> <p>Norma 6.5 El Servicio Aduanero adoptará una estrategia basada en medidas de cumplimiento para apoyar la administración por riesgo. <i>The Customs shall adopt a compliance measurement strategy to support risk management.</i></p>
Plazo para concluir la verificación inmediata		
	<p>Artículo 60 Plazo máximo y la verificación inmediata. El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por la legislación nacional. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.30 La verificación de la declaración de mercancías se realizará en el mismo momento o tan pronto como sea posible después de que la declaración de mercancías se registre. <i>Checking the Goods declaration shall be effected at the same time or as soon as possible after the Goods declaration is registered.</i></p>
Declaración no autodeterminada		
<p>Artículo 33.-Los trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son las siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación. La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de</p>		

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Aduanas.</p> <p>(Definición): CONFIRMACION Y APROBACION: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.</p> <p>Artículo 72.-La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del aforo, será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello, en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o, en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.</p> <p>Artículo 73.-La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:</p> <p>a) Examen de la documentación acompañada a la declaración de mercancías.</p> <p>b) Reconocimiento físico de las mercancías en su caso.</p> <p>c) Valoración aduanera de las mercancías.</p> <p>d) Clasificación de las mercancías en una determinada Partida o Subpartida del Arancel Aduanero. Y</p> <p>e) Liquidación de los gravámenes adeudados.</p> <p>Artículo 74.-La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar la obligación tributaria en base a las informaciones del interesado y de los documentos acompañados, cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente, los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca.</p> <p>Artículo 77.-Se tendrá por concluido el Aforo cuando haya sido notificado al declarante. Los tributos son exigibles a partir del día siguiente que el Aforo se notifique.</p> <p>Artículo 84.-La entrega de las mercancías solo procederá previa comprobación por parte del depositarios o concesionario de las mismas, de que se ha pagado, o garantizado, según el caso, la totalidad del adeudo y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el régimen aduanero de que se trate.</p>		

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 85.-Se aceptarán como garantías para los efectos de esta ley, los documentos de crédito fiscal, bancarios, comerciales y otros que establezca la legislación nacional, que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.</p> <p>Artículo 89.-Cuando la reclamación se origine por discrepancias en la determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, podrá otorgarse el levante de las mercancías previo pago o garantía por el total de los tributos, sin perjuicio de lo que disponga la ley nacional.</p>		
Sustitución de mercancías		
	<p>Artículo 64 Sustitución de Mercancías. El servicio aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:</p> <p>a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.</p> <p>Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecta al pago de derechos e impuestos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.</p> <p>b) No satisfagan los términos del contrato respectivo.</p> <p>En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de derechos e impuestos correspondientes.</p> <p>En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la autoridad aduanera competente.</p> <p>La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.19</p> <p>El reintegro será concedido respecto de mercancías importadas o exportadas que se descubren defectuosas o de otra forma en desacuerdo con las especificaciones acordadas en el momento de la importación o exportación y son regresadas al suplidor o a otra persona designada por el suplidor, sujeto a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -las mercancías no han sido trabajadas, reparadas o usadas en el país de importación, y son re-exportadas en un plazo razonable; -las mercancías no han sido trabajadas, reparadas o usadas en el país al que fueron exportadas, y son re-importadas en un plazo razonable. <p>Como una alternativa a la re-exportación o re-importación, las mercancías pueden ser abandonadas a favor del Fisco o destruidas o dejadas sin valor comercial bajo control aduanero, según lo decida el Servicio Aduanero. Dicho abandono o destrucción no tiene como consecuencia ningún costo para el Fisco.</p> <p><i>Repayment shall be granted in respect of imported or exported goods which are found to have been defective or otherwise not in accordance with the agreed specifications at the time of importation or exportation and are returned either to the supplier or to another person designated by the supplier, subject to the following conditions:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -the good have not been worked, repaired or used in the country of importation, and are re-exported within a reasonable time; -the godds have not been worked, repaired or used in

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p><i>the country to which they were exported, and are re-imported within a reasonable time.</i></p> <p><i>Use of the goods shall, however, not hinder the repayment if such use was indispensable to discover the defects or other circumstances which caused the re-exportation or re-importation of the goods.</i></p> <p><i>As an alternative to re-exportation or re-importation, the goods may be abandoned to the Revenue or destroyed or rendered commercially valueless under Customs control, as the Customs may decide. Such abandonment or destruction shall no entail any cost to the Revenue.</i></p>
Verificación a posteriori		
<p>(Artículo 81.- La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.)</p>	<p>Artículo 61 Verificación posterior al despacho. La autoridad aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento</p> <p>Artículo 62 Plazo para efectuar la verificación posterior. El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor. Asimismo, la autoridad aduanera podrá exigir dentro de ese plazo, el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, así como iniciar las acciones legales que correspondan de la legislación aduanera y de comercio exterior.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 4 Norma 4.10 La legislación nacional establecerá el plazo dentro del cual el Servicio Aduanero puede accionar legalmente para recaudar los derechos e impuestos no pagados en la fecha en que debieron pagarse. <i>National legislation shall specify the period within which the Customs may take legal action to collect duties and taxes not paid by the due rate.</i></p> <p>Norma 4.14 Si el Servicio Aduanero encuentra errores en la declaración de mercancías o en la determinación de los derechos e impuestos que causarían o han causado la recaudación o recuperación de un monto de derechos e impuestos menor al legalmente establecido, corregirá los errores y recaudará el monto no pagado. Sin embargo, si el monto correspondiente es menor que el monto mínimo establecido en la legislación nacional, el Servicio Aduanero no recaudará o recuperará ese monto. <i>If the Customs find that errors in the Goods declaration or in the assessment of the duties and taxes will cause or have caused the collection or recovery of an amount of duties and taxes less than that legally chargeable, they shall correct the errors and collect the amount underpaid. However, if the amount involved is less than the minimum amount specified in national legislation, the Customs shall not collect or recover that amount.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 6 Norma 6.6 Los sistemas de control del Servicio Aduanero incluirán</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>controles basados en auditorías. <i>Customs control systems shall include audit-based controls.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 2. Definiciones Control basado en auditorías: significa las medidas por las cuales el Servicio Aduanero se asegura sobre la exactitud y autenticidad de declaraciones a través del examen de los libros, archivos, sistemas comerciales e información comercial pertinente en poder de las personas interesadas. <i>Audit based-control: means measures by which the Customs satisfy themselves as to the accuracy and authenticity of declarations through the examination of the relevant books, records, business systems and commercial data held by persons concerned.</i></p>
REGIMENES ADUANEROS		
<p>Disposiciones comunes a los regímenes (Artículo 33.-Los trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son las siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación. La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de Aduanas.)</p>	<p>Artículo 65 Concepto de regímenes aduaneros. Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.</p> <p>Artículo 66 Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes aduaneros. La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.</p>	
Clasificación de los regímenes aduaneros		
<p>Artículo 67.-La legislación aduanera nacional adoptará los regímenes aduaneros que estime conducentes para el desarrollo económico de su país, la política aduanera adoptada por el Estado y/o los intereses de la industria y el comercio.</p>	<p>Artículo 67 Clasificación de regímenes aduaneros. Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:</p> <p>a) Definitivos: Importación y exportación definitivas y sus modalidades;</p> <p>b) Temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
	<p>c) Liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación;</p> <p>Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.</p>	
Importación definitiva		
<p>Artículo 35.-La importación, es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, quedando dichas mercancías en libre circulación.</p>	<p>Artículo 68 Importación definitiva. La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.</p>	<p>Anexo Específico B. Capítulo 1. Definiciones Despacho para consumo interno: significa el régimen aduanero mediante el cual las mercancías importadas ingresan a la libre circulación en el territorio aduanero mediante el pago de los derechos e impuestos aplicables y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias. <i>Clearance for home use: means the Customs procedure which provides that imported goods enter into free circulation in the Customs territory upon the payment of any import duties and taxes chargeable and the accomplishment of all the necessary Customs formalities.</i></p>
Exportación definitiva		
<p>Artículo 36.-La exportación, es el envío legal de mercancías que se encuentran en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.</p>	<p>Artículo 69 Exportación definitiva. La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.</p>	<p>Anexo Específico C. Capítulo 1. Definiciones Exportación definitiva: significa el régimen aduanero aplicable a las mercancías que, estando en libre circulación, dejan el territorio aduanero con intención de permanecer definitivamente fuera del mismo. <i>Outright exportation: means the Customs procedure applicable to goods which, being in free circulation, leave the Customs territory and are intended to remain permanently outside it.</i></p>
Tránsito aduanero		
<p>Artículo 37.-Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra bajo el control de la autoridad aduanera competente, con suspensión total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la declaración o del documento internacional que será válido en cada uno de los países de la región. La legislación nacional establecerá los requisitos y formalidades legales y cauciones que sean aplicables a este régimen.</p>	<p>Artículo 70 Tránsito aduanero. Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos.</p> <p>Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.</p> <p>El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno.</p>	<p>Anexo Específico E. Capítulo 1 Definiciones Tránsito aduanero: significa el régimen aduanero bajo el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero de una Aduana a otra. <i>Customs transit: means the Customs procedure under which goods are transported under Customs control from one Customs office to another.</i></p> <p>Norma 3 Las mercancías transportadas durante el tránsito no estarán sujetas al pago de derechos e impuestos, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas or el Servicio Aduanero y que cualquier garantía requerida haya sido rendida. <i>Goods being carried under Customs transit shall not be</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p><i>subject to the payment of duties and taxes, provided the conditions laid down by the Customs are complied with and that any security required has been furnished.</i></p> <p>Norma 4 La legislación nacional establecerá las personas que serán responsables ante el Servicio Aduanero de cumplir con las obligaciones en que se incurran durante el tránsito aduanero, en especial por asegurar que las mercancías se presenten intactas en la Aduana de destino de acuerdo con las condiciones impuestas por el Servicio Aduanero.</p> <p><i>National legislation shall specify the persons who shall be responsible to the Customs for compliance with the obligations incurred under Customs transit, in particular for ensuring that the goods are produced intact at the office of destination in accordance with the conditions imposed by the Customs.</i></p>
<p>Artículo 39.-Toda mercancía que hubiese llegado manifiesta en tránsito podrá ser destinada a cualquier otro régimen dentro del país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales y reglamentarias para dicho régimen.</p>	<p>Artículo 71 De la Garantía Las unidades de transporte conforme este Código se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarías eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.</p> <p>La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.</p> <p>Artículo 72 De las infracciones y Sanciones Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación; b) transportar mercancías distintas a las declaradas; c) transportar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva; d) transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados; e) alterar datos de la Declaración; y, f) el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Código y el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Internacional. 	
<p>Importación temporal con reexportación en el mismo estado</p>		
<p>Artículo 40.-La Autoridad Aduanera Competente podrá autorizar la importación temporal de mercancías</p>	<p>Artículo 73 Importación temporal con reexportación en el mismo estado.</p>	<p>Anexo Específico G. Capítulo 1 Definición Importación temporal: significa el régimen aduanero</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>extranjerías con suspensión parcial o total del pago de derechos e impuestos a la importación para fines específicos a condición de ser reexportadas por cualquier aduana dentro del término autorizado sin haber surgido modificación o transformación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La legislación nacional establecerá las excepciones a este Régimen.</p> <p>Artículo 41.-Los declarantes de este régimen constituirán garantía por una suma equivalente al total de los tributos a la importación, a fin de responder por la reexportación de las mercancías dentro del plazo concedido, así como por el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas con la Aduana.</p> <p>La garantía no será obligatoria en aquellos casos estipulados en la legislación nacional.</p> <p>Artículo 42.-La importación temporal se extingue y la garantía será liberada con la reexportación de las mercancías, su despacho a consumo, o cualquier otra causa establecida por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 43.-La importación temporal de vehículos de turistas o de empresas dedicadas al transporte de turistas se sujetará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en la materia suscritos por los Estados Contratantes y en su caso a la legislación nacional.</p>	<p>Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.</p>	<p>mediante el cual ciertas mercancías pueden ser introducidas en el territorio aduanero con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos de importación; esas mercancías deben ser importadas con un propósito específico y estar destinadas para su re-exportación dentro de un plazo específico, sin haber experimentado modificación alguna excepto por la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de las mismas.</p> <p><i>Temporary admission: means the Customs procedure under which certain goods can be brought into a Customs territory conditionally relieved totally or partially from payment of import duties and taxes; such goods must be imported for a specific purpose and must be intended for re-exportation within a specified period and without having undergone any change except normal depreciation due to the use made of them.</i></p>
<p>Admisión temporal para perfeccionamiento activo</p>	<p>Artículo 74 Admisión temporal para el perfeccionamiento activo.</p>	<p>Anexo Específico F. Capítulo 1. Definiciones</p>
<p>Artículo 44.-La admisión temporal permite recibir dentro del territorio aduanero, en suspensión de tributos de importación, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser exportadas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación. En la misma calidad podrán ingresar insumos que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización, sin estar efectivamente contenidos en estos productos. Esta suspensión no se extiende a los elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación. Los requisitos, modalidades y demás formalidades relacionadas con el régimen serán reguladas por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 45.-Los residuos o desperdicios resultantes de los procesos de perfeccionamiento que no sean</p>	<p>Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas (a países fuera del área centroamericana, dentro de un plazo determinado), después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.</p> <p>Cada país signatario podrá establecer que un porcentaje de las mercancías sometidas a procesos de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, pueda importarse definitivamente a su territorio, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional.</p>	<p>Perfeccionamiento activo: significa el régimen aduanero mediante el cual ciertas mercancías pueden ingresar al territorio aduanero con suspensión del pago de derechos e impuestos de importación, sobre la base de que esas mercancías se destinan a la manufactura, procesamiento o reparación y su subsecuente exportación.</p> <p><i>Inward processing: means the Customs procedure under which certain goods can be brought into a Customs territory conditionally relieved from payment of import duties and taxes, on the basis that such goods are intended for manufacturing, processing or repair and subsequent exportation.</i></p> <p>Norma 2 A las mercancías admitidas para perfeccionamiento</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>reexportados como tales, podrán ser importados para el consumo según su clasificación arancelaria propia, previo cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos para el régimen.</p>		<p>activo se les concederá exención total de los derechos e impuestos de importación. Sin embargo, podrá recaudarse derechos e impuestos de importación sobre los productos, incluyendo desperdicios, derivados del procesamiento o manufactura de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo que no sean exportados o tratados de tal forma que sean dejados sin valor comercial.</p> <p><i>Goods admitted for inward processing shall be afforded total conditional relief from import duties and taxes. However, import duties and taxes may be collected on any products, including waste, deriving from the processing or manufacturing of goods admitted for inward processing that are not exported or treated in such a way as to render them commercially valueless.</i></p> <p>Norma 22 Deberá disponerse la suspensión o finalización del perfeccionamiento activo mediante la inclusión de las mercancías importadas o de los productos compensadores en otro régimen aduanero, sujeta al cumplimiento de las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.</p> <p><i>Provision should be made for suspending or terminating inward processing by placing the imported goods or the compensating products under another Customs procedure, subject to compliance with the conditions and formalities applicable in each case.</i></p>
<p>Depósito aduanero</p>		
<p>Artículo 46.-Depósitos de aduanas, es el régimen mediante el cual el Estado permite, a través de una concesión, a una persona física o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías, que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero, bajo el control de la Aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes.</p> <p>Artículo 47.-Los depósitos de aduana serán públicos o privados.</p> <p>Artículo 48.-Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a las mismas operaciones, manipulaciones y reconocimientos usuales, para su conservación, acondicionamiento, declaración y otros conforme al procedimiento que establezca cada parte internamente.</p>	<p>Artículo 75 Depósito de aduanas o depósito aduanero. Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de derechos e impuestos que correspondan.</p> <p>Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.</p> <p>Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.</p> <p>Artículo 76 Actividades permitidas. Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o</p>	<p>Anexo Específico D. Capítulo 1 Definiciones Régimen de depósito en aduanas: significa el régimen bajo el cual las mercancías importadas son depositadas bajo control aduanero en un lugar designado (un depósito aduanero) sin el pago de derechos e impuestos de importación.</p> <p><i>Customs warehousing procedure: means the Customs procedure under which imported goods are stored under Customs control in a designated place (a Customs warehouse) without payment of import duties and taxes.</i></p> <p>Norma 2 La legislación nacional establecerá depósitos aduaneros abiertos a cualquier persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías (depósitos aduaneros públicos).</p> <p><i>National legislation shall provide for Customs warehouses open to any person having the right to</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 49.-La declaración para que una mercancía pueda acogerse a este régimen la conocerá la Aduana con jurisdicción en la zona donde se encuentra el depósito y lo concederá por el plazo que señale la legislación nacional.</p> <p>Artículo 50.-La legislación nacional establecerá la responsabilidad y sus límites, de toda pérdida o daño que sufran las mercancías durante su depósito, tanto en recintos públicos como privados, así como frente a los consignatarios de la mercancía dañada o perdida.</p>	<p>modifique su naturaleza.</p> <p>La autoridad aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.</p>	<p><i>dispose of the goods (public Customs warehouses).</i></p> <p>Norma 3 La legislación nacional establecerá depósitos aduaneros destinados a ser usados únicamente por determinadas personas (depósitos aduaneros privados) cuando sea necesario para solventar los requerimientos especiales del comercio. <i>National legislation shall provide for Customs warehouses to be used solely by specified persons (private Customs warehouses) when this is necessary to meet the special requirements of trade.</i></p> <p>Norma 10 A cualquier persona con derecho de disponer de las mercancías depositadas le será permitido, por razones consideradas válidas por el Servicio Aduanero: (a) inspeccionarlas; (b) tomar muestras, contra el pago de los derechos e impuestos de importación aplicables; (c) llevar a cabo operaciones necesarias para su conservación; y llevar a cabo aquellas otras operaciones de manipulación necesarias para mejorar su embalaje o calidad comercial o prepararlas para el embarque, como desempaque, agrupamiento de paquetes, clasificación y calificación, y reempaque. <i>Any person entitled to dispose of the warehoused goods shall be allowed, for reasons deemed valid by the Customs:</i> (a) <i>to inspect them;</i> (b) <i>to take samples, against payments of import duties and taxes wherever applicable;</i> (c) <i>to carry out operations necessary for their preservation; and</i> <i>to carry out such other normal handling operations as are necessary to improve their packaging or marketable quality or to prepare them for shipment, such as breaking bulk, grouping of packages, sorting and grading, and repacking.</i></p>
<p>Zona Franca</p>		
<p>Artículo 51.-Zona Franca es aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ella se introduzcan, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y no estarán sometidas al control especial de la Aduana.</p>	<p>Artículo 77 Zonas Francas. Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado signatario, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos e impuestos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a</p>	<p>Anexo Específico D. Capítulo 2. Definición Zona franca: significa una parte del territorio de una Parte Contratante en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran generalmente como si no estuvieran en el territorio aduanero, con respecto a los derechos e impuestos de importación.</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 52.-Las Zonas Francas serán comerciales e industriales. Son comerciales aquellas en que las mercancías admitidas sólo pueden someterse a las manipulaciones necesarios para asegurar su conservación, acondicionamiento y presentación, pudiéndose además, exhibirlas, ofrecerlas a la venta y enajenarlas en las formas autorizadas por la legislación nacional. Son industriales aquellas en que las mercancías son admitidas para someterse a las operaciones de perfeccionamiento que hayan sido autorizadas.</p>	<p>las operaciones o procesos que establezca la legislación nacional. Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.</p>	<p><i>Free zone: means a part of the territory of a Contracting Party where any goods introduced are generally regarded, insofar as import duties and taxes are concerned, as being outside the Customs territory.</i></p>
<p>Exportación temporal con reimportación en el mismo estado</p>		
<p>Artículo 53.-La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías en libre circulación, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición de que sean reimportadas in que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación. El plazo para la reimportación será el que establecen los convenios sobre la materia en su caso, o la legislación nacional en su defecto.</p> <p>Artículo 54.-La autorización para acogerse a este régimen la otorgará la autoridad aduanera correspondiente pudiendo exigir en forma previa al embarque de las mercancías, la presentación de una garantía conforme a lo que para el efecto establece la legislación nacional, liberándose esta exclusivamente con la reimportación de las mercancías en su mismo estado y dentro del plazo otorgado o con el cambio de régimen a exportación definitiva.</p>	<p>Artículo 78 Exportación Temporal con reimportación en el mismo estado. La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación.</p> <p>El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.</p>	
<p>Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo</p>		
<p>Artículo 56.-La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el exterior a una transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello, bajo franquicia total o parcial de los tributos a la importación. Cuando las mercancías, previa comprobación, hayan sido</p>	<p>Artículo 79 Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los</p>	<p>Anexo Específico F. Capítulo 2. Definiciones Exportación para el perfeccionamiento pasivo: significa el régimen aduanero bajo el cual aquellas mercancías que están en libre circulación en un territorio aduanero pueden ser temporalmente exportadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportadas con exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación.</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>reparadas dentro del período de la garantía, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Valoración Aduanera aplicable.</p> <p>Artículo 57.-La resolución emitida por la autoridad aduanera correspondiente que conceda el régimen indicará su plazo de duración, la naturaleza y monto de la garantía que deberá exigirse, la franquicia que beneficiará la reimportación de los productos compensadores y la forma de calcularla.</p>	<p>derechos e impuestos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.</p> <p>Artículo 80 Reparación en el exterior de mercancías con garantía de funcionamiento. Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento, reingresarán con exención total de derechos e impuestos.</p> <p>En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los derechos e impuestos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.</p> <p>Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los derechos e impuestos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados.</p>	<p><i>Outward processing: means the Customs procedure under which goods which are in free circulation in a Customs territory may be temporarily exported for manufacturing, processing or repair abroad and then re-imported with total or partial exemption from import duties and taxes.</i></p> <p>Anexo Específico F Norma 8 El Servicio Aduanero fijará el límite de tiempo para el perfeccionamiento pasivo en cada caso. <i>The Customs shall fix the time limit for outwarding processing in each case.</i></p> <p>Anexo Específico F. Capítulo 2. Práctica recomendada 16 Cuando las mercancías temporalmente exportadas para perfeccionamiento pasivo han sido reparadas en el extranjero libres de cargos, se dispondrá que puedan ser reimportadas con exención total de derechos e impuestos de importación en las condiciones que determine la legislación nacional. <i>Where goods temporarily exported for outward processing have been repaired abroad free of charge, provision should be made for them to be re-imported with total exemption from import duties and taxes under the conditions laid down in national legislation.</i></p> <p>Anexo Específico F. Capítulo 2 Norma 14 La legislación nacional determinará el monto de la exención de los derechos e impuestos de importación de los productos compensadores cuando se importen para consumo interno, y los métodos de cálculo de esa exención.</p> <p>Anexo Específico F. Capítulo 2 Norma 12 Previa solicitud del interesado, las autoridades competentes permitirán que las mercancías exportadas temporalmente para el perfeccionamiento pasivo sean reimportadas con exención de los derechos e impuestos de importación si las mercancías regresan en el mismo estado. Esta exención no será aplicable a los derechos e impuestos de importación que han sido reembolsados o remitidos en conexión con la exportación temporal de</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>las mercancías para perfeccionamiento pasivo. <i>Upon request by the person concerned, the competent authorities shall allow goods temporarily exported for outward processing to be re-imported with exemption from import duties and taxes if they are returned in the same state.</i> <i>This exemption shall not apply to import duties and taxes which have been repaid or remitted in connection with the temporary exportation of the goods for outward processing.</i></p>
Reimportación		
<p>Artículo 55.-Podrán acogerse al beneficio de la reimportación con liberación total de derechos e impuestos, la totalidad o parte de las mercancías que se hubiesen exportado definitivamente y que retornen al país, siempre que no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, dentro del plazo que al efecto se establezca en los convenios o en la legislación nacional, en su defecto.</p>	<p>Artículo 81 Reimportación. Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.</p> <p>Artículo 82 Requisitos para gozar de la liberación. Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes.</p> <p>a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;</p> <p>b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;</p> <p>c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;</p> <p>d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y</p> <p>e) los demás que establezca la legislación nacional</p>	<p>Anexo Específico B. Capítulo 2. Definiciones Reimportación en el mismo estado: significa el régimen aduanero bajo el cual las mercancías que han sido exportadas pueden ser destinadas a consumo interno libres de los derechos e impuestos de importación, siempre y cuando no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación y siempre que las sumas exigibles como resultado de reembolso o remisión de o exención condicional de derechos e impuestos o subsidios u otros montos exigibles en conexión con la exportación sean pagados. Las mercancías elegibles para reimportación en el mismo estado pueden ser mercancías que estuvieron en libre circulación o fueron productos compensadores. <i>Re-importation in the same state: means the Customs procedure under which goods which were exported may be taken into home use free of import duties and taxes, provided they have not undergone any manufacturing, processing or repairs abroad and provided that any sums chargeable as a result of repayment or remission of or conditional relief from duties and taxes or any of subsidies or other amounts granted in connection with exportation must be paid. The goods that are eligibles for re-importation in the same state can be goods that were in free circulation or wrere compensating products.</i></p> <p>Anexo Específico B. Capítulo 2 Norma 8 Cuando se establezcan plazos más allá de los cuales no se autorice la reimportación en el mismo estado, esos plazos deben ser suficientes para tomar en cuenta las diferentes circunstancias relativas a cada caso concreto. <i>Where time limits are fixed beyond which re-importation in the same state will not be granted, such limits shall be of sufficient duration to take account of the differing circumstances pertaining to each type of case.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p>Anexo Específico B. Capítulo 2 Norma 5 La reimportación en el mismo estado no se denegará con base en que, durante su estadía afuera, las mercancías fueron objeto de operaciones necesarias para su preservación o manutención siempre que, sin embargo, su valor en el momento de la exportación no haya sido aumentado con esas operaciones. <i>Re-importation in the same state shall not be refused on the grounds that, during their stay abroad, the goods have undergone operations necessary for their preservation or maintenance provided, however, that their value at the time of exportation has not been enhanced by such operations.</i></p> <p>Anexo Específico B. Capítulo 2 Norma 12 El Servicio Aduanero especificará los requisitos relativos a la identificación de las mercancías que son exportadas con comunicación de la intención de regresarlas. Al hacerlo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las mercancías y la importancia de los intereses involucrados. <i>The Customs shall specify the requirements relating to the identification of goods exported with notification of intended return. In carrying this out, due account shall be taken of the nature of the goods and the importance of the interests involved.</i></p>
Reexportación		
	<p>Artículo 83 Reexportación. Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.</p> <p>No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.</p>	
MODALIDADES ESPECIALES		
<p>Artículo 58.-Constituyen modalidades especiales de la importación y exportación definitiva, las siguientes:</p> <p>a) Las solicitadas por documentos de destinación</p>	<p>Artículo 84 Modalidades especiales de importación y exportación definitiva. Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
provisional. b) El tráfico de envíos postales. c) El tráfico de envíos urgentes. d) El tráfico de mercancías libres de derechos e impuestos. e) El tráfico fronterizo. f) La importación realizada en zona franca u otro territorio aduanero especial. g) La importación de efectos personales acompañados o no y el menaje de casa. Y h) Pequeños envíos sin carácter comercial.	a) envíos postales; b) envíos urgentes; c) tráfico fronterizo, d) equipaje de viajeros; e) menaje de casa; f) pequeños envíos sin carácter comercial; y, g) otras que establezca la legislación nacional .	
Envíos postales		
<p>Artículo 60.-La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de este Código y de la legislación nacional, todo lo que no sea contrario al convenio de la Unión postal Universal.</p> <p>Todos los envíos postales, cualquiera sea la denominación que las leyes, reglamentos o Convenios Internacionales les hayan dado, serán reconocidos y aforados por la Aduana.</p>	<p>Artículo 85 Envíos postales. Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.</p>	<p>Anexo Específico J. Capítulo 2 Envíos postales: significa los de correspondencia y paquetes postales descritos en las Actas de la Unión Postal Universal actualmente vigentes, cuando son transportados por los servicios postales. <i>Postal items: means letter-post and parcels, as described in the Acts of the Universal Postal Union currently in force, when carried by or for postal services.</i></p>
Envíos urgentes (incluye courier)		
<p>Artículo 61.-Las mercancías ingresadas por vía aérea para importación definitiva bajo sistemas de entrega rápida, "couriers" u otros similares, efectuados por empresas autorizadas, estarán bajo potestad de la aduana correspondiente; y serán reconocidos y aforados por esta. Sus regulaciones en cuanto a requisitos y trámites serán dictadas por la Dirección General de Aduanas</p> <p>Artículo 62.-La importación de envíos urgentes, de mercancías que se deben despachar de inmediato y con preferencia por la naturaleza de las mismas, por constituir envíos de socorro o por responder a una urgencia debidamente justificada, se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurarse de la naturaleza de las mercancías y la observancia de las normas que la Aduanas debe verificar.</p>	<p>Artículo 86 Envíos Urgentes. Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.</p> <p>Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 63.-Se entiende por envíos de socorro, todas las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, géneros alimenticios, medicamentos, ropa de vestir, tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad, expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.</p>		
<p>Tráfico fronterizo</p>		
<p>Artículo 64.-La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales.</p>	<p>Artículo 87 Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los países signatarios.</p> <p>Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los derechos e impuestos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Multilaterales y siempre que la legislación nacional lo permita.</p>	
<p>Equipaje</p>		
<p>Artículo 66.-La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa, la declaración será por escrito.</p>	<p>Artículo 88 Equipaje de viajeros. Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento y la legislación nacional.</p> <p>No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.</p> <p>Artículo 89 Exención del pago de derechos e impuestos por el equipaje. Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de derechos e impuestos.</p> <p>Artículo 90 Exención del pago de derechos e impuestos para mercancías distintas del equipaje. El viajero podrá introducir con exención de derechos e impuestos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos, salvo que la legislación nacional establezca un monto mayor.</p> <p>Artículo. 91 Condiciones para gozar de la exención. Las condiciones para gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas por la legislación nacional.</p>	<p>Anexo Específico J. Capítulo 1. Definiciones Efectos personales: significa todos los artículos (nuevos o usados) que un viajero puede razonablemente necesitar para su uso personal durante el viaje, tomando en cuenta todas las circunstancias del viaje, pero sin incluir las mercancías importadas o exportadas para fines comerciales. <i>Personal effects: means all articles (new or used) which a traveller may reasonably require for his or her personal use during the journey, taking into account all the circumstances of the journey, but excluding any goods imported or exported for commercial purposes.</i></p> <p>Anexo Específico J. Capítulo 1 Práctica recomendada 17 Además de los productos comestibles que se permite importar libre de derechos e impuestos de importación en límites específicos de cantidades, los viajeros podrán importar, libre de impuestos y derechos de importación, mercancías estrictamente de naturaleza no comercial hasta un valor agregado de 75 Derechos Especiales de Giro . Puede establecerse un monto menor para personas menores de cierta edad o para personas que cruzan la frontera frecuentemente o que han estado fuera del país por menos de veinticuatro horas. <i>En addition to the consumable products allowed to be</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
		<p><i>imported free of import duties and taxes within specified quantitative limits, travellers should be permitted to import, free of import duties and taxes, goods of a strictly non-commercial nature up to an aggregate value of 75 Special Drawing Rights (SDRs). A lower amount may be fixed for persons less than a certain age or for persons who cross the frontier frequently or who have been out of the country for less than 24 hours.</i></p> <p>Anexo Específico J. Capítulo 1 Norma 18</p> <p>A los residentes que regresan se les deberá autorizar a reimportar libre de derechos e impuestos de importación los efectos personales y sus medios de transporte para uso particular que llevaron consigo a su salida del país y que estaban en libre circulación en ese país.</p> <p><i>Returning residents shall be permitted to re-import free of import duties and taxes personal effects and their means of transport for private use which they took with them at the time of their departure from the country and which were in free circulation in that country.</i></p>
Menaje de casa		
<p>Artículo 66.-La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa, la declaración será por escrito.</p>	<p>Artículo 92 Menaje de casa. Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.</p>	
Pequeños envíos sin carácter comercial		
<p>Artículo 65.-Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial estarán a lo dispuesto en la legislación nacional.</p>	<p>Artículo 93 Pequeños envíos sin carácter comercial. Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior para uso o consumo del destinatario o de su familia, cuya importación estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.</p>	
ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS		
<p>Artículo 87.-Las mercancías abandonadas o decomisadas podrán ser vendidas en pública subasta por la Aduana o sometidas a alguna forma de disposición legalmente autorizada.</p>	<p>Artículo 94 Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.</p> <p>El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías,</p>	<p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.44</p> <p>Cuando las mercancías no han sido despachadas para consumo interno o cuando han sido destinadas a otro régimen aduanero, y siempre que haya sido</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o el que comprobare derecho de ella, podrá recuperar las mercancías caídas en abandono cancelando previamente las cantidades que se adeuden por concepto de derechos e impuestos, servicio y otros.</p> <p>La legislación nacional establecerá los casos de abandono, de disposición así como el procedimiento de remate y adjudicación.</p> <p>El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la Aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.</p>	<p>manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.</p> <p>Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:</p> <p>a) Las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.</p> <p>b) Las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento o la legislación nacional.</p> <p>En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.</p> <p>Artículo 95 Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición legalmente autorizadas.</p> <p>Si después de sacarse a subasta por única vez las mercancías no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que legalmente corresponda.</p> <p>Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por cada país signatario.</p> <p>El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma, en la medida que la legislación de cada país lo permita.</p> <p>Artículo 96 Rescate de mercancías tácitamente abandonadas. El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 23, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.</p>	<p>determinada ninguna infracción, a la persona interesada no se le requerirá que pague los derechos e impuestos o tendrá derecho a que se le reembolse de ellos:</p> <p>-cuando, a su solicitud, las mercancías sean abandonadas a favor del Fisco o destruidas o dejadas sin valor comercial bajo control aduanero, según decida el Servicio Aduanero. Los costos serán a cargo de la persona interesada;</p> <p>-cuando las mercancías sean destruidas o sean irrecuperables por accidente o fuerza mayor, siempre que la destrucción o pérdida sea establecida debidamente a satisfacción del Servicio Aduanero; Cualquier desperdicio o desecho que quede luego de la destrucción estará sujeto, si se destina a consumo interno o exportado, a los derechos e impuestos que serían aplicables a ese desperdicio o desecho importado o exportado en ese estado.</p> <p><i>When goods have not yet been released for home use or when they have been placed under another Customs procedure, and provided that no offence has been detected, the person concerned shall not be required to pay the duties and taxes or shall be entitled to repayment thereof:</i></p> <p><i>-when, at his request, such goods are abandoned to the Revenue or destroyed or rendered commercially valueless under Customs control, as the Customs may decide. Any costs involved shall be borne by the person concerned;</i></p> <p><i>-when such goods are destroyed or irrecoverably lost by accident or force majeure, provided that such destruction or loss is duly established to the satisfaction of the Customs;</i></p> <p><i>-on shortages due to the nature of the goods when such shortages are duly established to the satisfaction of the Customs.</i></p> <p><i>Any waste or scrap remaining after destruction shall be liable, if taken into home use or exported, to the duties and taxes that would be applicable to such waste or scrap imported or exported in that state.</i></p> <p>Anexo General. Capítulo 3 Norma 3.45 Cuando el Servicio Aduanero venda mercancías que no han sido declaradas en el plazo permitido o que no pudieran despacharse pese a que no se hubiera</p>

<p>CAUCA II (VIGENTE)</p>	<p>CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999) Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.</p>	<p>CONVENIO DE KYOTO (1999)</p> <p>determinado ninguna infracción, el producto de la venta, después de la deducción de los derechos e impuestos y todos los demás cargos y gastos en que se haya incurrido, serán entregados a las personas con derecho a recibirlo o, cuando no esto no sea posible, se pondrán a su disposición por un plazo determinado.</p> <p><i>When the Customs sell goods which have not been declared within the time allowed or could not be released although no offence has been discovered, the proceeds of the sale, after deduction of any duties and taxes and all other charges and expenses incurred, shall be made over to those persons entitled to receive them or, when this is not possible, held at their disposal for a specified period.</i></p>
<p>INFRACCIONES ADUANERAS</p>		
<p>Artículo 101.-Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias y Penales</p> <p>Infracciones Administrativas. Constituye infracción administrativa en materia aduanera, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la legislación aduanera que no cause perjuicio fiscal.</p> <p>Infracciones Tributarias. Constituye infracción tributaria aduanera toda acción u omisión que signifique una vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera que cause perjuicio fiscal, sin que ella califique como delito.</p> <p>Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito.</p> <p>Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación nacional.</p>	<p>Artículo 97 Infracción Aduanera. Constituye infracción aduanera toda transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.</p> <p>Artículo 98 Infracción Administrativa. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique transgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.</p> <p>Artículo 99 Infracción Tributaria. Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.</p> <p>Artículo 100 Infracción Aduanera Penal. Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique transgresión o tentativa de transgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.</p> <p>Artículo 101 Sanciones Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.</p>	<p>Anexo Específico H. Capítulo 1. Definiciones Infracción aduanera: significa la violación, o intento de violación, de la legislación aduanera.</p> <p><i>Customs offence: means any breach, or attempted breach, of Customs law.</i></p> <p>Anexo Específico H. Capítulo 1 Norma 2 La legislación nacional definirá las infracciones aduaneras y determinará las condiciones bajo las cuales pueden ser investigadas, establecidas y, cuando sea apropiado, se traten mediante arreglo administrativo. <i>National legislation shall define Customs offences and specify the conditions under which they may be investigated, established and, where appropriate, dealt with by administrative settlement.</i></p>
<p>RECURSOS ADUANEROS</p>		
<p>Artículo 88.-Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actuaciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, su Reglamento y la legislación nacional.</p>	<p>Artículo 102 Impugnación de resoluciones y actos. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale la legislación nacional.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 10 Norma 10.1 La legislación nacional dispondrá el recurso de apelación en materia aduanera</p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 92.-El Administrador de Aduanas respectivo conocerá de las reclamaciones interpuestas en contra de los actos u omisiones de sus subordinados.</p> <p>De las decisiones de las reclamaciones y de los actos u omisiones del Administrador de Aduanas, se podrá reclamar ante la misma autoridad por la vía de la reconsideración y, por la vía de la revisión, ante el Director General de Aduanas.</p> <p>Artículo 93.-De las decisiones del Director General de Aduanas, se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa.</p>		<p><i>National legislation shall provide for a right of appeal in Customs matters.</i></p> <p>Norma 10.2 Cualquier persona directamente afectada por una decisión u omisión del Servicio Aduanero tendrá el derecho de apelar.</p> <p><i>Any person who is directly affected by a decision or omission of the Customs shall have a right of appeal.</i></p>
Creación de los Comités y del Tribunal Aduanero		
<p>Artículo 90.-Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario y un Comité de Valoración dependientes del poder u organismo ejecutivo, en el Ramo de Hacienda o Finanzas.</p> <p>La legislación nacional establecerá la forma de organización y funcionamiento del Comité Arancelario.</p> <p>En cuanto al Comité de Valor Aduanero, se estará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.</p> <p>Artículo 91.-Los países signatarios podrán crear el Tribunal Aduanero Nacional con las atribuciones y principios, que la legislación nacional le otorgue. El Tribunal Aduanero podrá sustituir o complementar las funciones y competencias del Comité Arancelario y del Comité de Valoración enunciados en los artículos anteriores de este Código.</p> <p>Cuando en cualquiera de los países signatarios funcione algún Tribunal Fiscal Administrativo o similar, el Tribunal Aduanero Nacional podrá constituirse en parte de su organización, adecuándose este hecho a la legislación</p>	<p>Artículo 103 Creación de Comité Arancelario y de Valoración Aduanera. Se crean a nivel nacional, un Comité Arancelario y un Comité de Valoración Aduanera, que conocerán en última instancia administrativa de los recursos en materia de clasificación arancelaria y valoración, respectivamente. Su integración, organización, funcionamiento y procedimientos a los que deberán ajustar su actuación, serán establecidos por cada país signatario.</p> <p>Artículo 104 Creación del Tribunal Aduanero. Los países signatarios podrán optar por la creación de un Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los Comités Arancelario y de Valoración Aduanera, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias, que se le otorguen.</p> <p>Artículo 105 Requisitos de los miembros. Los miembros que integren el Tribunal Aduanero o los Comités en su caso, deberán contar con grado mínimo de licenciatura en las materias que la legislación nacional disponga, además de conocimiento y experiencia en materia aduanera y de comercio exterior.</p>	<p>Anexo General. Capítulo 10 Norma 10.5. Cuando una apelación ante el Servicio Aduanero sea desestimada, el apelante tendrá un recurso de apelación ante una autoridad independiente de la Administración Aduanera.</p> <p><i>Where an appeal to the Customs is dismissed, the appellant shall have the right of a further appeal to an authority independent of the Customs administration.</i></p>

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
interna.		
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA		
Normas supletorias y derogatorias		
Artículo 106. -El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.	<p>Artículo 107 Nuevos procedimientos. Los países signatarios podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.</p> <p>Artículo 108 Principio de legalidad de las actuaciones. Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.</p>	
Carácter de los títulos de los artículos		
N/A	Artículo 109 Carácter de los títulos de los artículos Los títulos de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.	
Agentes aduaneros personas jurídicas	<p>Artículo 106 Agentes Aduaneros, personas jurídicas. En aquellos países signatarios en que se hubiere autorizado el ejercicio de agentes aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.</p> <p>Artículo 110 Normas supletorias Lo no previsto en el presente Código, será regulado por el Reglamento o la legislación nacional.</p>	
Transitorio Unico. - En aquellos países signatarios en que hubieren autorizado en el ejercicio de Agentes Aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.	Artículo Transitorio El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento de este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional.	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 102 El presente Código es parte integrante del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.</p> <p>Artículo 103 Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código.</p> <p>Artículo 104 La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copia certificada a la Cancillería Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.</p> <p>Artículo 105 Al entrar en vigencia el Código, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO (DEL PROTOCOLO) Para mantener la unidad y la permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano conformado en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica para que, en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del referido Convenio, apruebe y ponga en vigencia, de conformidad con los artículos 1, literal d), 36 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las modificaciones que en el futuro requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, siempre que la legislación nacional lo permita.</p> <p>ARTICULO TERCERO (DEL PROTOCOLO) El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigor para cada Estado contratante, quince días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.</p> <p>ARTICULO CUARTO (DEL PROTOCOLO) La duración y denuncia de este Protocolo quedan condicionadas a la del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.</p> <p>ARTICULO QUINTO (DEL PROTOCOLO) La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.</p>	

CAUCA II (VIGENTE)	CAUCA III (APROBADO POR COMITÉ DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA EN SETIEMBRE DE 1999)	CONVENIO DE KYOTO (1999)
<p>Artículo 106 El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.</p>	<p>ARTICULO SEXTO (DEL PROTOCOLO) El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de los Estados del Istmo Centroamericano que no lo hubieren suscrito originalmente.</p> <p>ARTICULO SEPTIMO (DEL PROTOCOLO) En la fecha que entre en vigor este Protocolo en cada Estado contratante quedará derogado para dicho Estado, según corresponda, el Protocolo de fecha 13 de diciembre de 1963 por el que se adoptó el CAUCA, o el Protocolo de Modificación al código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el 7 de enero de 1963; así como la legislación nacional que se oponga al presente instrumento.</p>	